

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

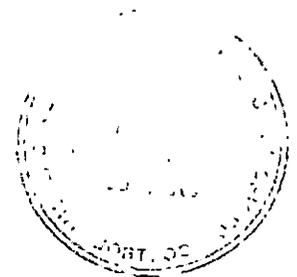
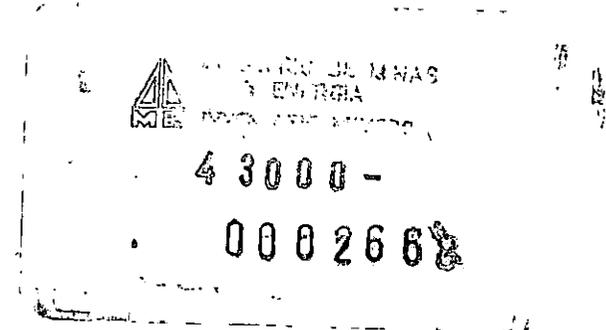


NORMAS LEGALES
SOBRE EL CARBON
Y EL ORO

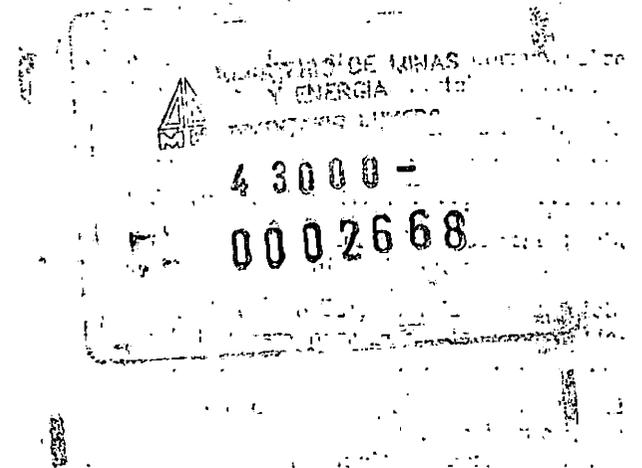
IVAN DUQUE ESCOBAR

B.V





NORMAS LEGALES SOBRE EL CARBON Y EL ORO



IVAN DUQUE ESCOBAR

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

MINISTERIO DE MINAS
Y ENERGIA

4 3000 -

0002668

NORMAS LEGALES SOBRE EL CARBON Y EL ORO

MINISTERIO DE MINAS
Y ENERGIA

4 3000 -

0002668

IVAN DUQUE ESCOBAR

INDICE

Págs.

Presentación 7

NORMAS GENERALES

Ley 60 de 1967 (diciembre 26), "por la cual se dictan algunas disposiciones sobre transformación, adjudicación y contratación de minerales" 11

Ley 20 de 1969 (diciembre 22), "por la cual se dictan algunas disposiciones sobre minas e hidrocarburos" 13

Ley 1ª de 1984 (enero 10), "por la cual se reforma la Estructura Administrativa del Ministerio de Minas y Energía y se determinan las funciones de sus dependencias" 17

NORMAS SOBRE EL CARBON

Aspectos generales sobre la minería del carbón 63

Ley 61 de 1979 (diciembre 21), "por la cual se dictan normas sobre la industria del carbón y se establece un impuesto" 67

Decreto número 1155 de 1980 (mayo 14), "por el cual se reglamenta la Ley 61 de 1979" 71

Decreto número 2832 de 1984 (noviembre 21) 89

Decreto número 385 de 1985 (febrero 8), "por el cual se reglamenta la Ley 61 de 1979 y se dictan otras disposiciones" 90

Resolución número 02406 de 1979 (mayo 22), "por la cual se dicta el Reglamento de Seguridad Minera para la Explotación Subterránea del Carbón" 94

Resolución número 0683 de 1985 (junio 20), "por la cual se fija el mecanismo interno para el otorgamiento del visto bueno a los exportadores del carbón y demás productos mineros" 140

| | |
|--|-------|
| | Págs. |
| Resolución número 0711 de 1985 (junio 27), "por la cual se fija el precio básico por tonelada de carbón, para liquidar el impuesto de que trata la Ley 61 de 1979" | 141 |

Jurisprudencia.

| | |
|---|-----|
| Demanda de inexecutableidad contra el artículo 19 de la Ley 61 de 1979, sobre la industria del carbón | 145 |
| Nulidad y suspensión provisional de los artículos 31, 33 y del párrafo 2º del artículo 40 del Decreto 1155 de 1980; y de las Resoluciones números 001091 y 001092 del 30 de junio de 1980 | 155 |

NORMAS SOBRE EL ORO

| | |
|---|-----|
| Aspectos generales sobre el oro | 169 |
| Decreto número 384 de 1985 (febrero 8), "mediante el cual se reglamentan las Leyes 60 de 1967 y 20 de 1969, en relación con metales preciosos, y se modifica el Decreto número 1275 de 1970". | 171 |
| Decreto número 3750 de 1985 (diciembre 19), "por el cual se modifica el Decreto 1275 de 1970 y se dictan otras disposiciones" | 187 |
| Decreto número 444 de 1967 (marzo 22), "sobre régimen de cambios internacionales y de comercio exterior" | 192 |
| Resolución número 6 de 1984 (febrero 29), "por la cual se fija el precio del oro para operaciones de compra y venta por parte del Banco de la República" | 194 |
| Resolución número 105 de 1985 (diciembre 27), "por la cual se fija el precio del oro, para operaciones de compra y venta por parte del Banco de la República" | 195 |

PROCEDIMIENTOS:

| | |
|--|-----|
| 1. Para la aprobación de las solicitudes de inversión extranjera en el sector de la minería | 199 |
| 2. Para la evaluación de la capacidad técnica y económica de los interesados en obtener derechos mineros | 202 |
| SOLICITUD PARA LA EVALUACION ECONOMICA Y TECNICA | 209 |

53300-86

PRESENTACION

Enmarcada dentro de la política de racionalización de la administración pública preconizada por el Jefe del Estado, doctor Belisario Betancur, y animados por el deseo de ofrecer a los ciudadanos colombianos una herramienta informativa que contribuya a facilitar los procedimientos y agilizar los trámites que deben cumplir en áreas propias de este Ministerio, hemos acometido, en primer lugar, la publicación de las normas que de manera especial tienen que ver con el carbón y el oro, minerales sobre los cuales descansa parte representativa de la economía del país y cuya importancia, muy seguramente, irá creciendo con el tiempo.

La vocación divulgativa y orientadora prevista para esta compilación nos llevó a consignar en ella no sólo las disposiciones relativas a los principios fundamentales, sino también las concernientes a los derechos, obligaciones, requisitos y mandatos que deben cumplirse, las que señalan las funciones de vigilancia y fiscalización asignadas a este Ministerio y aquellas que afianzan la potestad del Estado en la explotación de sus recursos, así como las que garantizan plenamente la actividad de los particulares en este campo.

En razón a lo anterior, el contenido contempla en su primera parte, normas generales aplicables a los dos minerales que nos ocupan. Las normas especiales relativas de cada mineral están organizadas teniendo en cuenta su jerarquía, y la fecha de expedición, guardando un orden cronológico, aplicado tanto a las disposiciones nuevas como a las modificadas.

En igual sentido se incluyen fallos dictados por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado atinentes a la misma materia, y, como información final, los requisitos que deben cumplirse ante estas dependencias en relación con la comprobación de la capacidad técnica y económica de los solicitantes de derechos mineros, y los procedimientos que deben observarse para efectuar inversiones extranjeras en el sector minero.

| | |
|--|-----|
| Resolución número 0711 de 1985 (junio 27), "por la cual se fija el precio básico por tonelada de carbón, para liquidar el impuesto de que trata la Ley 61 de 1979" | 141 |
|--|-----|

Jurisprudencia.

| | |
|---|-----|
| Demanda de inexecutableidad contra el artículo 1º de la Ley 61 de 1979, sobre la industria del carbón | 145 |
| Nulidad y suspensión provisional de los artículos 31, 33 y del párrafo 2º del artículo 40 del Decreto 1155 de 1980; y de las Resoluciones números 001091 y 001092 del 30 de junio de 1980 | 155 |

NORMAS SOBRE EL ORO

| | |
|---|-----|
| Aspectos generales sobre el oro | 169 |
| Decreto número 384 de 1985 (febrero 8), "mediante el cual se reglamentan las Leyes 60 de 1967 y 20 de 1969, en relación con metales preciosos, y se modifica el Decreto número 1275 de 1970". | 171 |
| Decreto número 3750 de 1985 (diciembre 19), "por el cual se modifica el Decreto 1275 de 1970 y se dictan otras disposiciones" | 187 |
| Decreto número 444 de 1967 (marzo 22), "sobre régimen de cambios internacionales y de comercio exterior" | 192 |
| Resolución número 6 de 1984 (febrero 29), "por la cual se fija el precio del oro para operaciones de compra y venta por parte del Banco de la República" | 194 |
| Resolución número 105 de 1985 (diciembre 27), "por la cual se fija el precio del oro, para operaciones de compra y venta por parte del Banco de la República" | 195 |

PROCEDIMIENTOS:

| | |
|--|-----|
| 1. Para la aprobación de las solicitudes de inversión extranjera en el sector de la minería | 199 |
| 2. Para la evaluación de la capacidad técnica y económica de los interesados en obtener derechos mineros | 202 |

| | |
|--|-----|
| SOLICITUD PARA LA EVALUACION ECONOMICA Y TECNICA | 209 |
|--|-----|

PRESENTACION

Enmarcada dentro de la política de racionalización de la administración pública preconizada por el Jefe del Estado, doctor Belisario Betancur, y animados por el deseo de ofrecer a los ciudadanos colombianos una herramienta informativa que contribuya a facilitar los procedimientos y agilizar los trámites que deben cumplir en áreas propias de este Ministerio, hemos acometido, en primer lugar, la publicación de las normas que de manera especial tienen que ver con el carbón y el oro, minerales sobre los cuales descansa parte representativa de la economía del país y cuya importancia, muy seguramente, irá creciendo con el tiempo.

La vocación divulgativa y orientadora prevista para esta compilación nos llevó a consignar en ella no sólo las disposiciones relativas a los principios fundamentales, sino también las concernientes a los derechos, obligaciones, requisitos y mandatos que deben cumplirse, las que señalan las funciones de vigilancia y fiscalización asignadas a este Ministerio y aquellas que afianzan la potestad del Estado en la explotación de sus recursos, así como las que garantizan plenamente la actividad de los particulares en este campo.

En razón a lo anterior, el contenido contempla en su primera parte, normas generales aplicables a los dos minerales que nos ocupan. Las normas especiales relativas de cada mineral están organizadas teniendo en cuenta su jerarquía, y la fecha de expedición, guardando un orden cronológico, aplicado tanto a las disposiciones nuevas como a las modificadas.

En igual sentido se incluyen fallos dictados por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado atinentes a la misma materia, y, como información final, los requisitos que deben cumplirse ante estas dependencias en relación con la comprobación de la capacidad técnica y económica de los solicitantes de derechos mineros, y los procedimientos que deben observarse para efectuar inversiones extranjeras en el sector minero.

Valga, pues, reiterar el propósito de este esfuerzo, que busca responder a las necesidades informativas de quienes demandan el concurso de este Ministerio para el ejercicio de sus actividades y como tal encuentran en esta publicación una herramienta útil para la consulta y la agilidad de los procesos y trámites que en cada caso es preciso surtir. Así lo cree el Ministerio y así esperamos sea entendida por sus lectores.

Iván Duque Escobar
Ministro de Minas y Energía.

Bogotá, octubre de 1985.

NORMAS GENERALES



LEY 60 DE 1967

(diciembre 26)

por la cual se dictan algunas disposiciones sobre transformación, adjudicación y contratación de minerales.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º En los actos administrativos de adjudicación, aporte, arrendamiento, concesión o permiso relacionados con la exploración y explotación de los recursos minerales, se establecerán las obligaciones de atender preferencialmente las necesidades nacionales y transformar en el país, total o parcialmente, las materias primas que se extraigan, con especificación del grado de concentración, de reducción o de refinación a que deben someterse para su exportación.

Los beneficiarios de yacimientos adjudicados, aportados, arrendados, concedidos o permitidos antes de la vigencia de la presente Ley, quedarán sujetos a las normas reglamentarias sobre transformación en el país de los minerales que exploten y sobre el abastecimiento adecuado de la demanda nacional.

Artículo 2º Debe considerarse que las normas mineras que rigen actualmente sólo establecen las condiciones económicas y fiscales mínimas a que están sometidos los respectivos beneficiarios en sus relaciones con el Estado. Por consiguiente, en los actos de adjudicación, aporte, arrendamiento, concesión o permiso se podrán estipular a favor de la Nación, regalías, participaciones y beneficios no consagrados en las disposiciones vigentes y aumentar los previstos en ellas.

El Gobierno fijará las regalías y participaciones adicionales en los decretos reglamentarios de esta Ley. Para tales efectos tomará en

consideración los costos, precios, inversiones, rendimientos previsibles y, en general, todos los factores que inciden en la economía de la operación minera.

Artículo 3º Antes de hacerse la adjudicación, de firmarse la escritura pública de concesión o de perfeccionarse el aporte, el arrendamiento o el permiso, el Ministerio de Minas y Petróleos podrá adelantar las investigaciones geológicas, mineras y económicas necesarias para determinar, de acuerdo con los reglamentos en vigencia, las regalías, participaciones y beneficios correspondientes.

Artículo 4º El Gobierno podrá declarar de reserva nacional cualesquiera zonas del territorio colombiano para efectos de excluir los yacimientos que en ellas se encuentran del sistema de la adjudicación, o para destinarlas a investigaciones especiales del Ministerio de Minas y Petróleos.

Artículo 5º Esta Ley rige desde su sanción y deroga el artículo 25 del Decreto 2514 de 1952, lo mismo que todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a 12 de diciembre de 1967.

El Presidente del Senado,

GUILLERMO ANGULO GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

RAMIRO ANDRADE

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 26 de 1967.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Minas y Petróleos,

Carlos Gustavo Arrieta.

(Diario Oficial número 32397).

LEY 20 DE 1969

(diciembre 22)

por la cual se dictan algunas disposiciones sobre minas e hidrocarburos.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Todas las minas pertenecen a la Nación, sin perjuicio de los derechos constituidos a favor de terceros. Esta excepción, a partir de la vigencia de la presente Ley, sólo comprenderá las situaciones jurídicas subjetivas y concretas debidamente perfeccionadas y vinculadas a yacimientos descubiertos.

Artículo 2º El objeto de los derechos que a cualquier título otorgue la Nación sobre sus minas es el de lograr, mediante su previa exploración técnica, el aprovechamiento total de las sustancias económicamente explotables que se encuentren en la correspondiente zona.

Artículo 3º Los derechos que tengan los particulares sobre minas adquiridas por adjudicación, redención o perpetuidad, acesión, merced, remate, prescripción o por cualquiera otra causa semejante, se extinguen a favor de la Nación, salvo fuerza mayor o caso fortuito:

- a) Si al vencimiento de los tres años siguientes a la fecha de la sanción de esta Ley, los titulares del derecho no han iniciado la explotación económica de las minas respectivas; y,
- b) Si la explotación, una vez iniciada, se suspende por más de un año.

Artículo 4º Cuando las maquinarias y equipos oportunamente instalados para la explotación de varias demarcaciones mineras tengan capacidad comprobada ante el Ministerio para explotar técnicamente las reservas de todas ellas en un término máximo de 50 años, se entenderá para los efectos del ordinal a) del artículo anterior, que en cada una se ha iniciado en tiempo la explotación económica.

Artículo 5º Al vencimiento de cualquiera de los términos a que se refiere el artículo 3º de la presente Ley, el derecho sobre los yacimientos respectivos se extingue sin necesidad de providencia alguna que así lo declare, si los interesados no demuestran ante el Ministerio

de Minas y Petróleos, durante el correspondiente plazo o dentro de los seis meses siguientes, que iniciaron en tiempo la explotación económica o que la suspendieron por causas legales.

El Ministerio de Minas y Petróleos, podrá verificar la exactitud de los informes y documentos allegados y hacer las comprobaciones que estime necesarias, y mediante providencia motivada, resolverá si se ha demostrado o no el hecho de la explotación o la causal justificativa de la suspensión.

Artículo 6º Las personas que hayan incurrido en algunas de las causales generadoras de la extinción del derecho sobre determinados yacimientos, gozarán de prioridad para que se les otorguen los mismos a título de concesión, aporte o permiso, siempre que hayan hecho estudios serios y avanzados de exploración técnica.

Para resolver si se ha cumplido la condición prevista en el inciso anterior, el Ministerio de Minas y Petróleos tendrá en cuenta la extensión, las características topográficas y la ubicación de la zona; las dificultades técnicas que ofrezcan la exploración; las inversiones realizadas y las que se requieran para continuarla; y las posibilidades económicas y financieras de los interesados.

La prioridad no tendrá efecto alguno si ante el Ministerio no se pide la concesión, el aporte o el permiso respectivo dentro de los términos fijados en el artículo 3º de la presente Ley o durante los seis meses siguientes.

Las pequeñas empresas mineras registradas como tales en el Ministerio, gozarán, para los efectos de la prioridad establecida, de la asistencia técnica gratuita que les prestarán los funcionarios de ese Despacho.

Artículo 7º Declárase de utilidad pública y de interés social la industria minera en sus ramas de exploración, explotación, beneficio, transporte y procesamiento, y como motivos de la misma naturaleza el desarrollo inmediato y eficiente de cualquiera de esas actividades, y la demora o la renuencia de los interesados a reajustar los contratos en trámite a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en el momento de elevarlos a escritura pública.

El Gobierno podrá decretar, oficiosamente o a solicitud de parte, la expropiación de los derechos que se tengan sobre las minas y cualquiera otra expropiación que sea necesaria para la inmediata inicia-

ción de las exploraciones o de las explotaciones, o para aumentar la producción en beneficio de la economía nacional.

En las expropiaciones de derechos originados en solicitudes y propuestas en trámite, la indemnización comprenderá únicamente el monto de las inversiones debidamente comprobadas que se hayan realizado en la exploración y explotación del respectivo yacimiento y los intereses legales desde el momento en que ellos se hubieren causado, previa deducción del valor de los minerales extraídos.

Las solicitudes y propuestas de concesión están en trámite mientras el respectivo contrato no sea elevado a escritura pública. Antes de iniciar la expropiación, el Gobierno, con la intervención de la Contraloría General de la República y la aprobación del Consejo de Política Económica, podrá acordar con los solicitantes y proponentes el valor de las inversiones realizadas y de los intereses causados, y pagar las sumas correspondientes.

Artículo 8º Todas las minas que pertenezcan a la Nación, inclusive las de piedras y metales preciosos de cualquier clase y ubicación, las de cobre y las de uranio y demás sustancias radiactivas, quedan sujetas al sistema de concesión, del aporte o del permiso conforme a las clasificaciones que adopte el Gobierno. Pero los yacimientos que constituyen la reserva especial del Estado sólo podrán aportarse o concederse a empresas comerciales e industriales de la Nación o a sociedades de economía mixta que tengan una participación oficial mínima del 51% del respectivo capital.

El Presidente de la República podrá delegar en los gobernadores de aquellos departamentos que tengan debidamente organizadas sus respectivas dependencias mineras, la tramitación de solicitudes de permiso y de las propuestas de concesión relativas a metales preciosos de veta o de aluvión, siempre que estos últimos se encuentren en el lecho o en las márgenes de ríos no navegables.

En el correspondiente decreto de delegación se determinarán las facultades que se otorguen a los gobernadores y los sistemas que deben aplicar para la debida coordinación de sus actividades con las del Ministerio de Minas y Petróleos.

Artículo 9º En las concesiones, aportes, y permisos mineros que se otorguen en favor de inversionistas extranjeros, lo mismo que en los traspasos o en cualquier otro negocio que implique cesión de derechos en beneficio de aquéllos, el Gobierno, si lo estima conveniente, podrá acordar con los interesados una participación equitativa del

capital colombiano, público o privado, en la empresa respectiva y la forma de conservar o aumentar dicha participación.

Artículo 10. El derecho a la exploración y a la explotación de las minas conlleva, a favor de los respectivos beneficiarios, el de establecer las servidumbres de tránsito y acueducto; de uso de la superficie y de las áreas aledañas; de utilizar las maderas que se encuentren en la región y los terrenos indispensables para las construcciones que se requieran; y, en general, de todas las que sean necesarias para el desarrollo adecuado de los trabajos mineros.

Los beneficiarios de tales derechos están obligados a indemnizar los perjuicios que ocasionen por el ejercicio de aquellas servidumbres.

Artículo 11. En la tramitación administrativa de los aportes, de las concesiones y de los permisos no habrá lugar a la presentación de oposiciones fundadas en la propiedad de los yacimientos, pero los interesados podrán ejercitar ante el Consejo de Estado las acciones pertinentes hasta un año después de la entrega material de la zona respectiva. Vencido el término indicado, prescribirá todo derecho.

El ejercicio de las acciones no suspende el proceso administrativo de las solicitudes y propuestas ni impide el otorgamiento, celebración y ejecución de los actos correspondientes.

Las oposiciones que se funden en razones distintas a la propiedad de los yacimientos se presentarán y decidirán de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno.

Artículo 12. El Gobierno podrá declarar de reserva nacional cualquier área petrolífera del país y aportarla, sin sujeción al régimen ordinario de contratación y de licitación, a la Empresa Colombiana de Petróleos para que la explore, explote y administre directamente o en asociación con el capital público o privado nacional o extranjero.

La empresa, en cualquier tiempo, podrá devolver la totalidad o parte del área recibida, la cual quedará a disposición del Gobierno para contratarla de conformidad con las leyes vigentes.

Lo dispuesto en el inciso primero de este artículo no afecta las expectativas de derecho creadas por propuestas formuladas con anterioridad a la providencia que declare la reserva de la zona respectiva.

Artículo 13. Las normas contenidas en el artículo 1º de esta Ley se aplicarán también a los yacimientos de hidrocarburos.

Artículo 14. Los avisos y denuncias que estén en tramitación al entrar en vigencia la presente Ley quedarán sujetos al régimen de la concesión, del aporte o del permiso, a opción del interesado, y en tal carácter se adelantarán con arreglo a los procedimientos que señale el Gobierno.

Artículo 15. Deróganse el artículo 17 del Decreto 2514 de 1952, el Decreto 3132 de 1956, así como todas las disposiciones que le sean contrarias a la presente Ley.

Artículo 16. Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 11 de diciembre de 1969.

El Presidente del Senado,

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JAIME SERRANO RUEDA

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Eusebio Cabrales Pineda.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., a 22 de diciembre de 1969.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Minas y Petróleos,

Carlos Gustavo Arrieta.

(Diario Oficial número 32964).

LEY 1ª DE 1984

(enero 10)

por la cual se reforma la Estructura Administrativa del Ministerio de Minas y Energía y se determinan las funciones de sus dependencias.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

I. SECTOR DE MINAS Y ENERGIA

Artículo 1º El sector de Minas y Energía de la Nación, estar constituido por el Ministerio de Minas y Energía y los siguientes organismos que le están adscritos o vinculados:

ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS ADSCRITOS

- a) Instituto Nacional de Investigaciones Geológico-Mineras, INGEC MINAS.
- b) Instituto de Asuntos Nucleares, IAN.
- c) Instituto Colombiano de Energía Eléctrica, ICEL.
- d) Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica, CORELCA.

EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO, VINCULADAS

- a) Empresa Colombiana de Petróleos, ECOPEL.
- b) Empresa Colombiana de Minas, ECOMINAS.
- c) Financiera Eléctrica Nacional S. A., FEN.
- d) Compañía Colombiana de Uranio S. A., COLURANIO.
- e) Carbones de Colombia S. A., CARBOCOL.
- f) Interconexión Eléctrica S. A., ISA.

Artículo 2º La tutela y el control administrativo sobre las entidades mencionadas en el artículo anterior, seguirá ejerciéndola el Ministerio de Minas y Energía en los términos previstos por los Decretos-leyes 1050 de 1968 y 130 de 1976 y en sus respectivas normas estatutarias.

II. FUNCIONES DEL MINISTERIO

Artículo 3º Además de las funciones que señala el artículo anterior, el Ministerio de Minas y Energía, en los términos del Decreto 1050 de 1968, y de las disposiciones legales y reglamenta-

rias en vigencia, el Ministerio de Minas y Energía ejercerá las siguientes:

- a) Adoptar la política nacional en materia de exploración, explotación, transporte, refinación, manufactura, beneficio, transformación y distribución de minerales e hidrocarburos, así como la política sobre generación, transmisión, interconexión, distribución y establecimiento de normas técnicas en materia de electricidad y, en general, sobre todas las actividades técnicas, económicas, jurídicas, industriales y comerciales relacionadas con el aprovechamiento integral de los recursos naturales no renovables y de la totalidad de las fuentes energéticas del país, en concordancia con los planes generales de desarrollo.
 - b) Realizar, directamente o a través de organismos descentralizados, adscritos o vinculados, las investigaciones geológicas, las exploraciones técnicas y los estudios económicos necesarios para lograr un mejor conocimiento de las posibilidades mineras, de hidrocarburos y de los recursos hidroeléctricos.
 - c) Celebrar o tramitar con terceros contratos especiales para desarrollar las actividades a que se refiere el ordinal precedente dentro de los términos de la delegación presidencial.
 - d) Destinar cualquier área minera del dominio continental o insular de la República, de las aguas territoriales o de la plataforma submarina para la realización de los trabajos mencionados en los literales anteriores y aportar de conformidad con las disposiciones legales vigentes, a empresas industriales y comerciales del Estado o a entidades financieras oficiales cuyas funciones tengan relación con la explotación minera, los yacimientos mineros que se encuentran en tales zonas y que el Gobierno considere básicos para el desarrollo del país.
 - e) Dictar los reglamentos y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relacionadas con la exploración, explotación, transporte, refinación, distribución, procesamiento y comercialización de los recursos naturales no renovables, así como las relativas a la generación, transmisión, interconexión, distribución y de control técnico de la Energía Eléctrica.
- Igualmente, hacer cumplir las obligaciones estipuladas en actos unilaterales o bilaterales que otorguen derechos para el ejercicio de las anteriores actividades, imponer sanciones por el incumpli-

- miento de aquellas normas y compromisos y tomar las medidas necesarias para lograr que los titulares de yacimientos mineros y de hidrocarburos de propiedad del Estado o de particulares, realicen en forma técnica y económica la exploración de toda el área y la explotación de los recursos mencionados que en ellos se encuentren, hagan la evaluación de las correspondientes reservas o potencial y obtengan el aprovechamiento total de las sustancias y recursos comercialmente explotables que se hallen en los respectivos depósitos o caudales.
- f) Llevar el censo de los yacimientos mineros y de hidrocarburos de propiedad del Estado o de particulares, otorgados a cualquier título, del potencial eléctrico, de las exploraciones, reservas probadas y probables, producción actual y futura, transporte, beneficio, industrialización y comercialización de minas e hidrocarburos y las estadísticas de generación, transmisión, interconexión y distribución de energía eléctrica, como también de los proyectos de transformación de las materias primas de minas, de hidrocarburos y energía y, en general, obtener todos los datos necesarios para que el Ministerio disponga de los elementos de juicio indispensables para la elaboración de los programas y políticas que impulsen y desarrollen la totalidad de las fuentes y usos de energía en forma coordinada y efectiva.
 - g) Prestar, directamente o mediante contrato, asistencia técnica, a la industria minera y estimular y promover con otros organismos oficiales o particulares el fomento de cooperativas o asociaciones destinadas a las diversas actividades de la minería y de la metalurgia.
 - h) Adelantar, en coordinación con otros organismos públicos o privados, investigaciones económicas para la elaboración de programas de producción, financiamiento, distribución, consumo y exportación de materias primas mineras, de hidrocarburos y de sus productos.
 - i) Aprobar o improbar, de acuerdo con las disposiciones pertinentes y en coordinación con los organismos oficiales que tengan competencia para ello, los proyectos de inversión de capitales extranjeros destinados a las actividades mineras o petroleras.
 - j) Calificar las inversiones y controlar el movimiento de los capitales extranjeros vinculados a la industria del petróleo y de la minería en todas sus ramas, de conformidad con las normas correspondientes y en coordinación con las entidades competentes.

- k) Fijar, de acuerdo con la Comisión de Precios del Petróleo y del Gas Natural, los volúmenes de producción que los explotadores de hidrocarburos deben destinar a la refinación en el país y su forma de pago, los precios de venta y los que correspondan, para los efectos cambiarios y fiscales, a los hidrocarburos de exportación y sus derivados y los valores que hayan de reintegrarse cuando la producción no se procese en el territorio nacional en las correspondientes proporciones.
- l) Adoptar la política de precios de los derivados del petróleo y del gas natural en refinería o en planta y los de distribución al por mayor y al consumidor, y fijar los precios de tales productos, de conformidad con las normas vigentes.
- ll) Velar, en coordinación con las demás entidades oficiales, por el mantenimiento del balance ecológico y por una adecuada preservación del medio ambiente en desarrollo de todas las actividades relacionadas con la exploración, explotación, industrialización y comercialización de los recursos mineros, petroleros y energéticos.
- m) Conocer y tramitar las solicitudes propuestas de permisos, aportes, arrendamientos, concesiones y licencias para la exploración y explotación de minerales, expedir o celebrar los actos unilaterales o bilaterales que definan aquellas peticiones y, en general, tomar las decisiones que otorguen o nieguen a los particulares, a las entidades públicas o a las empresas de economía mixta, los derechos sobre los yacimientos mineros y sobre el posterior aprovechamiento de los recursos explotados.
- n) Realizar, oficiosamente o a petición de parte, en cualquier momento de la actuación administrativa y con el fin de que el Gobierno localice con precisión, el área correspondiente y juzgue la seriedad de las respectivas solicitudes propuestas, el examen, confrontación y verificación en el terreno, de los mojones, linderos, puntos de referencia, planos, accidentes geográficos y topográficos, características geológicas, identificación de los minerales solicitados, estado y condiciones de los trabajos exploratorios y, en general, de los informes suministrados o que deban suministrar los interesados.
- ñ) Tomar las medidas indispensables para que las exploraciones mineras y de hidrocarburos que se adelantan en áreas de propiedad privada o de propiedad nacional, se realicen técnicamente en la totalidad de tales áreas, examinar y verificar en el terreno los

mojones y linderos correspondientes, evitar desperdicio y regular la producción de las sustancias minerales o de hidrocarburos comercialmente explotables, ya sea de propiedad del Estado o de particulares y, en general, obtener que se realice la exploración técnica de toda la zona, así como su explotación en cumplimiento de las obligaciones de los actos respectivos.

- o) Dictar las normas e implementar los mecanismos que permitan garantizar la ejecución de las labores mineras en condiciones adecuadas de higiene y seguridad con el fin de prevenir los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, que se presentan en el desarrollo de la explotación de las minas.
- p) Orientar, coordinar y evaluar los planes que sobre electricidad se establezcan a nivel internacional, nacional y regional, a partir de tensiones de 115 kilovoltios.
- q) Promover la interconexión de los diversos sistemas eléctricos a fin de atender deficiencias en áreas donde la capacidad de generación no pueda servir adecuadamente la demanda y lograr el mejor aprovechamiento de los sistemas eléctricos.

III. ORGANIZACION DEL MINISTERIO

Artículo 4º La organización del Ministerio de Minas y Energía, será la siguiente:

A) DESPACHO DEL MINISTRO

B) DESPACHO DEL VICEMINISTRO

Oficina de Planeación.

1. División de Programación y Coordinación Sectorial.

- a) Sección de Cooperación Técnica Internacional.
- b) Sección de Programación Presupuestal.
- c) Sección de Organización y Métodos.

2. División de Investigaciones Económicas.

- a) Sección de Sistemas y Estadística.
- b) Sección de Investigaciones.

3. División de Inversiones y Control Cambiario y Fiscal.

C) DESPACHO DEL SECRETARIO GENERAL

1. División de Personal.

- a) Sección de Evaluación, Clasificación, Registro y Control.
- b) Sección de Bienestar y Adiestramiento.

2. División de Servicios Generales.

- a) Sección de Materiales y Suministros.
- b) Sección de Servicios.

D) DIRECCION GENERAL DE HIDROCARBUROS

1. División de Combustibles.

- a) Sección de Redes y Distribución de Gas Natural.
- b) Sección de Combustibles Líquidos.
- c) Sección de Cocinol.
- d) Sección de Gas Propano.
- e) Sección de Control y Prevención.

2. División de Conservación y Reservas.

- a) Sección de Ingeniería y Yacimientos.
- b) Sección de Ingeniería y Producción.

3. División de Fiscalización de Hidrocarburos.

- a) Sección de Inspección y Control de Hidrocarburos e Inventario de Equipos.
- b) Sección de Liquidación.

4. División de Exploración y Contratos.

- a) Sección de Geología y Geofísica.
- b) Sección de Contratos y Oleoductos.

E) DIRECCION GENERAL DE MINAS

1. División de Seguridad e Higiene Minera.
 - a) Sección de Normas y Control.
 - b) Sección de Coordinación y Servicios.
 - c) Sección de Protección del Medio Ambiente.
2. División de Fiscalización de Minas.
 - a) Sección de Liquidación, Regalías e Impuestos.
 - b) Sección de Control e Inspección.
3. División de Ingeniería y Proyectos.
 - a) Sección de Estudios de Ingeniería.
 - b) Sección de Evaluación de Proyectos.
4. División de Asistencia Técnica y Fomento Minero.
Secciones Regionales Mineras.
 - a) **Ibagué:**
 - a.1. Grupo de Asistencia Técnica y Seguridad Minera.
 - a.2. Grupo de Beneficio de Minerales y Metalurgia.
 - b) **Bucaramanga:**
 - b.1. Grupo de Asistencia Técnica y Seguridad Minera.
 - b.2. Grupo de Beneficio de Minerales y Metalurgia.
 - c) **Medellín:**
 - c.1. Grupo de Asistencia Técnica y Seguridad Minera.
 - c.2. Grupo de Beneficio de Minerales y Metalurgia.
 - d) **Pasto:**
 - d.1. Grupo de Asistencia Técnica y Seguridad Minera.
 - d.2. Grupo de Beneficio de Minerales y Metalurgia.

e) Quibdó:

- e.1. Grupo de Asistencia Técnica y Seguridad Minera.
- e.2. Grupo de Beneficio de Minerales y Metalurgia.

f) Bogotá:

- f.1. Grupo de Asistencia Técnica y Seguridad Minera.
- f.2. Grupo de Beneficio de Minerales y Metalurgia.

g) Costa Atlántica:

- g.1. Grupo de Asistencia Técnica y Seguridad Minera.
- g.2. Grupo de Beneficio de Minerales y Metalurgia.

V) DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS LEGALES

1. División Legal de Minas.
2. División Legal de Hidrocarburos.
3. División Legal de Energía Eléctrica.

W) DIRECCION GENERAL DE ENERGIA ELECTRICA Y FUENTES NO CONVENCIONALES

1. División de Energía Eléctrica.
 - a) Sección de Estudios Financieros y Tarifarios.
 - b) Sección de Estudios Técnicos.
 - c) Sección de Electrificación Rural.
2. División de Fuentes No Convencionales.

I) UNIDADES DE ASESORIA Y COORDINACION

1. Consejo Superior de Minas y Energía.
2. Comité de Coordinación Interna.
3. Comisión de Precios del Petróleo y del Gas Natural.
4. Comisión de Personal.
5. Junta de Licitaciones y Adquisiciones.

IV. DESCRIPCION DE FUNCIONES

Artículo 5º El Ministro, el Viceministro y el Secretario General, cumplirán las funciones establecidas para dichos cargos por el Decreto 1050 de 1968, que dice así: Son funciones del Ministro, además de las que le señalan la Constitución Nacional, el Código de Régimen Político y Municipal y otras disposiciones especiales, las siguientes:

- a) Ejercer, bajo su propia responsabilidad, las funciones que el Presidente de la República le delegue o la ley le confiera, y vigilar el cumplimiento de las que por mandato legal se hayan otorgado a dependencias del Ministerio, así como de las que haya delegado en funcionarios de su despacho.
- b) Participar en la dirección, coordinación y control de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta, adscritos o vinculados a su despacho, conforme a las leyes y a los respectivos estatutos.
- c) Dirigir, revisar y coordinar los trabajos de la Oficina de Planeación del Ministerio y gestionar, directamente o por medio de funcionarios de su dependencia, la incorporación de los programas de su sector en los planes generales de desarrollo.
- d) Revisar y aprobar los proyectos de presupuestos de inversión y de funcionamiento que hayan de ser presentados al Departamento Nacional de Planeación y a la Dirección General de Presupuesto, y el prospecto de utilización de los recursos del crédito público que se contemplen para la rama a su cargo.
- e) Vigilar el curso de la ejecución del presupuesto correspondiente al Ministerio y revisar y aprobar las solicitudes que se envíen a la Dirección General de Presupuesto para los acuerdos mensuales de ordenación de gastos.
- f) Suscribir a nombre de la Nación los contratos relativos a asuntos propios del Ministerio, conforme a la ley, a los actos de delegación del Presidente y a las normas pertinentes, y
- g) Las de administración de personal conforme a las normas sobre la materia.

Artículo 6º Son funciones del Viceministro:

- a) Suplir las faltas accidentales del Ministro, cuando así lo disponga el Presidente de la República.

- b) Asesorar al Ministro en la formulación de la política o planes de acción del Ministerio y asistirlo en las funciones de dirección, coordinación y control que a dicho funcionario corresponden.
- c) Asistir al Ministro en sus relaciones con el Congreso, vigilar el curso de los proyectos de ley relacionados con el ramo y preparar oportunamente, en acuerdo con el Ministro, las observaciones que éste considere del caso someter a la Presidencia de la República para la sanción u objeción de tales proyectos.
- d) Cumplir las funciones que el Ministro le delegue.
- e) Representar al Ministro en las Juntas o Consejos Directivos y en las actividades oficiales que éste le señale.
- f) Estudiar los informes periódicos u ocasionales que las distintas dependencias del Ministerio y las entidades adscritas o vinculadas a éste deben rendir al Ministro o a la Oficina de Planeación del Ministerio y presentar al primero las observaciones que de tal estudio se desprendan.
- g) Dirigir la elaboración de los informes que sobre el desarrollo de los planes y programas del ramo deben presentarse al Departamento Nacional de Planeación y la de aquellos que sobre las actividades del Ministerio hayan de ser enviados al Presidente de la República, y
- h) Preparar para el Ministro los informes y estudios especiales que éste le encomiende y dirigir la elaboración de la Memoria anual que debe presentarse al Congreso.

Artículo 7º El Secretario General será un funcionario encargado de asegurar la orientación técnica y la continuidad en la prestación de los servicios y la ejecución de los programas del Ministerio. Son funciones del Secretario General:

- a) Atender, bajo la dirección del Ministro y del Viceministro, y por conducto de las distintas dependencias del Ministerio, a la prestación de los servicios y a la ejecución de los programas adoptados.
- b) Velar por el cumplimiento de las normas legales orgánicas del Ministerio y por el eficiente desempeño de las funciones técnicas y administrativas del mismo y coordinar la actividad de sus distintas dependencias.
- c) Autorizar con su firma los actos del Ministro y los del Viceministro, cuando fuere del caso.

- d) Ejercer las funciones que el Ministro le delegue.
- e) Elaborar o revisar los proyectos de decretos, resoluciones y demás documentos que deben someterse a la aprobación del Ministro.
- f) Tramitar y llevar a la consideración del Ministro los contratos relacionados con los respectivos servicios.
- g) Dirigir, de acuerdo con las unidades de Planeación y de Presupuesto, la elaboración de los proyectos de presupuesto de inversión y de funcionamiento del Ministerio y presentarlos al Ministro, acompañados de su explicación y de la justificación detallada de cada una de las apropiaciones.
- h) Informar periódicamente al Ministro o al Viceministro, o a solicitud de éstos, sobre el despacho de los asuntos del Ministerio y el estado de ejecución de los programas del mismo, e
- i) Llevar la representación del Ministro, cuando éste lo determine, en actos o asuntos de carácter técnico o administrativo.

Artículo 8º Corresponde a la Oficina de Planeación ejercer las funciones que le asignan en el Decreto 1050 de 1968 y los de asesoría en materias económicas, relacionadas con las funciones del Ministerio y de las entidades adscritas o vinculadas. Estas funciones son:

- a) Preparar en colaboración con otros organismos públicos, en especial con el Departamento Nacional de Planeación, y cuando fuere del caso, con técnicos y representantes del sector privado, los planes y programas del ramo.
- b) Revisar cada uno de los proyectos que integran el plan sectorial.
- c) Proponer las partidas presupuestales que en cada vigencia exija la ejecución de los indicados planes y proyectos.
- d) Someter los planes del sector, una vez aprobados por el Ministro, al Departamento Nacional de Planeación, para que éste los estudie, coordine e incorpore en los planes generales de desarrollo y los presupuestos anuales de inversión pública.
- e) Evaluar la ejecución y proponer los reajustes que aparezcan necesarios o convenientes a los planes del sector.
- f) Preparar el presupuesto anual de funcionamiento del Ministerio que habrá de someterse a la Dirección General de Presupuesto.

- g) Programar la actividad de las distintas unidades del mismo para la debida ejecución de los planes y el despacho de los asuntos a su cargo.
- h) Dirigir la preparación de los proyectos de asistencia técnica externa de las entidades adscritas o vinculadas.
- i) Coordinar la tramitación de las solicitudes de crédito interno y externo de las entidades adscritas o vinculadas.
- j) Dirigir la elaboración de los estudios de reorganización administrativa, sistemas y procedimientos de planta de personal.
- k) Coordinar los servicios de información, documentación y biblioteca.
- l) Evaluar los proyectos de inversión de capitales extranjeros en minería e hidrocarburos.
- ll) Colaborar con la Oficina de Cambios y con la Dirección de Impuestos Nacionales en el control cambiario y fiscal del sector.

Artículo 9º División de Programación y Coordinación Sectorial. Son funciones de la División, las siguientes:

- a) Preparar, en colaboración con las Direcciones Generales del Ministerio y otros organismos, en especial con el Departamento Nacional de Planeación, los planes y programas de inversiones públicas del sector de Minas y Energía.
- b) Programar las inversiones del Ministerio en coordinación con las Direcciones Generales.
- c) Preparar el anteproyecto de presupuesto de inversión y funcionamiento del Ministerio.
- d) Estudiar y evaluar la estructura orgánica institucional del sector, así como las modificaciones de planta de personal del Ministerio.
- e) Colaborar en la preparación de estudios económicos del sector minero-energético.
- f) Tramitar las solicitudes de asistencia técnica externa con las entidades adscritas o vinculadas.
- g) Evaluar la ejecución de los proyectos de inversión del sector, financiados a través de los programas de asistencia técnica externa.

- h) Evaluar la ejecución presupuestal del Ministerio y sus entidades adscritas y vinculadas.
- i) Preparar informes sobre la ejecución presupuestal.
- j) Revisar las solicitudes de crédito interno y externo de las entidades adscritas y vinculadas, para efectos de su trámite ante el Departamento Nacional de Planeación y la Dirección General de Crédito Público.
- k) Coordinar la elaboración y evaluación de las normas de organización y métodos que sean necesarias para mejorar la actuación administrativa del Ministerio.

Artículo 10. Sección de Cooperación Técnica Internacional. Son funciones de la Sección, las siguientes:

- a) Colaborar en la coordinación de las solicitudes de asistencia técnica externa para la realización de los proyectos de inversión de las entidades adscritas y vinculadas.
- b) Colaborar en la elaboración y presentación al Departamento Nacional de Planeación de las solicitudes de asistencia técnica externa.
- c) Evaluar la ejecución de los proyectos de inversión del sector financiados a través de programas de asistencia técnica externa.
- d) Revisar las solicitudes de crédito externo, por parte de las entidades adscritas y vinculadas, para efectos de su trámite ante el Departamento Nacional de Planeación y la Dirección General de Crédito Público.

Artículo 11. Sección de Programación Presupuestal. Son funciones de la Sección, las siguientes:

- a) Colaborar en la preparación del presupuesto de funcionamiento del Ministerio de Minas y Energía.
- b) Estudiar los anteproyectos anuales de inversión presentados por los institutos adscritos al Ministerio.
- c) Revisar, analizar y evaluar la programación trimestral de los institutos adscritos al Ministerio.
- d) Revisar las solicitudes de crédito interno de las entidades adscritas y vinculadas, para efectos de su trámite ante el Departamento Nacional de Planeación y la Dirección General de Crédito Público.

Artículo 12. Sección de Organización y Métodos. Son funciones de la Sección, las siguientes:

- a) Elaborar y mantener al día en coordinación con las diferentes dependencias del Ministerio, los manuales de organización de funciones y procedimientos circulares y demás instrucciones que sean necesarias para mejorar la actuación administrativa de la entidad.
- b) Realizar los estudios de actualización administrativa, incluyendo los de reorganización y de sistemas de información necesarios para la agilización del proceso de toma de decisiones y coordinar con la Sección de Sistemas y Estadística la sistematización de los datos que requieren ser procesados.
- c) Asesorar a las dependencias del Ministerio sobre su organización y métodos de trabajo.
- d) Cooperar con la División de Personal en la elaboración de instrucciones relativas al personal y estudios de análisis y evaluación de cargos.

Artículo 13. División de Investigaciones Económicas. Son funciones de la División, las siguientes:

- a) Adelantar estudios para la elaboración de los planes que requiera el desarrollo de los recursos naturales no renovables, el fomento adecuado del comercio exterior de sus productos, con base en investigaciones de mercado, tanto a nivel nacional como internacional.
- b) Programar, dirigir y coordinar estudios económicos sobre diferentes aspectos del sector de Minas y Energía en el país.
- c) Colaborar en la elaboración de los estudios que requiera y adelante el Ministerio para la formulación de la política de desarrollo del sector.
- d) Elaborar estudios y ponencias que sobre hidrocarburos, energía y minería, presente el Ministerio en congresos y simposios.
- e) Participar en la elaboración y discusión de estudios económicos del sector, en coordinación con otras entidades públicas y privadas, a través de los comités sectoriales.
- f) Coordinar los estudios sobre análisis financieros de las empresas mineras y de energía, lo mismo las investigaciones de mercados

internos y externos, para los minerales de hidrocarburos, sus productos y la electricidad.

- g) Obtener y elaborar datos estadísticos sobre minería y energía.
- h) Estudiar y evaluar desde el punto de vista económico los proyectos de inversión para la explotación y aprovechamiento de los recursos mineros y energéticos del país.
- i) Coordinar la prestación de los servicios de biblioteca y documentación.

Artículo 14. Sección de Sistemas y Estadística. Son funciones de la Sección, las siguientes:

- a) Recopilar y procesar los datos que en el campo de la minería y la energía requiera el Ministerio para la formulación y evaluación de los planes y programas del sector.
- b) Coordinar con las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio los programas de sistematización.
- c) Colaborar en el análisis de información estadística de carácter económico del sector.
- d) Preparar indicadores estadísticos sobre el sector de Minas y Energía.
- e) Elaborar y diseñar los formularios que sobre información técnica y económica requiera la Oficina para la elaboración estadística.

Artículo 15. Sección de Investigaciones. Son funciones de la Sección, las siguientes:

- a) Elaborar trabajos y estudios económicos sobre diferentes aspectos del sector de Minas y Energía en el país.
- b) Colaborar en la elaboración de estudios y ponencias que sobre hidrocarburos, energía y minería, presente el Ministerio en Congresos, simposios, etc.
- c) Realizar los análisis financieros de las empresas mineras y de energía.
- d) Realizar estudios de mercado interno y externo para los productos del sector de Minas y Energía.

Artículo 16. División de Inversiones y Control Cambiario y Fiscal. Son funciones de la División, las siguientes:

- a) Evaluar los proyectos de inversión de capitales extranjeros en minería e hidrocarburos.
- b) Dirigir y coordinar los estudios sobre proyectos mineros para la aprobación de créditos externos.
- c) Coordinar la supervisión de los proyectos mineros aprobados por el Ministerio para la autorización de crédito externo.
- d) Colaborar con el Departamento Nacional de Planeación para la calificación de la inversión extranjera en el sector minero.
- e) Colaborar con la Dirección de Impuestos Nacionales y con la Oficina de Cambios en el control fiscal y de capitales respectivamente.
- f) Atender las consultas que se presenten en la Oficina de Planeación sobre el control cambiario y fiscal del sector.
- g) Colaborar en la elaboración de los estudios para la fijación de precios de los derivados del petróleo y del gas natural y de tarifas de oleoductos.
- h) Colaborar en la preparación de los estudios económicos del sector.
- i) Revisar los contratos de servicios técnicos para la minería y el petróleo en los términos y para los efectos del artículo 155 del Decreto 444 de 1967.

Artículo 17. División de Personal. Son funciones de la División, las siguientes:

- a) Organizar, dirigir y controlar la dirección y administración de los recursos humanos del Ministerio.
- b) Proponer la expedición de normas necesarias para el desarrollo de las políticas de dirección y administración de personal y velar por su cumplimiento de conformidad con las normas legales vigentes.
- c) Coordinar y asesorar con las demás dependencias, los asuntos relacionados con el cumplimiento y desarrollo de las normas sobre administración de personal.
- d) Tramitar las novedades para la nómina con destino a las dependencias del Ministerio de Hacienda y la Contraloría General de la República, delegadas ante el Ministerio de Minas y Energía.

- e) Tramitar las providencias sobre vacaciones, indemnización por vacaciones, sanciones, renunciaciones, comisiones, destituciones, retiros del servicio, nombramientos, insubsistencias y personal de jubilación.
- f) Establecer programas de vacaciones y elaborar programas de capacitación del personal.
- g) Coordinar los programas de bienestar social del Ministerio con el Departamento Administrativo del Servicio Civil.
- h) Responder por las actividades de las secciones a su cargo y velar por el cumplimiento de la sana política de administración de personal.
- i) Asesorar a las Directivas del Ministerio sobre régimen prestacional y disciplinario y demás asuntos laborales.
- j) Elaborar anualmente el informe general sobre las labores realizadas en la División.
- k) Elaborar los estudios y conceptos técnicos que en el ramo de administración de personal, soliciten el Ministro, el Viceministro y el Secretario General.
- l) Responder por la correcta aplicación de las normas disciplinarias.
- m) Coordinar con la Oficina de Planeación del Ministerio y el Departamento Administrativo del Servicio Civil, el estudio, elaboración y revisión del manual de funciones.

Artículo 18. Sección de Evaluación, Clasificación, Registro y Control. Son funciones de la Sección, las siguientes:

- a) Tramitar las providencias sobre vacaciones, renunciaciones, comisiones, destituciones, retiros del servicio, nombramientos, insubsistencias y personal para jubilación.
- b) Llevar control de traslados y requerimientos de personal.
- c) Tramitar las novedades para la nómina con destino a la Sección de Pagaduría y la Contraloría General, delegadas ante el Ministerio.
- d) Elaborar la programación de vacaciones del personal del Ministerio.
- e) Efectuar la evaluación de méritos del personal del Ministerio.

- f) Realizar las pruebas y test, en coordinación con el Departamento Administrativo del Servicio Civil, del personal que se pretende vincular.
- g) Coordinar los estudios relacionados con la actualización del manual de funciones del Ministerio.

Artículo 19. Sección de Bienestar Social y Adiestramiento. Son funciones de la Sección, las siguientes:

- a) Elaborar el plan anual de adiestramiento determinando los cursos a dictar, costo, número de participantes, calendario, sitio y entidades participantes.
- b) Tramitar en coordinación con la Oficina de Planeación del Ministerio y con el ICETEX, lo concerniente a becas al exterior.
- c) Seleccionar los candidatos para participar en los concursos que dicten el SENA, la ESAP, INCOLDA y demás centros docentes.
- d) Evaluar los cursos que han sido dictados y llevar las estadísticas del personal adiestrado.
- e) Programar las actividades culturales a desarrollar en la entidad.
- f) Tramitar la afiliación de los funcionarios a los diferentes organismos recreacionales del Estado.
- g) Dar asistencia social a los funcionarios.

Artículo 20. División de Servicios Generales. Son funciones de la División, las siguientes:

- a) Dirigir los servicios administrativos del Ministerio, relacionados con almacén, transporte, mantenimiento, archivo, correspondencia, publicaciones, cafetería, vigilancia y demás servicios de apoyo administrativo.
- b) Preparar los reglamentos administrativos internos para la prestación de los servicios a su cargo en el Ministerio y vigilar su cumplimiento.
- c) Elaborar informes mensuales, en colaboración con la Unidad Delegada de Presupuesto, sobre disponibilidades y ejecución presupuestaria, para proyectar los planes de dotación de servicios y gastos mensuales que requiera la correcta administración del Ministerio.

- d) Programar y dirigir la microfilmación e incineración de documentos.
- e) Coordinar las políticas y normas sobre utilización y medios de transporte y asignación de los mismos.
- f) Elaborar programas sobre adquisición de elementos y equipos necesarios para que el Ministerio desarrolle sus labores y tramitar la compra y distribución de los mismos.

Artículo 21. Sección de Materiales y Suministros. Son funciones de la Sección, las siguientes:

- a) Recibir los elementos que lleguen al almacén, verificando su cantidad y calidad.
- b) Llevar registros pormenorizados de ingresos y egresos.
- c) Ordenar y supervisar el despacho de elementos y materiales a las dependencias que lo requieran.
- d) Responder por el mantenimiento, seguridad e integridad de los elementos en depósito.
- e) Elaborar y revisar informes, correspondencia, asiento en los registros correspondientes e inventarios.
- f) Confrontar periódicamente con los registros las existencias físicas.
- g) Elaborar los pedidos de elementos que se adquieren por intermedio del comercio.
- h) Intervenir en la elaboración del programa de compras.
- i) Intervenir en la entrega de elementos destinados a las zonas mineras e inspecciones de hidrocarburos.

Artículo 22. Sección de Servicios. Son funciones de la Sección, las siguientes:

- a) Responder por el adecuado mantenimiento de los equipos, máquinas y demás enseres asignados a la dependencia.
- b) Ordenar y controlar el trabajo relacionado con el adecuado mantenimiento de las máquinas.
- c) Solicitar la adquisición de los repuestos requeridos.
- d) Velar por el buen mantenimiento y aseo del edificio.

- e) Coordinar y supervisar las actividades relacionadas con el buen funcionamiento de los vehículos de propiedad del Ministerio.
- f) Tener actualizadas las rutas de transporte de personal y ajustarlas según la necesidad.
- g) Velar por el orden y conservación del archivo.
- h) Organizar y vigilar los archivos parciales especializados.
- i) Facilitar al personal autorizado los documentos y copias que se soliciten.
- j) Dirigir y coordinar el recibo, registro, distribución y despacho de la correspondencia.
- k) Organizar y controlar el servicio de mensajería.
 - l) Velar por el correcto funcionamiento de máquinas y equipos existentes en la imprenta.
 - ll) Lograr una eficaz cooperación de los trabajos de imprenta y publicaciones solicitados.
- m) Responder por la calidad y eficiencia de los trabajos elaborados en la imprenta del Ministerio.
- n) Responder por la entrega oportuna de los diferentes trabajos solicitados en la imprenta.

Artículo 23. Dirección General de Hidrocarburos. Son funciones de la Dirección, las siguientes:

- a) Ejercer la vigilancia técnica y administrativa de la industria de hidrocarburos en sus ramas de exploración, explotación, refinación, transporte y distribución, y vigilar el estricto cumplimiento de los reglamentos y normas que la regulan.
- b) Evaluar y supervisar técnicamente los planes y programas de exploración, explotación, refinación y transporte de hidrocarburos que adelante la Empresa Colombiana de Petróleos.
- c) Asesorar a las dependencias respectivas en los asuntos técnicos relacionados con la planeación y desarrollo de la industria de hidrocarburos.
- d) Estudiar y preparar los reglamentos y normas técnicas que regulen las diferentes actividades de la industria de los hidrocarburos.

- e) Elaborar y comunicar las liquidaciones de cánones superficarios, participaciones, beneficios e impuestos de transporte por oleoductos y gasoductos.
- f) Calificar las licencias semestrales e individuales para la importación de bienes de capital y otros elementos destinados a la industria de hidrocarburos.
- g) Estudiar y conceptuar sobre solicitudes de derechos de importación de equipos de perforación de oleoductos, gasoductos y refinerías, y supervisar las especificaciones y destinación de los materiales así importados.
- h) Estudiar y conceptuar desde el punto de vista técnico sobre los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos de propiedad nacional.
- i) Aprobar las licencias de funcionamiento de los establecimientos dedicados al comercio de combustibles derivados del petróleo y del gas.
- j) Asesorar a las dependencias respectivas en los estudios sobre construcción de refinerías, fijación de precios del petróleo y gas natural para la exportación y procesamiento en el país y en la determinación de los precios de los productos derivados del petróleo y del gas natural.

Artículo 24. División de Combustibles. Son funciones de la División, las siguientes:

- a) Ejercer la vigilancia técnica del comercio de los combustibles derivados del petróleo y del gas natural, en sus ramas de almacenamiento, envase, manejo, transporte y distribución.
- b) Tramitar las licencias de funcionamiento de los establecimientos dedicados al comercio de los combustibles derivados del petróleo y del gas.
- c) Estudiar y preparar normas y reglamentos que regulen el comercio de dichos combustibles y de la construcción de instalaciones y equipos destinados a su comercio.
- d) Elaborar boletines y publicaciones técnicas sobre prevención de incendios y explosiones por el mal uso de los combustibles derivados del petróleo y del gas.

- e) Promover programas y cursos de adiestramiento sobre el manejo de los combustibles y la operación de equipos de seguridad para los funcionarios del Ministerio.

Artículo 25. Sección de Redes de Distribución de Gas Natural. Son funciones de la Sección, las siguientes:

- a) Aprobar los proyectos de diseño y construcción de las redes de distribución de gas natural para el consumo doméstico.
- b) Controlar y vigilar las instalaciones utilizadas para el manejo y operación de las redes, en todos los aspectos sobre seguridad.
- c) Vigilar la calidad de los materiales y equipos utilizados en la construcción y en el funcionamiento de las redes de gas natural.
- d) Llevar las estadísticas de la producción y consumo del gas natural.
- e) Preparar las normas y reglamentos para la distribución y comercialización del gas natural mediante redes urbanas.

Artículo 26. Sección de Combustibles Líquidos. Son funciones de la Sección, las siguientes:

- a) Estudiar las reformas y adiciones que deban introducirse en las instalaciones destinadas a la distribución de los combustibles líquidos derivados del petróleo.
- b) Conceptuar sobre las nuevas solicitudes, la renovación o suspensión de éstas, para el funcionamiento de las empresas dedicadas a la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.
- c) Estudiar y promover dentro del grupo la elaboración o reforma de los códigos o normas técnicas que regulan las operaciones relacionadas con los combustibles líquidos derivados del petróleo.

Artículo 27. Sección de Cocinol. Son funciones de la Sección, las siguientes:

- a) Ejercer estricto control sobre la compra, transporte y venta de cocinol dentro de la ciudad de Bogotá y en los municipios donde se expendan este producto.
- b) Controlar por todos los medios posibles, que el cocinol sea vendido al público exclusivamente para uso doméstico, en la cantidad autorizada y al número de personas que se determinen mediante resolución ministerial.

- c) Ejercer el control permanente sobre los expendios de cocinol a fin de que se evite la especulación en el combustible o la fuga del mismo. Con este propósito deberán inspeccionar cuidadosamente los libros de registro de ventas que debe llevar cada expendio, verificando también la existencia real del mayor número posible de personas registradas.
- d) Ejercer un estricto control para que durante el proceso de transporte, almacenamiento y distribución del cocinol, se cumplan todas las medidas de seguridad que requiere su manejo.
- e) Coordinar con las autoridades de policía las acciones necesarias para el eficaz cumplimiento de las funciones que así lo requieran.

Artículo 28. Sección de Gas Propano. Son funciones de la Sección, las siguientes:

- a) Responder por la eficiencia de los métodos y procedimientos adoptados con el fin de racionalizar las actividades propias de la Sección.
- b) Estudiar las reformas y adiciones que deban introducirse en las edificaciones e instalaciones destinadas a la distribución de gases licuados del petróleo.
- c) Conceptuar sobre las nuevas solicitudes, la renovación o suspensión de éstas, para el funcionamiento de las empresas dedicadas a la distribución del gas propano.
- d) Supervisar y controlar las instalaciones, equipos y la distribución del gas propano.

Artículo 29. Sección de Control y Prevención. Son funciones de la Sección, las siguientes:

- a) Conceptuar sobre las nuevas solicitudes de licencia, la renovación o suspensión de éstas, desde el punto de vista de seguridad, de las empresas dedicadas a la distribución de los combustibles derivados del petróleo y el gas natural.
- b) Estudiar y promover la elaboración o reforma de los códigos o normas técnicas de seguridad que regulan las operaciones relacionadas con los combustibles derivados del petróleo y el gas natural.
- c) Conceptuar sobre los accidentes y sus causas y proponer métodos de prevención.

- d) Programar y coordinar visitas a las instalaciones y equipos utilizados para el manejo de combustibles, para comprobar su buen estado y sus garantías de seguridad.

Artículo 30. División de Conservación y Reservas. Son funciones de la División, las siguientes:

- a) Controlar la explotación de los yacimientos de hidrocarburos, a fin de que ella se efectúe de acuerdo con la técnica y se evite el agotamiento prematuro de las reservas.
- b) Controlar el desperdicio físico y económico de las reservas de hidrocarburos.
- c) Controlar la contaminación de las aguas y del medio ambiente como resultado de las operaciones de la industria petrolera.
- d) Elaborar estudios técnicos sobre los yacimientos de hidrocarburos para determinar sus reservas, los mecanismos de producción y recuperación esperada, pronosticar la producción y preparar reglamentos y medidas de conservación sobre perforación de pozos y explotación de hidrocarburos.

Artículo 31. Sección de Ingeniería de Yacimientos. Son funciones de la Sección, las siguientes:

- a) Obtener informes sobre los nuevos avances de orden científico y tecnológico que se relacionen con el área de su especialización.
- b) Elaborar estudios sobre los yacimientos del país, con el objeto de tener informes técnicos que describan la reseña histórica, mapas, análisis de fluidos de rocas, historias de producción y presión, pronósticos y normas de conservación en cada campo en particular, para asegurar una correcta y técnica explotación de los recursos.
- c) Proponer las modificaciones que deban hacerse a las reglamentaciones sobre medidas de conservación.

Artículo 32. Sección de Ingeniería de Producción. Son funciones de la Sección, las siguientes:

- a) Controlar que la explotación de todos los campos de petróleo y de gas del país se haga de acuerdo con la técnica.
- b) Emitir concepto sobre los métodos de producción usados en los campos de petróleo y de gas en explotación.

- c) Mantener información sobre los nuevos avances de orden científico y tecnológico relacionado con el área de su especialización y reunir bibliografías sobre normas y procedimientos aplicados al desarrollo de sus actividades.

Artículo 33. División de Fiscalización de Hidrocarburos. Son funciones de la División, las siguientes:

- a) Ejercer directamente o por intermedio de los inspectores de hidrocarburos, la fiscalización y vigilancia de la industria en sus diferentes ramas a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo de los exploradores y explotadores.
- b) Controlar las ventas de hidrocarburos para el procesamiento en el país y preparar las liquidaciones en moneda extranjera que deban ser autorizadas para el pago de las compras respectivas de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia.
- c) Preparar las liquidaciones de cánones superficarios, participaciones y beneficios, impuestos de transporte por oleoductos y gasoductos y comprobar el pago oportuno de los mismos.
- d) Preparar los conceptos referentes a las solicitudes de exención de derechos de aduana de los equipos de perforación, oleoductos, gasoductos y refinerías y supervisar la destinación de los elementos así importados.
- e) Elaborar los proyectos de reglamentos sobre mantenimiento y conservación de instalaciones y equipos de los campos de explotación y velar por su cumplimiento.
- f) Llevar el registro de los contratos de servicios inherentes a la exploración y explotación de hidrocarburos y revisar las nóminas de las compañías dedicadas a la industria del petróleo, para los efectos legales respectivos.

Artículo 34. Sección de Inspección y Control de Hidrocarburos e Inventario de Equipos. Son funciones de la Sección, las siguientes:

- a) Elaborar anualmente los inventarios de materiales y equipos de las compañías que trabajan en la industria del petróleo, comprobando el correcto mantenimiento de éstos.
- b) Estudiar los pedidos de materiales, equipos, repuestos y accesorios usados en la perforación de pozos de petróleo, en concesiones de exploración, refinerías de petróleos, oleoductos y gasoductos, con

el objeto de otorgar el visto bueno para la exención de derechos de aduana cuando sea del caso.

- c) Mantener un control estricto sobre los equipos y materiales importados al país para ser utilizados en la industria del petróleo.
- d) Controlar el movimiento de los equipos de perforación y preparar los permisos para los traslados de los mismos, de una concesión a otra.
- e) Revisar y aprobar los cálculos para elaborar las tablas de aforo de los tanques del almacenamiento del petróleo y sus derivados localizados en plantas de abastecimiento de combustibles, refinerías y en campos petroleros.
- f) Estudiar y proponer los sistemas más adecuados para el mejor control de los equipos y elementos que entren al país con destino a la industria del petróleo.
- g) Coordinar el trabajo de fiscalización de la producción y transporte de petróleo y gas en las concesiones y propiedad privada, a través de las inspecciones de hidrocarburos.
- h) Presentar mensualmente los informes de producción de todas las concesiones y propiedades privadas, así como los volúmenes transportados por los diferentes oleoductos, gasoductos y poliductos.
- i) Controlar el cumplimiento por parte de las compañías petroleras, de las disposiciones sobre mantenimiento y conservación de instalaciones y equipos de los campos de explotación.
- j) Emitir conceptos escritos sobre los informes presentados por los concesionarios respecto a las renunciaciones de concesiones, solicitudes de prórrogas del período de exploración y solicitudes de iniciación del período de explotación.
- k) Estudiar y conceptuar sobre los informes anuales que presentan los concesionarios de petróleos de las concesiones de exploración y explotación de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia.

Artículo 35. Sección de Liquidación. Son funciones de la Sección, las siguientes:

- a) Elaborar las liquidaciones de los beneficios y participaciones de la Nación por concepto de la explotación de hidrocarburos.

- b) Elaborar las liquidaciones de impuestos de transporte de oleoductos y gasoductos que operan en el país.
- c) Elaborar las liquidaciones sobre becas y cánones superficiales que deben pagar las compañías productoras de petróleo.
- d) Llevar los libros de anotación de las liquidaciones de los ingresos directos a la Nación por concepto de hidrocarburos.

Artículo 36. División de Exploración y Contratos. Son funciones de la División, las siguientes:

- a) Revisar la exploración geológica, geofísica, sísmica, magnética, electromagnética, gravimétrica y con taladro en todo el territorio nacional.
- b) Realizar estudios geológicos y geofísicos para el análisis regional y local, que permitan adelantar la exploración sistemática de las cuencas sedimentarias.
- c) Elaborar los estudios y mapas geológicos y geofísicos del suelo y del subsuelo para el análisis regional y local de las áreas en exploración y explotación.
- d) Estudiar, desde el punto de vista técnico, los contratos que celebre la Empresa Colombiana de Petróleos sobre exploración y explotación de hidrocarburos de propiedad nacional.
- e) Elaborar los proyectos de reglamentos sobre exploración geológica y geofísica.
- f) Evaluar los resultados de las exploraciones que se realicen en el país y determinar las áreas municipales, departamentales, intendentales y comisariales incluidas en los contratos de exploración y explotación petrolífera.

Artículo 37. Sección de Geología y Geofísica. Son funciones de la Sección, las siguientes:

- a) Lograr la información sobre los nuevos avances de orden científico y tecnológico que se relacionen con el área de su especialidad.
- b) Elaborar estudios de las diferentes cuencas del país, con el objeto de producir informes técnicos que describan la situación geológica de las regiones potencialmente atractivas para la producción de petróleo y gas.

- c) Proponer las modificaciones que deben hacerse a las reglamentaciones vigentes sobre exploración sísmica en áreas terrestres y marinas, específicamente cuando las medidas a ser adoptadas tienen que ver con otros organismos del Estado que se dedican a vigilar otras actividades afines con las propias del Ministerio de Minas y Energía.
- d) Emitir los conceptos técnicos sobre geofísica, solicitados por el jefe de la División de Exploración y Contratos.
- e) Asesorar al Jefe de la División en todo lo relacionado con la geofísica.

Artículo 38. Sección de Contratos y Oleoductos. Son funciones de la Sección, las siguientes:

- a) Estudiar los contratos de asociación sobre exploración y explotación de petróleo de propiedad nacional.
- b) Estudiar la demarcación definitiva y amojonamiento de los límites del área de las concesiones y aportes de propiedad nacional y de las demás áreas que a cualquier título se destinen para el mismo fin.
- c) Estudiar la devolución de lotes y de las concesiones en exploración y explotación.
- d) Estudiar la exclusión de áreas pertenecientes a terrenos de propiedad privada que se hallen dentro del área de aportes, propuestas admitidas o de las concesiones vigentes.
- e) Conceptuar sobre la exclusión de áreas urbanas que se encuentren dentro de las concesiones y en los avisos para trabajos de explotación comercial en las concesiones de exploración, cuando en ellas se contempla la exclusión de dichas zonas.
- f) Estudiar y conceptuar sobre rutas generales y trazados definitivos de oleoductos y gasoductos, sus modificaciones, líneas adicionales y de conexión.

Artículo 39. Dirección General de Minas. Son funciones de la Dirección, las siguientes:

- a) Fomentar y estimular la industria minera en el país.
- b) Intervenir en la evaluación y calificación técnica de los proyectos mineros en los cuales participen el Estado o los particulares y vigilar por su desarrollo y ejecución.

- c) Elaborar y ejecutar planes y programas de asistencia técnica a la minería.
- d) Estudiar las solicitudes de exención de derechos de aduana para la importación de equipos y maquinarias destinados a la industria minera y controlar su destinación y empleo.
- e) Estudiar desde el punto de vista técnico los planes y programas de exploración, explotación, transporte, beneficio, manufactura, mercadeo y distribución de minerales que adelanten los particulares o los institutos adscritos y empresas vinculadas, y supervisar la correcta ejecución de los mismos.
- f) Liquidar, de conformidad con las disposiciones legales, las participaciones, regalías e impuestos que correspondan a la Nación, Departamentos, Municipios y Territorios Nacionales, por concepto de explotaciones mineras.
- g) Estudiar, desde el punto de vista técnico, las solicitudes de reconocimiento de propiedad privada, aportes, licencias y concesiones para la exploración y explotación de minerales, así como los demás aspectos de procesamiento, refinación, transporte y distribución, y velar por el cumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios y concesionarios.
- h) Elaborar los proyectos de reglamentos y normas que regulen las diferentes actividades de la industria minera y velar por su cumplimiento.
- i) Colaborar en la selección de áreas destinadas a la investigación especial de los organismos vinculados o adscritos al Ministerio.
- j) Velar, en coordinación con las demás entidades oficiales, por el mantenimiento del balance ecológico y por la adecuada preservación del medio ambiente y la conservación del patrimonio cultural, en desarrollo de todas las actividades mineras.
- k) Conceptuar sobre las solicitudes de exportación e importación de productos minerales, con miras a buscar el desarrollo de las industrias que puedan sustituir importaciones y conseguir que las exportaciones conlleven el mayor grado de procesamiento.
- l) Elaborar, en coordinación con otras entidades del Estado, estudios técnicos sobre la comercialización de minerales.
- ll) Asesorar a las dependencias respectivas en los asuntos técnicos relacionados con la planeación y desarrollo de la industria minera.

Artículo 40. División de Seguridad e Higiene Minera. Son funciones de la División, las siguientes:

- a) Vigilar el cumplimiento de las normas que rigen el desarrollo de las explotaciones mineras.
- b) Llevar la documentación permanente sobre la higiene y seguridad de las minas colombianas, las estadísticas y análisis sobre los accidentes.
- c) Otorgar la autorización para el empleo de equipos y material minero.
- d) Organizar la documentación general sobre la evolución de los problemas y soluciones de seguridad minera en el mundo.
- e) Coordinar las campañas de entrenamiento en salvamento minero.
- f) Establecer estaciones regionales de ensayo y salvamento.
- g) Otorgar la autorización para empleo de equipos y material minero.
- h) Coordinar con los Ministerios de Salud y Trabajo la vigilancia en el cumplimiento de las normas y establecer conjuntamente las penalizaciones a que hubiere lugar en caso de incumplimiento.

Artículo 41. Sección de Normas y Control. Son funciones de la Sección, las siguientes:

- a) Preparar y redactar los reglamentos concernientes al control de las actividades mineras.
- b) Vigilar las actividades mineras desde el punto de vista de la seguridad en las labores y velar por la aplicación de los reglamentos y normas.
- c) Conceptuar sobre lo pertinente a su campo en los informes presentados de las explotaciones mineras.
- d) Realizar consultas con entidades y organismos competentes para establecer los riesgos que deben combatirse y las razones de la reglamentación.
- e) Estudiar y otorgar licencias para trabajar al margen del reglamento bajo condiciones especiales en aspectos limitados y plenamente justificados.
- f) Revisar reglamentos internos de cada mina sobre higiene y seguridad.

Artículo 42. Sección de Coordinación y Servicios. Son funciones de la Sección, las siguientes:

- a) Impulsar y fomentar acciones que conduzcan a la sensibilización y formación de las personas relacionadas con explotaciones mineras a todo nivel.
- b) Coordinar con las secciones regionales mineras las acciones a seguir en el aspecto de seguridad e higiene minera.
- c) Coordinar y llevar a cabo campañas de entrenamiento en salvamento minero.
- d) Organizar grupos de trabajo temporales y especializados para resolver problemas específicos.
- e) Llevar las estadísticas sobre accidentes, enfermedades profesionales y condiciones ergonómicas y climatológicas de las minas colombianas.
- f) Mantener y divulgar una adecuada información sobre los adelantos logrados en el mundo sobre los aspectos relacionados con la seguridad e higiene minera.
- g) Coordinar con las seccionales regionales mineras las actividades a emprender en las estaciones regionales de salvamento y laboratorios de apoyo de la División.

Artículo 43. Sección de Protección del Medio Ambiente. Son funciones de la Sección, las siguientes:

- a) Coordinar con los organismos que a nivel nacional y regional tengan competencia jurídica y técnica para conocer y ejercer control sobre los aspectos relacionados con el medio ambiente.
- b) Conceptuar sobre los estudios del impacto ambiental presentados al Ministerio para su evaluación.
- c) Impulsar campañas de sensibilización hacia las personas comprometidas en proyectos mineros en lo concerniente a protección del medio ambiente físico y social.
- d) Vigilar que los mecanismos mitigadores del impacto sean realmente ejecutados.
- e) Organizar y divulgar la documentación general y particular sobre la evolución de los problemas y sus soluciones del medio ambiente en el mundo.

Artículo 44. División de Fiscalización de Minas. Son funciones de la División, las siguientes:

- a) Hacer cumplir las disposiciones de orden técnico a que están obligados los concesionarios, beneficiarios, contratistas y, en general, los titulares de yacimientos mineros.
- b) Estudiar y calificar los documentos técnicos que de acuerdo con disposiciones mineras vigentes están obligados a presentar periódicamente los beneficiarios de licencias de exploración, concesiones, permisos y adjudicaciones.
- c) Constatar las liquidaciones de las participaciones y regalías que de acuerdo con lo que estipulan las disposiciones mineras vigentes, correspondan a los municipios, departamentos y entidades por concepto de las exploraciones mineras.
- d) Coordinar y planear las actividades de fiscalización en las zonas mineras y en las inspectorías de minas.

Artículo 45. Sección de Liquidación, Regalías e Impuestos. Son funciones de la Sección, las siguientes:

- a) Velar por el cumplimiento de las leyes y decretos que establece el régimen de explotación de las minas nacionales y de los contratos que se celebren sobre ellas.
- b) Efectuar las liquidaciones, participaciones e impuestos que correspondan a la Nación y municipios por concepto de explotaciones mineras y velar por el pago de las mismas a las respectivas entidades.

Artículo 46. Sección de Control e Inspección. Son funciones de la Sección, las siguientes:

- a) Realizar periódicamente el inventario de las minas en explotación y de los bienes que deben revertir al Estado, al término de una concesión y tomar las medidas precautelativas que sean del caso para amparar los intereses de la Nación.
- b) Conceptuar sobre las solicitudes de derechos de aduana para la importación de equipos y maquinarias destinados a la minería, controlar su destinación y empleo y mantener actualizado el inventario de los mismos.
- c) Proponer la creación de nuevas inspectorías de minas cuando el crecimiento de la industria minera lo demande.

Artículo 47. División de Ingeniería de Proyectos. Son funciones de la División, las siguientes:

- a) Efectuar estudios de ingeniería relacionados con la localización de las áreas objeto de las solicitudes de licencias de exploración, permisos, aportes y reconocimiento de propiedad privada.
- b) Confrontar y verificar en el terreno los amojonamientos y linderos de las zonas otorgadas a cualquier título.
- c) Estudiar y localizar las áreas especiales de reserva a cargo del Ministerio y de los organismos adscritos y vinculados.

Artículo 48. Sección de Estudios de Ingeniería. Son funciones de la Sección, las siguientes:

- a) Colaborar en la ejecución de los estudios de ingeniería relacionados con la localización de las áreas, objeto de las solicitudes de licencias de exploración, permisos, aportes y reconocimiento de propiedad privada.
- b) Realizar estudios topográficos, cartográficos, fotogramétricos y geofísicos, con el fin de localizar las áreas solicitadas.

Artículo 49. Sección de Evaluación de Proyectos. Son funciones de la Sección, las siguientes:

- a) Dirigir y evaluar los estudios de proyectos de exploración presentados por entidades privadas y oficiales.
- b) Dirigir los estudios y evaluar los proyectos, desarrollo, explotación, montaje, beneficio y transformación, presentados por empresas o entidades privadas y oficiales.
- c) Estudiar y conceptuar la evaluación económica de los proyectos mineros presentados.
- d) Elaborar y presentar proyectos geológico-mineros tendientes a la mejor utilización integral de los recursos minerales y a su explotación técnica y económica.

Artículo 50. División de Asistencia Técnica y Fomento Minero. Son funciones de la División, las siguientes:

- a) Elaborar, ejecutar y controlar los planes y programas de asistencia técnica a la pequeña y mediana minería.

- b) Conceptuar sobre los documentos técnicos que presenten los beneficiarios de solicitudes de licencias de exploración y explotación, permisos, aportes y reconocimiento de propiedad privada.
- c) Dirigir la asesoría a los mineros en la evaluación y explotación de depósitos y minerales.
- d) Coordinar con los Jefes de las Secciones Regionales Mineras, la ejecución de los trabajos y labores que adelanten en esas Secciones.

Artículo 51. Secciones Regionales Mineras. Son funciones de estas Secciones, las siguientes:

- a) Elaborar, ejecutar y controlar los planes y programas de asistencia técnica a la pequeña y mediana minería en su área de influencia.
- b) Asesorar a los mineros en los estudios técnicos y económicos necesarios para el aprovechamiento racional de los recursos mineros y para la obtención de créditos.
- c) Realizar las investigaciones químicas y metalúrgicas.
- d) Realizar, en concordancia con la División de Fiscalización de Minas, las labores de control y fiscalización de las minas otorgadas a cualquier título.

Artículo 52. Grupo de Asistencia Técnica y Seguridad Minera. Son funciones de este Grupo, las siguientes:

- a) Ejecutar programas de asistencia técnica y seguridad minera a la pequeña y mediana minería.
- b) Asesorar a los pequeños y medianos mineros en sus trabajos y proyectos, indicándoles los sistemas adecuados de explotación y beneficio de minerales y las clases de equipos que deben utilizarse para obtener mayores rendimientos y ordenar los levantamientos topográficos del caso.
- c) Asistir a los pequeños y medianos mineros en la obtención de créditos.

Artículo 53. Grupo de Beneficio de Minerales y Metalurgia. Son funciones de este Grupo, las siguientes:

- a) Asesorar a los pequeños mineros en los sistemas de tratamiento de los minerales a fin de lograr una máxima recuperación de sus

valores y el aprovechamiento económico de todas las sustancias minerales contenidas.

- b) Hacer los estudios de beneficio de minerales provenientes de minas en las cuales se proyecta instalar plantas metalúrgicas o mejorar las ya existentes.
- c) Recomendar y diseñar equipos de beneficio de minerales y asesorar a los mineros en su montaje y operación.
- d) Elaborar los análisis cualitativos y cuantitativos de las muestras de minerales recolectados por el personal de la zona.
- e) Elaborar los análisis mineralógicos, macroscópicos de las diversas muestras obtenidas en el campo, entregadas por particulares.
- f) Efectuar el control de calidad, tanto de los concentrados producidos como de los elementos y reactivos comprados.
- g) Preparar los reactivos que se utilicen en el laboratorio.
- h) Elaborar los informes que se relacionan con los resultados de los análisis que se efectúen en el laboratorio.

Artículo 54. Dirección General de Asuntos Legales. Son funciones de la Dirección, las siguientes:

- a) Conceptuar sobre los asuntos jurídicos relacionados con el Ministerio.
- b) Elaborar los proyectos de ley, decretos, resoluciones y contratos en materias que competen al Ministerio.
- c) Suministrar al Ministerio Público, en los juicios en que sea parte la Nación, todas las informaciones y documentos necesarios para la defensa de los intereses del Estado.
- d) Fijar pautas en materia jurídica a fin de establecer la unificación de criterios en la resolución de asuntos que competen al Ministerio.
- e) Absolver las consultas de orden jurídico que se eleven al Ministerio y rendir los informes que le sean requeridos por el Ministro, el Viceministro o por el Secretario General, sobre el trámite de las concesiones, licencias, permisos o aportes.
- f) Codificar y mantener al día las normas legales relacionadas con el Ministerio.

Artículo 55. División Legal de Minas. Son funciones de la División,

las siguientes:

- a) Tramitar los negocios relacionados con el otorgamiento y el ejercicio del derecho a explorar y explotar las minas de propiedad nacional y las actuaciones administrativas relacionadas con las minas de propiedad privada.
- b) Elaborar los conceptos y proyectos de resoluciones que deba dictar el Ministerio en estas materias.
- c) Elaborar los estudios de carácter legal relacionados con la explotación y explotación de las minas.

Artículo 56. División Legal de Hidrocarburos. Son funciones de la División, las siguientes:

- a) Tramitar las propuestas para explorar y explotar hidrocarburos que hayan sido presentadas ante el Ministerio con anterioridad a la vigencia del Decreto 2310 de 1974, conforme a lo previsto en el artículo 2º del mismo Decreto.
- b) Preparar los proyectos de resolución a que se refiere el artículo 1º del Decreto 2310 de 1974.
- c) Elaborar los proyectos de resoluciones ejecutivas mediante las cuales se declara que las sociedades extranjeras dedicadas a la industria del petróleo han dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 del Código de Petróleos y 3º de la Ley 10 de 1961.
- d) Tramitar los negocios relacionados con los avisos de oleoductos y gasoductos de uso privado, así como también los contratos de concesión de dichos oleoductos y gasoductos cuando son de uso público, de acuerdo con el procedimiento establecido por el Decreto 1056 de 1953.
- e) Tramitar lo referente a las concesiones petrolíferas existentes, lo mismo que las actuaciones administrativas relacionadas con los hidrocarburos de propiedad privada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º del Decreto 797 de 1971.
- f) Conceptuar sobre los asuntos de carácter legal concernientes al ramo de hidrocarburos.

Artículo 57. División Legal de Energía Eléctrica. Son funciones de la División, las siguientes:

- a) Tramitar y supervisar los negocios relacionados con la energía eléctrica.
- b) Proyectar las resoluciones relacionadas con el sector eléctrico, especialmente las que se refieren a la aplicación de la Ley 56 de 1981.
- c) Conceptuar sobre los asuntos de carácter legal concernientes al sector eléctrico.

Artículo 58. Dirección General de Energía Eléctrica y Fuentes No Convencionales. Son funciones de la Dirección, las siguientes:

- a) Dirigir, coordinar y supervisar las actividades técnicas relacionadas con el aprovechamiento de los recursos eléctricos con fines de generación, transmisión, interconexión, distribución, comercialización e intercambio eléctrico entre sistemas, a partir de tensiones de 115 kilovoltios.
- b) Estudiar y evaluar los planes y programas de generación, transmisión e interconexión de energía eléctrica que adelanten el Instituto Colombiano de Energía Eléctrica, ICEL, y la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica, CORELCA, y supervisar la correcta ejecución de los mismos.
- c) Estimular el uso racional de la energía y emprender programas de conservación y sustitución de insumos energéticos propendiendo por la diversificación del perfil de consumo.
- d) Participar con el organismo encargado de fijar las tarifas de energía eléctrica, tanto en la parte de estudios como en la resolutiva.
- e) Definir las zonas que deben atender las empresas eléctricas con el objeto de evitar superposiciones en las diversas áreas servidas por entidades nacionales, municipales y corporaciones regionales.
- f) Efectuar estudios que tiendan a determinar las prioridades de instalación de servicios de electricidad rural.

Artículo 59. División de Energía Eléctrica. Son funciones de la División, las siguientes:

- a) Conceptuar en coordinación con la Oficina de Planeación, sobre los planes de desarrollo que en materia de abastecimiento eléctrico tengan las entidades del sector.
- b) Velar por el cumplimiento de la Ley 56 de 1981, en lo que a electrificación rural y conservación ambiental se refiere.

- c) Realizar estudios que determinen prioridades de instalación de servicios en electrificación rural que deben efectuar las empresas por aplicación de la Ley 56 de 1981.
- d) Coordinar los planes que en electrificación rural deban realizar ICEL y CORELCA.

Artículo 60. Sección de Estudios Financieros y Tarifarios. Son funciones de la Sección, las siguientes:

- a) Estudiar y evaluar las diferentes propuestas de tarifas presentadas por las diferentes electrificadoras a la Dirección General de Energía Eléctrica.
- b) Realizar los análisis económicos y financieros de las filiales tanto de ICEL como de CORELCA.
- c) Estudiar y evaluar los balances que deben presentar las entidades a la Dirección General de Energía Eléctrica.
- d) Estudiar y evaluar los informes presentados por las filiales del ICEL y CORELCA.

Artículo 61. Sección de Estudios Técnicos. Son funciones de la Sección, las siguientes:

- a) Estudiar, evaluar y conceptuar desde el punto de vista técnico, los proyectos de generación, transmisión y subtransmisión de energía eléctrica.
- b) Evaluar y conceptuar desde el punto de vista técnico sobre los planes de expansión del sector eléctrico.

Artículo 62. Sección de Electrificación Rural. Son funciones de la Sección, las siguientes:

- a) Coordinar la elaboración de los planes y programas de electrificación rural con las entidades del sector y con otros organismos nacionales.
- b) Evaluar la ejecución de los proyectos de electrificación rural, procurando su compatibilidad con los planes generales de desarrollo.
- c) Vigilar el cumplimiento de lo estipulado por el artículo 12 de la Ley 56 de 1981.

Artículo 63. División de Fuentes No Convencionales. Son funciones de la División, las siguientes:

- a) Promover la aplicación de fuentes alternas de energía, especialmente en áreas donde los servicios públicos son deficientes.
- b) Efectuar estudios para el desarrollo de las fuentes alternas de energía, con el fin de adoptar políticas a nivel nacional.
- c) Evaluar el uso masivo de las fuentes alternas de energía como consecuencia de cambios estructurales en los mercados de las fuentes tradicionales.
- d) Llevar a cabo directamente o a través de organismos descentralizados, adscritos o vinculados la evaluación del potencial de las fuentes de energía nuevas y renovables.

Artículo 64. Unidades de Asesoría y Coordinación. El Consejo Superior de Minas y Energía, estará integrado por:

- a) El Ministro de Minas y Energía, quien lo presidirá.
- b) El Viceministro.
- c) El Secretario General.
- d) El Gerente del Instituto Colombiano de Energía Eléctrica, ICEL.
- e) El Presidente de Carbones de Colombia, S. A., CARBOCOL.
- f) El Director de la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica, CORELCA.
- g) El Presidente de la Empresa Colombiana de Petróleos, ECOPE-TROL.
- h) El Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Investigaciones Geológico-Mineras, INGEOMINAS.
- i) El Director General del Instituto de Asuntos Nucleares, IAN.
- j) El Gerente de la Empresa Colombiana de Minas, ECOMINAS.
- k) El Gerente de Interconexión Eléctrica S. A., ISA.
- l) El Presidente de la Financiera Eléctrica Nacional S. A. FEN.
- m) El Gerente de la Compañía Colombiana de Uranio S. A., COL-URANIO.

Artículo 65. El Consejo Superior de Minas y Energía ejercerá las funciones que para esta clase de organismos se señalan en el artículo 16 del Decreto 1050 de 1968 y, para el estudio de asuntos especiales, podrán ser llamados funcionarios de otras dependencias administrativas lo mismo que técnicos y representantes del sector privado. Actuará como Secretario del Consejo el Jefe de la Oficina de Planeación del Ministerio.

Artículo 66. El Consejo Superior tendrá un cuerpo de asesores permanente integrado por profesionales especializados que prestarán asistencia a los altos funcionarios del Ministerio, así como a Juntas, Comisiones o Comités sobre la forma de ejecutar las actividades o funciones respectivas y realizarán estudios relacionados con las materias técnicas, jurídicas o administrativas que competen al Ministerio, y quienes estarán integrados a la planta de personal del Ministerio.

Artículo 67. La Comisión de Precios del Petróleo y del Gas Natural ejercerá las funciones asignadas en las disposiciones respectivas, así como las correspondientes al Consejo Nacional de Petróleos, de que tratan las normas legales y reglamentarias en vigencia. La Oficina de Planeación del Ministerio ejercerá las funciones de Secretaría de la Comisión y las de control de precios de los derivados del petróleo y del gas natural.

Artículo 68. El Comité de Coordinación Interna estará integrado por el Ministro de Minas y Energía, el Viceministro, el Secretario General, los Directores Generales y el Jefe de la Oficina de Planeación.

Artículo 69. En el Ministerio funcionará una Comisión de Personal de acuerdo con las disposiciones legales reglamentarias sobre la materia.

Artículo 70. El Fondo Rotatorio del Ministerio de Minas y Energía de que trata el artículo 38 del Decreto 636 de 1974, continuará funcionando para la atención de los servicios y la adquisición de elementos, materiales y equipos del Ministerio.

Artículo 71. La Junta de Licitaciones y Adquisiciones, estará integrada así:

- a) El Secretario General, quien la presidirá.
- b) El Director General de Asuntos Legales.

- c) El Jefe de la División de Servicios Generales.
- d) El Delegado de Presupuesto del Ministerio de Hacienda.

Parágrafo 1º La Junta de Licitaciones y Adquisiciones cumplirá las funciones previstas en las normas vigentes sobre la materia.

Parágrafo 2º Actuará como Secretario de la Junta el Jefe de la División de Programación y Coordinación Sectorial.

Artículo 72. El Ministro de Minas y Energía o su Delegado, integrará la Junta Nacional de Tarifas de Servicios Públicos, creada por el Decreto-ley 3069 de 1968, cuando se trate de las tarifas para el servicio de energía eléctrica.

Artículo 73. De conformidad con el ordinal 11 del artículo 76 de la Constitución Política, autorizase al Gobierno para abrir los créditos y efectuar los traslados y demás operaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 74. Esta Ley rige desde su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y tres (1983).

El Presidente del Senado de la República,

CARLOS HOLGUIN SARDI

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Secretario General del Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D. E., 10 de enero de 1984.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Edgar Gutiérrez Castro.

El Ministro de Minas y Energía,

Carlos Martínez Simahán.

NORMAS SOBRE
EL CARBON

Oficina de Planeación.

ASPECTOS GENERALES SOBRE LA MINERIA DEL CARBON

I. INTRODUCCION

El carbón colombiano se ha constituido en uno de los recursos naturales que más atención y decisiones políticas, económicas y sociales ha suscitado en el presente siglo, dentro y fuera de nuestro país.

Sus características energéticas sustitutivas y competitivas en los mercados internos y externos, determinaron cambios institucionales profundos, hicieron que el país abocara el proyecto más grande de su historia con inversiones superiores a los 3.200 millones de dólares y sustenta dentro de la pequeña y mediana minería objetivos con amplio sentido socio-económico.

II. PRODUCCION

Excluyendo el petróleo, dentro del sector minero el carbón tiende a constituirse ya en un componente bien importante. Para 1984 se estima que contribuyó con la cuarta parte del valor de la producción y sólo es superado en su dinamismo por el oro. De una producción cercana a los 2.9 millones de toneladas en 1975, los registros para 1984 determinaron cifras cercanas a los 6.9 millones de toneladas. De este último dato es importante resaltar que cerca de 1.1 millones de toneladas provienen de la nueva explotación del Cerrejón y de la Costa Norte, mientras que lo restante se origina en la minería tradicional del interior del país.

III. CONSUMO

Una presentación mínima de consumo determina dos puntos básicos. El primero relacionado con el consumo en termoeléctricas; sobre el particular se puede anotar que para 1984 las cifras son

de 1.4 millones de toneladas, lo que equivale a decir que se han triplicado los registros del rubro en 1975. Como es claro, esto ha reportado amplios beneficios al evitar importación de combustibles líquidos y ha permitido el auge de la minería periférica a las centrales termoeléctricas.

El segundo aspecto de consumo tiene que ver con la utilización en el sector industrial. Partiendo de un consumo de 2.3 millones de toneladas en 1975, se puede comparar favorablemente este volumen con un consumo de 3.2 millones en 1984. Estos registros incluyen el carbón coquizante y el carbón de tipo térmico.

IV. RESERVAS

A 31 de diciembre de 1984 las reservas probadas de carbón ascendieron a 4.175 millones de toneladas, de las cuales el 82% se encuentra en la Costa Atlántica. A nivel latinoamericano estos yacimientos y su ubicación determinaron que Colombia tenga el primer puesto en las expectativas de mercadeo regional. Al incluir las posibilidades de reservas, las cifras llegan a superar los 15.000 millones de toneladas, dando una gran participación al área de Cundinamarca y Boyacá, en donde se profundizan estudios que permiten certificar tal disponibilidad.

V. MERCADO EXTERNO

Una de las bases fundamentales de la política de exportación de carbón, consiste en constituir este rubro en importante generador de divisas para equilibrar la balanza de pagos y apoyar las inversiones en el sector industrial y de servicios.

Para 1984 esta posición comienza a dar resultados. Las cifras superan el millón de toneladas en ese año, por un valor cercano a los 44 millones de dólares.

Para el año de 1985 las cifras del año anterior posiblemente se multipliquen por tres, y en lo que resta de la presente década, aunque hay ciertas restricciones en el mercado, las expectativas que genera el Cerrejón Norte tendrán una amplia aproximación.

VI. CERREJON ZONA NORTE

A mayo de 1985 la realización del proyecto se acercaba al 90% del total proyectado. Las áreas de ingeniería de diseño e instalaciones en Barranquilla estaban casi concluidas, lo correspondiente al ferrocarril reportaba un 95% de ejecución, el puerto un 85% y la mina tenía un desarrollo cercano al 70%. Con respecto a este último punto, como cifra significativa está la remoción de cerca de 1.000.000 de toneladas de estéril en 18 meses, que permiten disponer adecuadamente del recurso.

VII. OTRAS AREAS DE LA COSTA ATLANTICA

Las expectativas complementarias de carbón en la Costa Atlántica se ubican fundamentalmente en el Cerrejón Centro, La Loma y San Jorge, en donde dependiendo de la evolución del mercado y de las posibilidades económicas de expansión del sector eléctrico, se podrían tener alternativas significativas para la utilización del carbón.

VIII. POSIBILIDADES DEL INTERIOR

En el interior del país las posibilidades se dirigen a desarrollar técnicamente la actual estructura y para el efecto se ejecuta el Programa de Fomento a la Pequeña Minería. Este proyecto se concibe como una prioridad de tipo social para elevar la productividad y beneficiar el mantenimiento de las reservas. Dentro de él se hacen los ajustes técnicos, jurídicos y financieros que marquen a mediano plazo el dinamismo apropiado.

IX. SUSTITUCION A CARBON

El problema de la minería colombiana es la carencia de mercados apropiados. El Programa de Sustitución evalúa el potencial de penetración del carbón en el sector industrial y termoeléctrico del país. Este Programa tiene alta interdependencia y correlación con el de Fomento a la Pequeña y Mediana Minería. En conjunto, los beneficios se pueden medir por lo generado en una explotación y consumo de cerca de 5 millones de toneladas más a nivel interno. O sea, duplicar la estructura tradicional del país en materia de carbón.

Oficina de Planeación
Ministerio de Minas y Energía.

Bogotá, septiembre de 1985.

LEY 61 DE 1979
(diciembre 21)

**por la cual se dictan normas sobre la industria
del carbón y se establece un impuesto.**

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º A partir de la vigencia de la presente Ley, la exploración y explotación de carbón mineral de propiedad de la Nación sólo podrá realizarse mediante el sistema de aporte otorgado por el Ministerio de Minas y Energía a empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional que tengan entre sus fines dicha actividad.

Para los efectos del inciso anterior, entiéndese por aporte el otorgamiento que hace el Estado, a través del Ministerio de Minas y Energía, del derecho a explorar y explotar sus reservas carboníferas a las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional. Las entidades titulares de aporte podrán llevar a cabo estas actividades directamente o mediante contratos celebrados con particulares.

En el sistema de aporte las empresas oficiales beneficiarias no estarán sujetas a la limitación de áreas, ni a los términos de exploración, montaje y explotación a que están sometidos los sistemas de licencias, permisos y concesiones de que trata el Decreto 1275 de 1970.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo:

- a) Las áreas de permisos, licencias o contratos de concesión, otorgados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley;

- b) Las áreas objeto de solicitudes o propuestas de personas que las hubieran estado explotando antes de la vigencia del Decreto 2533 de 1973 y que continúen explotándolas a la vigencia de la presente Ley.

Parágrafo. Las áreas que por causa de cancelación, caducidad, renuncia o cualquier otra causa quedaren libres, se someterán al régimen previsto en este artículo.

Artículo 2º Los equipos y maquinarias, sus accesorios y repuestos, que se importen al país para ser utilizados directa y exclusivamente en la exploración, explotación, beneficio y transformación del carbón mineral, o que estén destinados a efectuar sustitución de consumos de hidrocarburos por carbón, previa aprobación del Ministerio de Minas y Energía, no pagarán impuestos de aduanas.

Así mismo quedarán cobijados por la exención de que trata el inciso anterior, las materias primas o partes importadas para la fabricación en el país de los mismos equipos e implementos.

Los equipos, accesorios, maquinarias y repuestos destinados a efectuar la sustitución mencionada en el presente artículo, podrán depreciarse, para efectos fiscales, en un plazo de cinco (5) años.

Artículo 3º Créase el Fondo Nacional del Carbón, como un sistema de manejo de cuentas, cuyo objeto será financiar proyectos y programas de exploración, explotación, beneficio, transporte, embarque y comercialización de carbón mineral.

Los recursos del Fondo estarán constituidos por:

- a) El producido del impuesto establecido en la presente Ley, en las condiciones y cuantías señaladas en la misma;
- b) Los ingresos que se liquiden como producto de las operaciones realizadas con los recursos del mismo Fondo;
- c) Los aportes que reciba del Presupuesto Nacional, y
- d) Los demás bienes que se le asignen a cualquier título.

Parágrafo. Carbocol tendrá a su cargo, con su propio personal, la administración y disposición de los recursos de dicho Fondo en la forma y condiciones que establezca el Gobierno Nacional.

Artículo 4º A partir del 1º de enero de 1980, todas las personas que a cualquier título exploten carbón en el territorio nacional, pagarán un impuesto igual al 5% del valor en boca de mina del mineral extraído, impuesto que será recaudado por el Fondo Nacional del Carbón.

Para los efectos previstos en el presente artículo, el Ministerio de Minas y Energía determinará para cada semestre el precio básico por tonelada de carbón, sobre el cual se liquidará en todo el país el citado impuesto.

Parágrafo 1º Las personas que celebren o hayan celebrado contratos con entidades oficiales descentralizadas para explorar y explotar carbón, en los cuales se estipulen algunas clases de cánones o participaciones, pagarán como impuesto el mayor valor que resulte de aplicar la tarifa estipulada en el presente artículo y el monto de dichos cánones y participaciones.

Parágrafo 2º Para efectos del impuesto sobre la renta, serán deducibles las sumas que por concepto del impuesto establecido en este artículo se paguen durante el respectivo año o período gravable.

Parágrafo 3º Las personas naturales o jurídicas obligadas al pago de este impuesto deberán acompañar el paz y salvo del Fondo Nacional del Carbón a su declaración de renta. Este paz y salvo será necesario para que la Administración de Impuestos Nacionales pueda reconocer las exenciones y deducciones establecidas para el impuesto sobre la renta, patrimonio y complementarios del contribuyente.

Artículo 5º Quedará exento del impuesto establecido en el artículo anterior, el carbón no coquizable que se suministre a las plantas térmicas de generación eléctrica para servicio público y aquellas destinadas a la producción de combustibles sintéticos y otros productos que sustituyan el uso de hidrocarburos.

Artículo 6º El producido del impuesto de que trata el artículo 4º de esta Ley, se distribuirá así: un sesenta por ciento (60%) ingresará al Fondo Nacional del Carbón y el cuarenta por ciento (40%) restante corresponderá por mitades a los departamentos y municipios en cuyo territorio se adelante la explotación. La inversión de este recurso será exclusivamente con los fines previstos en el artículo 6º del Decreto 1245 de 1974.

Parágrafo. El Fondo Nacional del Carbón entregará a los municipios y departamentos el producto de este impuesto por trimestres vencidos.

Artículo 7º Carbones de Colombia S. A., Carbocol, conservará su actual estructura de sociedad comercial e industrial del Estado, y la totalidad de sus acciones deberá pertenecer en todo tiempo a entidades descentralizadas del orden nacional.

Carbocol, a partir del año gravable de 1979, tendrá derecho a deducir de su renta el valor de la inversión que compruebe haber efectuado en el respectivo año gravable en exploración, explotación, beneficio y transformación de carbón mineral. En el caso de que se solicite esta deducción, no se aceptarán pérdidas en el respectivo ejercicio fiscal.

Artículo 8º Además de las señaladas en las disposiciones vigentes, será causal de cancelación y caducidad de los permisos, licencias, concesiones y aportes sobre carbón, el incumplimiento no justificado de las normas sobre higiene y seguridad mineras que adopte el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 9º Esta Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a los once días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

El Presidente del Senado,

HECTOR ECHEVERRI CORREA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ADALBERTO OVALLE MUÑOZ

El Secretario General del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Jairo Morera Lizcano.

Bogotá, D. E., 21 de diciembre de 1979.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado,

Guillermo Núñez Vergara.

El Ministro de Minas y Energía,

Alberto Vásquez Restrepo.

DECRETO NUMERO 1155 DE 1980

(mayo 14)

por el cual se reglamenta la Ley 61 de 1979.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1º A partir del 25 de enero de 1980, la exploración y explotación de carbón mineral de propiedad nacional sólo puede realizarse mediante el sistema de aporte otorgado a empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional que tengan entre sus fines dichas actividades.

Artículo 2º El aporte de que tratan la Ley 61 de 1979 y el presente Decreto, es el acto administrativo por medio del cual el Ministerio de Minas y Energía inviste a una empresa comercial e industrial del Estado del orden nacional de la facultad de explorar y explotar las reservas carboníferas que puedan existir en el suelo o el subsuelo de una zona determinada. Dicha facultad se otorga para toda la vida económica de los yacimientos.

Artículo 3º El aporte para explorar y explotar carbón se podrá hacer a la empresa Carbones de Colombia S. A., Carbocol, o a otras empresas comerciales e industriales del Estado del orden nacional que por sus normas orgánicas y estatutarias estén autorizadas para dedicarse a tales trabajos de minería.

El aporte se hará a solicitud de las entidades de que trata el inciso anterior.

Artículo 4º Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo primero de este Decreto:

- a) Las áreas objeto de permisos para explorar y explotar carbón o de aquellos en los cuales el carbón haya sido objeto de la explotación y que hayan sido otorgados por medio de resolución proferida antes del 25 de enero de 1980.
- b) Las áreas objeto de licencias de exploración de carbón cuya resolución de otorgamiento se hubiere proferido antes del 25 de enero de 1980.
- c) Las áreas carboníferas que habiendo sido exploradas técnicamente con base en una licencia de exploración, deban ser concedidas por contrato, para ser explotadas en razón de que sus titulares ejerciten la facultad que les confieren los artículos 81, 82 y 83 del Decreto 1275 de 1970.
- d) Las áreas que habiendo sido explotadas con base en permisos sobre carbón deban ser concedidas por contrato en virtud del derecho preferencial que a sus titulares otorga el artículo 23 del Decreto 2181 de 1972.
- e) Las áreas objeto de contratos de concesión para explotar carbón perfeccionados antes del 25 de enero de 1980.
- f) Las áreas carboníferas objeto de solicitudes de licencias o permisos de propuestas de concesión, cuyos interesados acrediten en forma fehaciente haberlas estado explotando desde antes del 11 de diciembre de 1973 y que continuaban explotándolas el 25 de enero de 1980. La excepción contemplada en este literal se refiere a solicitudes y propuestas correspondientes a áreas dentro de las cuales se realice por el interesado la explotación del carbón en forma ostensible y efectiva. Para la viabilidad de esta excepción el Ministerio de Minas y Energía, antes de continuar el trámite del negocio, realizará de oficio una visita a dichas áreas y con base en ella resolverá si se adelanta o rechaza la solicitud o propuesta.

Artículo 5º Es entendido que los yacimientos carboníferos reconocidos como propiedad privada y cuyos titulares hubieren cumplido y acreditado oportunamente las condiciones y requisitos señalados en

la Ley 20 de 1969 y sus normas reglamentarias, están excluidos de lo dispuesto en el artículo primero de la Ley 61 de 1979 y en el primero de este Decreto.

Artículo 6º El Ministerio de Minas y Energía procederá de plano y por resolución motivada a desanotar y archivar todos los negocios, solicitudes y propuestas para explorar y explotar carbón, distintos de los enumerados en el artículo 4º de este Decreto. Los interesados podrán pedir el desglose y entrega de los documentos técnicos que hubieren presentado en dichos asuntos.

Artículo 7º El Ministerio de Minas y Energía, al otorgar licencias de exploración de minerales concesibles, hará expresa exclusión del carbón que pueda encontrarse en la respectiva zona, salvo el caso contemplado en el numeral f), del artículo 4º de este Decreto.

Artículo 8º Carbocol y las demás empresas comerciales e industriales del Estado del orden nacional que tuvieren solicitudes y propuestas para explorar o explotar carbón, podrán solicitar que las zonas respectivas les sean otorgadas en aporte por su misma extensión y linderos o abarcando extensiones aledañas.

Artículo 9º Cuando se pretenda hacer un aporte para explorar y explotar carbón en favor de una entidad distinta de Carbocol, el Ministerio de Minas y Energía solicitará concepto previo a esta empresa con el objeto de establecer si la exploración o explotación del área respectiva o los yacimientos de carbón que en ella puedan encontrarse, forman parte de sus planes y programas. En caso afirmativo se pondrá esta circunstancia en conocimiento de la entidad interesada para efecto de que acuerde con Carbocol la forma y condiciones en que se deba emprender la exploración y explotación de dicha área o de dichos yacimientos.

Artículo 10. En los aportes de que trata este Decreto, las entidades beneficiarias podrán llevar a cabo las labores de prospección, exploración y montaje, construcción de infraestructura de transporte y embarque de carbón, transformación y comercialización del mineral, directamente o mediante contratos de asociación, operación, servicios, administración o de cualesquiera otras clases.

Los contratos a que se refiere el inciso anterior, así como los subcontratos que de ellos se deriven, por tener como fin último, especial y principal la explotación minera, no estarán sujetos a los re-

quisitos y trámites que para la contratación administrativa ordinaria establecen el Decreto 150 de 1976 y las disposiciones que lo adicionan y reforman, pero la entidad contratante deberá incluir las prescripciones sobre renuncia a reclamación diplomática cuando a ello hubiere lugar y podrá pactar el derecho a declarar administrativamente la caducidad.

Artículo 11. En ejercicio del derecho emanado del aporte de áreas carboníferas, las entidades beneficiarias podrán establecer libremente la oportunidad, duración y condiciones de los trabajos de prospección, exploración, montaje, construcción y explotación, teniendo en cuenta las circunstancias geográficas y técnicas de las zonas y yacimientos o la situación y perspectivas del mercado interno o externo del carbón.

Artículo 12. Subrogado por el artículo 1º del Decreto 2832 de 1984. El artículo 12 del Decreto 1155 de 1980, quedará así:

“Artículo 12. Las áreas de licencias, permisos y concesiones sobre carbón, que por cancelación, caducidad, renuncia o vencimiento quedan libres así como los de predios cuyo subsuelo hubiese sido reconocido como de propiedad privada y que por cualquier causa se extinga en favor de la Nación, sólo podrá explorarse o explotarse por el sistema señalado en el artículo primero de este Decreto.

Si las áreas que quedaren libres o cuyo derecho particular se extinga en virtud de lo previsto en el inciso anterior, estuvieren ubicadas dentro de una extensión mayor, solicitada u otorgada en aporte de carbón, quedarán ipso facto integradas a éste.

Si tales áreas fueren aledañas a dicha extensión, también podrán ser incorporadas al aporte a petición de la entidad interesada. En ambos casos, el Ministerio hará la entrega material de las áreas”.

Artículo 13. Subrogado por el artículo 2º del Decreto 2832 de 1984. El artículo 13 del Decreto 1155 de 1980, quedará así:

“Artículo 13. Las solicitudes de aporte de carbón en cuanto a formalidades, procedimientos, perfeccionamiento y entrega material, se registrarán por el Decreto 1275 de 1970 y las normas que lo adicionan y reforman, siempre que no se opongan a las disposiciones del presente Decreto, y con las siguientes modalidades especiales:

a) La solicitud de aporte se acompañará de un plano a una escala apropiada a la extensión comprendida en el polígono y firmado por el

geólogo, ingeniero civil o de minas, o topógrafo matriculado que hubiere hecho el levantamiento. El Ministerio aceptará los planos trazados sobre planchas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que permitan identificar los puntos requeridos para localizar el área. En este caso no habrá lugar a levantamiento.

b) Si la zona solicitada en aporte se superpone parcialmente a las licencias, permisos, concesiones o aportes sobre carbón, debidamente perfeccionados, el Ministerio procederá de todas maneras a admitir la solicitud si reune los requisitos formales y las condiciones técnicas respectivas y ordenará la publicación de la providencia correspondiente en el “Diario Oficial” o en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

Si la mencionada superposición fuere total, rechazará la solicitud. De igual manera procederá si la zona se superpone a predios cuyo subsuelo carbonífero hubiere sido reconocido como de propiedad privada y siempre que el correspondiente título conserve su validez jurídica.

c) Una vez transcurrido el término de un (1) mes desde la publicación, el Ministerio procederá a expedir la resolución que otorgue el aporte y en ella hará de oficio la exclusión de las zonas correspondientes a las licencias, permisos, concesiones y aportes sobre carbón, debidamente perfeccionados, o de las áreas cuyo subsuelo carbonífero fuere de propiedad privada, a las cuales se superponga parcialmente la solicitud de aporte; esta exclusión se hará mediante la mención de los números que identifican tales negocios. Si el Ministerio omitiere hacer tal exclusión en la oportunidad aludida, la podrá hacer posteriormente, en cualquier tiempo, mediante resolución, de oficio o a petición del interesado.

d) Si la zona solicitada en aporte se superpone total o parcialmente a zonas de solicitudes o propuestas de personas que aleguen estar explotando en las condiciones y términos señalados en el literal f) del artículo 4º de este Decreto, el Ministerio en todo caso procederá a admitir la solicitud de aporte y ordenará su publicación en los términos del literal b) anterior. Una vez transcurrido el término de un (1) mes contado a partir de dicha publicación, hará el otorgamiento del aporte dejando en cuanto a las áreas de las superposiciones, expresa constancia que éstas se integrarán al aporte si posteriormente son rechazadas las solicitudes correspondientes.

En el acto de rechazo de las mencionadas solicitudes o propuestas ordenará dicha integración”.

Artículo 14. Subrogado por el artículo 3º del Decreto 2832 de 1984. El artículo 14 del Decreto 1155 de 1980, quedará así:

“Artículo 14. Desde la ejecutoria de la providencia por medio de la cual se ordena la iniciación del trámite de un aporte sobre carbón, hasta un (1) mes después de que se efectúe la correspondiente publicación, podrán oponerse al otorgamiento del aporte únicamente las siguientes personas:

- a) Los titulares de licencias de exploración, de permiso, concesión o aporte, que versen expresa y específicamente sobre carbón.
- b) Quien tenga sentencia judicial de reconocimiento de la propiedad privada del subsuelo carbonífero que conserve su validez jurídica.
- c) Quien tenga una solicitud o propuesta vigente sobre carbón, siempre que demuestre que desde antes del 11 de diciembre de 1973 viene explotando dicho mineral en forma efectiva, ostensible y pacífica dentro de la respectiva área.
- d) Quien demuestre que dentro del área objeto del aporte viene explotando carbón desde antes del 11 de diciembre de 1973 en las circunstancias y con la continuidad indicadas en el literal c) anterior.

Esta oposición deberá contraerse exclusivamente al área en que se hayan adelantado las labores de explotación minera. De la zona a la que se contrae la oposición, el interesado allegará el correspondiente plano.

Parágrafo 1º El Ministerio de Minas y Energía antes de resolver sobre las oposiciones formuladas con base en los numerales c) y d) de este artículo, practicará una visita a la zona con el objeto de establecer los hechos y circunstancias de la explotación del opositor.

Parágrafo 2º No obstante lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, los explotadores de carbón a que se refieren los literales c) y d) podrán formular sus oposiciones hasta un (1) año después de la entrega de la zona al beneficiario del aporte.

Parágrafo 3º La presentación y trámite de las oposiciones sean cuales fueren los hechos que las fundamenten, no suspenden el otor-

gamiento del aporte ni la entrega material de la zona libre. Si tales oposiciones no prosperan, el Ministerio ordenará en la misma providencia que las resuelva, la integración de las áreas respectivas a la zona del aporte.

Parágrafo 4º Sin necesidad de petición del interesado, el Ministerio ordenará de oficio, en cualquier tiempo, la exclusión de las áreas correspondientes en los casos contemplados en los literales a) y b) de este artículo si tiene en sus archivos todos los elementos de juicio para ello”.

Artículo 15. De conformidad con el artículo 2º de la Ley 61 de 1979, están exentas de impuestos de aduana las importaciones que realice toda persona natural o jurídica, de los siguientes bienes:

- a) Los equipos y maquinarias, sus accesorios y repuestos, los materiales y elementos para los mismos, que por su naturaleza y características se requieran para ejecutar exclusivamente las actividades propias de la minería de carbón en cualesquiera de sus etapas de exploración, explotación, beneficio y transformación.
- b) Los equipos y maquinarias, sus accesorios y repuestos que por su naturaleza y características estén destinados a efectuar la sustitución de consumos de hidrocarburos por carbón.
- c) Las materias primas y partes o componentes indispensables para la fabricación en el país de los equipos, maquinarias, accesorios y repuestos destinados a las actividades mineras o a la sustitución mencionada.

Artículo 16. Para efectos de conceder la exención consagrada en el artículo 2º de la Ley 61 de 1979, se adoptan las siguientes definiciones:

- a) **Exploración.** Es el conjunto de actividades dirigidas a determinar en un área la existencia de carbón en calidad y cantidad económicamente aprovechable. En estas actividades se incluyen las labores de prospección o exploración preliminares.
- b) **Explotación.** Es el conjunto de actividades dirigidas a la extracción técnica del carbón. En la explotación están comprendidas las obras y actividades propias del montaje minero, así como las del transporte, cargue y embarque del mineral, siempre que estas últimas sean inherentes, accesorias y exclusivas de la operación minera.

- c) **Beneficio.** Es el tratamiento del carbón explotado, mediante procesos de separación, trituración, molienda, lavado y otros similares, previos a su utilización.
- d) **Transformación.** Es el conjunto de procesos físicos, químicos o físico-químicos a que se somete el carbón para la obtención de un primer producto susceptible de ser utilizado como insumo industrial o de ser directamente destinado al consumo.
- e) **Sustitución de hidrocarburos por carbón.** Es la acción tendiente a reemplazar el uso de hidrocarburos por carbón mineral mediante la introducción de procesos físicos, químicos o físico-químicos que incluyan la utilización del carbón o de sus subproductos como fuente de energía o como materia prima, en forma técnica y económicamente factible. Estos procesos comprenden los que con el objeto mencionado se realicen por vía investigativa o experimental.

Artículo 17. Para disfrutar de la exención contemplada en el artículo anterior, se requerirá concepto previo y favorable del Ministerio de Minas y Energía, el cual será emitido con base en la demostración del interesado de que los bienes que pretende importar estarán destinados directa y exclusivamente a labores propias de la industria extractiva del carbón o a efectuar la sustitución de hidrocarburos, en uno u otro caso, en condiciones técnicas y económicamente satisfactorias. El concepto de que trata el presente artículo será el único requisito o condición para que las autoridades de aduana y de comercio exterior den trámite a dicha exención.

Artículo 18. El Ministerio de Minas y Energía vigilará por los medios que considere adecuados, la utilización y destino de los bienes importados con la exención de derechos de aduana de que trata este Decreto. En caso de que se destinen o se utilicen, aun en forma transitoria, en fines distintos a los de la minería del carbón o a la sustitución de hidrocarburos, sin la autorización del Ministerio y de las autoridades aduaneras, se procederá al inmediato decomiso de tales bienes por parte de la Dirección General de Aduanas y a la aplicación de las demás sanciones a que hubiere lugar, de acuerdo con las normas generales sobre la materia.

Artículo 19. Para los efectos previstos en las normas tributarias, los equipos, maquinarias y repuestos destinados a efectuar la sustitución de hidrocarburos por carbón, podrán depreciarse en un plazo

de cinco (5) años. Para el reconocimiento de esta deducción será necesario que el Ministerio de Minas y Energía certifique que tales activos reúnen las características y especificaciones apropiadas para la sustitución de hidrocarburos por carbón y que durante el año gravable respectivo han estado exclusivamente destinados a ese fin.

Artículo 20. Los sistemas, modalidades, requisitos y condiciones que señalan las normas y reglamentos tributarios en materia de depreciación, serán aplicables a la deducción de que trata el inciso final del artículo 2º de la Ley 61 de 1979 en cuanto le sean compatibles.

Artículo 21. El Fondo Nacional del Carbón es un sistema especial de manejo de recursos cuya administración y disposición estarán a cargo de Carbocol en la forma y condiciones que se señalan en el presente Decreto.

Artículo 22. Son recursos del Fondo Nacional del Carbón:

- a) El producido del impuesto establecido en el artículo 4º de la Ley 61 de 1979, en las condiciones y cuantías señaladas en la misma.
- b) Los ingresos que se liquiden como producto de sus propias operaciones.
- c) Los aportes que reciba del Presupuesto Nacional, y
- d) Los demás bienes que se le asignen o transfieran a cualquier título.

Parágrafo. Los recursos en disponibilidad del Fondo podrán invertirse en documentos de depósito o en otros valores de suficiente liquidez y rentabilidad.

Artículo 23. Los recursos del Fondo se destinarán exclusivamente a los siguientes fines:

- a) Financiar, parcial o totalmente, operaciones e inversiones de Carbocol en proyectos y programas de prospección, exploración, explotación, beneficio, transporte, embarque y comercialización del carbón.
- b) Financiar, parcial o totalmente, inversiones directas en prospección, exploración, explotación, beneficio, transporte y embarque

de carbón que emprendan otras empresas comerciales e industriales oficiales del orden nacional.

- c) Financiar a título oneroso proyectos y programas de la misma naturaleza que emprendan entidades descentralizadas, departamentales o municipales o personas naturales o jurídicas de carácter particular.

Parágrafo. Para que los recursos del Fondo se destinen a financiar proyectos de las entidades y personas mencionadas en este artículo, será requisito indispensable que tengan definido su derecho a realizar dichas actividades de acuerdo con las disposiciones mineras.

Artículo 24. Carbocol podrá participar con recursos del Fondo en los proyectos y programas que lleven a cabo otras empresas oficiales o los particulares, bajo las formas de asociación, sociedad, operación, prestación de servicios o cualesquiera otras que le aseguren el control y la vigilancia de las inversiones.

Artículo 25. Los recursos del Fondo que se destinen a financiar los proyectos y programas de que tratan los numerales b) y c) del artículo 23 de este Decreto, no podrán aplicarse a cubrir, directa o indirectamente, gastos ordinarios de funcionamiento de la entidad o persona beneficiaria. En caso de hacerse, Carbocol podrá dar por terminados de inmediato los plazos de las obligaciones y hará efectivas las garantías que se hubieren establecido en la respectiva operación de financiamiento.

Artículo 26. Carbocol podrá imputar a los ingresos del Fondo hasta un cinco por ciento (5%) de los mismos por concepto de gastos de administración y recaudo.

Artículo 27. La Junta Directiva de Carbocol, con el voto favorable del Ministro de Minas y Energía o de su representante, hará asignación periódica de los recursos del Fondo de conformidad con los planes, programas y presupuestos que le someta el Gerente.

Artículo 28. El Gerente de Carbocol autorizará y celebrará todos los actos y contratos en los cuales se utilicen los recursos del Fondo. Estos actos y contratos requerirán la autorización de la Junta Directiva, de acuerdo con la cuantía que periódicamente ella misma señale.

Artículo 29. El Gerente de Carbocol será el ordenador de gastos del Fondo con facultad de delegar estas funciones en otro empleado de la empresa en la cuantía que considere conveniente.

Artículo 30. Los recursos y bienes del Fondo se manejarán en cuenta especial auditada por la Contraloría General de la República.

Artículo 31. El impuesto sobre explotación de carbón equivalente al cinco por ciento (5%) del valor en boca de mina del carbón extraído, creado por el artículo 4º de la Ley 61 de 1979 y pagadero en dinero a partir del 1º de enero de 1980, es un impuesto de carácter nacional que será recaudado por el Fondo Nacional del Carbón, por intermedio de Carbones de Colombia S. A., Carbocol, según lo previsto en el parágrafo del artículo 3º de dicha Ley.

Las controversias que se susciten sobre las liquidaciones del impuesto serán tramitadas por las dependencias de la Dirección de Impuestos Nacionales, de acuerdo con lo previsto en la Ley 52 de 1977 y demás normas que rijan sobre la materia.

Artículo 32. El precio básico del carbón en boca de mina para la liquidación del gravamen, será fijado por el Ministerio de Minas y Energía para todo el país y por vía general para cada semestre calendario.

Artículo 33. Subrogado por el artículo 1º del Decreto 1711 de 1985. El artículo 33 del Decreto 1155 de 1980, quedará así:

“En la fijación del precio básico en boca de mina, para el carbón que se consuma en el país, el Ministerio de Minas tendrá en cuenta, entre otros criterios, los precios vigentes en el semestre inmediatamente anterior.

Para el que se destine al mercado externo, tendrá en cuenta criterios técnicos y comerciales pertinentes, tales como el promedio ponderado del precio FOB en puertos colombianos en el semestre anterior al de la fecha de determinación, descontando los costos de transporte y portuarios, la calidad del carbón y las características del yacimiento. En caso de que en el semestre anterior no se hubieren efectuado exportaciones de carbón, podrá adoptar el precio con base en valores internacionales de referencia para carbones de calidad similar”.

Artículo 34. La fijación del precio básico para efectos de liquidar el impuesto se hará dentro de los treinta (30) días anteriores al res-

pectivo semestre y no podrá ser modificado en el curso del mismo. Si el Ministerio no hiciera tal fijación en el plazo mencionado, regirá el señalado para el semestre inmediatamente anterior.

Parágrafo. Subrogado por el Decreto 1359 de 1980, artículo 1º El parágrafo del artículo 34 del Decreto 1155 de 1980, quedará así:

“Parágrafo. Durante el mes de junio de 1980 se señalará el precio correspondiente al primer semestre de dicho año”.

Artículo 35. Toda persona natural o jurídica que explote carbón mineral, a cualquier título o de hecho, está obligada a presentar a Carbocol, directamente o a través de la alcaldía de ubicación de la mina o minas, dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de cada trimestre calendario, una declaración en la que consten los siguientes datos:

- a) Nombre, domicilio y dirección del declarante.
- b) Número de Identificación Tributaria (NIT) que corresponda al contribuyente para los fines del impuesto sobre la renta.
- c) Nombre y lugar de ubicación de las respectivas minas.
- d) Cantidad de carbón producida en el trimestre a que se refiera la declaración, e información sobre la cantidad de carbón consumido por el mismo productor en el respectivo período.
- e) Nombre, domicilio y dirección de las personas a las cuales les hubiere suministrado el carbón producido en el mencionado trimestre.
- f) Cantidad de carbón producido en el mismo trimestre que no hubiere sido entregado a terceros o consumido por el productor.
- g) Cantidad de carbón exenta del pago del impuesto, con la comprobación de los hechos que fundamenten tal exención.
- h) Liquidación privada del impuesto a la producción de carbón a cargo del contribuyente, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley 61 de 1979.

Parágrafo. Subrogado por el Decreto 1359 de 1980, artículo 2º El parágrafo del artículo 35 del Decreto 1155 de 1980, quedará así:

“Parágrafo. La primera declaración de los productores de carbón podrá presentarse hasta el 14 de agosto de 1980 y comprenderá los dos primeros trimestres del mismo año”.

Artículo 36. El productor de carbón deberá pagar el valor del impuesto determinado en su liquidación privada en la misma fecha en que presente su declaración, o dentro de los tres días comunes siguientes. Si el pago se hace pasado dicho término, se causarán los intereses moratorios del uno por ciento (1%) mensual, previstos en el artículo 9º de la Ley 68 de 1923.

El pago se hará en las dependencias de Carbocol en Bogotá. Igualmente podrá consignarse a la orden de Carbocol en las dependencias oficiales o entidades bancarias que señale dicha empresa en cualquier lugar del país.

Artículo 37. Subrogado por el Decreto 1359 de 1980, artículo 3º Subrogado, Decreto 2099 de 1980, artículo 1º El artículo 3º del Decreto 1359 de 1980, quedará así:

“Artículo 3º Las sumas que el productor resultare a deber por el impuesto causado durante los dos primeros trimestres de 1980, podrán pagarse así: El diez por ciento (10%) hasta el 14 de agosto de dicho año y el saldo en seis (6) cuotas iguales dentro de los diez (10) primeros días de cada mes calendario, contado desde el mes de septiembre siguiente”.

Artículo 38. Carbocol revisará las liquidaciones privadas que se presenten de acuerdo con lo previsto en el artículo 35 de este Decreto, y comunicará al contribuyente los errores encontrados con el fin de que proceda a enmendarlos dentro del mes siguiente al recibo de la comunicación, mediante la presentación de una declaración de corrección, con su correspondiente liquidación privada, y con base en ésta se efectuará el pago de los ajustes que resulten procedentes, con los respectivos intereses moratorios. En caso de que el contribuyente no corrija los errores indicados por Carbocol, esta entidad remitirá el expediente a la Administración de Impuestos Nacionales del domicilio del contribuyente, con el fin de que se proceda a la práctica de una liquidación de revisión, en la forma y términos previstos en la Ley 52 de 1977.

Las liquidaciones privadas quedarán en firme si no fueren modificadas por la Administración de Impuestos Nacionales dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de su presentación, o de la última adición con corrección de datos básicos que se hubiere presentado.

Artículo 39. Notificada al productor la liquidación de revisión, deberá cancelar los mayores valores dentro de los dos (2) meses si-

güentes a su notificación y sobre las sumas a su cargo se causarán intereses moratorios de acuerdo con normas tributarias.

Artículo 40. Los productores de carbón deberán registrarse ante la alcaldía del municipio de ubicación de las minas dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de este Decreto. Este registro se hará en los formularios elaborados por Carbocol, por triplicado, con consignación de los siguientes datos:

- a) Nombre, domicilio y dirección del productor;
- b) Cantidad de carbón producido durante el año calendario inmediatamente anterior a la fecha de registro;
- c) Nombre, domicilio y dirección de las personas a quienes les haya suministrado carbón a cualquier título durante dicho año.

La alcaldía que reciba el registro remitirá el original a Carbocol, conservará una copia en sus archivos y devolverá la segunda copia al interesado, con la constancia de su presentación.

Parágrafo 1º El registro deberá renovarse anualmente durante el mes de enero.

Parágrafo 2º En el primer registro que efectúe el productor deberá incluir los datos sobre producción y destino del carbón a partir del 1º de enero de 1980. Las personas que inicien actividades de explotación con posterioridad a la fecha de expedición de este Decreto, harán el primer registro dentro de los tres meses siguientes a la fecha de iniciación de dichas explotaciones.

Artículo 41. Las alcaldías, a solicitud de Carbocol, verificarán los datos suministrados por los productores de carbón en el registro de que trata el artículo anterior, informarán oportunamente a dicha entidad sobre los resultados de tal verificación y podrán imponer multas de hasta diez mil pesos (\$ 10.000.00) a favor del Tesoro Municipal en caso de llegar a comprobar cualquier inexactitud en los mencionados datos. Carbocol podrá en todo caso verificar directamente la exactitud de los referidos datos.

Artículo 42. A partir de la vigencia de este Decreto, el Ministerio de Minas y Energía enviará a Carbocol la información que por disposición legal o reglamentaria o estipulación contractual reciba sobre el carbón producido en minas objeto de concesiones, permisos o minas de propiedad privada.

Artículo 43. Las personas naturales y jurídicas que reciban carbón a cualquier título bien sea para consumirlo o transformarlo en su propia industria o planta o para destinarlo al comercio interno o externo, deberán informar semestralmente a Carbocol, directamente o a través de la respectiva alcaldía municipal, sobre los recibos efectuados en el respectivo semestre, con:

- a) Nombre, domicilio y dirección del informante;
- b) Nombre y lugar de ubicación de la industria o planta para la cual se recibió el carbón, y el lugar de recibo;
- c) Nombre, domicilio y dirección del suministrador;
- d) Cantidades y calidades del carbón recibido;
- e) Condiciones y términos del contrato o contratos de compraventa o suministro. En caso de que tales condiciones constaren en documento se deberá acompañar copia del mismo.

La omisión o retardo en entregar esta información o la inexactitud comprobada que en ella se incurra, será sancionada a solicitud de Carbocol por la respectiva alcaldía con multa de hasta diez mil pesos (\$ 10.000.00) en favor del Tesoro Municipal.

Parágrafo. En el primer informe que deba ser presentado, se incluirán los datos sobre carbón recibido a partir del 1º de enero de 1980.

Artículo 44. El Ministerio de Minas y Energía, de oficio y las alcaldías a solicitud de Carbocol, podrán verificar en cualquier momento la exactitud de los datos que de conformidad con este Decreto deban suministrar los compradores y consumidores de carbón. Carbocol podrá en todo caso verificar directamente la exactitud de los referidos datos.

Artículo 45. Carbocol elaborará los formularios sobre los cuales deben hacerse la declaración del impuesto, el registro de la producción y la información sobre consumo de carbón con los fines señalados en el presente Decreto.

Artículo 46. En los casos en que Carbocol tuviere conocimiento de que un productor de carbón, sujeto al impuesto, no ha presentado las declaraciones a que está legalmente obligado, practicará directamente o a través de las respectivas alcaldías una inspección a las instalaciones y, con base en dicha inspección, informará a los contribuyentes sobre las declaraciones omitidas y el valor de los impuestos,

conminándolos para que efectúen la presentación de aquellas y el pago de éstos.

En caso de que la comunicación no fuere atendida, se enviará el expediente a la Administración de Impuestos Nacionales para la práctica de la liquidación de aforo, con las sanciones previstas en la Ley 52 de 1977.

Artículo 47. Serán aplicables a las declaraciones sobre explotación de carbón las sanciones previstas en la Ley 52 de 1977 para los casos de extemporaneidad, inexactitud o no presentación de las declaraciones tributarias.

Artículo 48. Subrogado por el Decreto 1199 de 1982, artículo 1º. El artículo 48 del Decreto 1155 de 1980, quedará así:

“Artículo 48. Para los efectos del parágrafo primero del artículo 4º de la Ley 61 de 1979, cuando se hayan estipulado algunas clases de cánones, participaciones, o cualesquiera sea la denominación que se les dé, que resulten en montos superiores al cinco por ciento (5%) del valor de la producción en boca de mina liquidado sobre el precio determinado por el Ministerio de Minas y Energía, será el mencionado monto resultante de esas clases de participaciones o cánones, el único impuesto que deba abonarse al Fondo Nacional del Carbón, que se distribuirá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 61 de 1979.

En caso de que los cánones, participaciones, o cualesquiera sea la denominación que se les dé, resulten en montos inferiores al cinco por ciento (5%) del valor de la producción en boca de mina, el monto del impuesto será en este caso para todos los efectos al cinco por ciento (5%) del valor de esa producción, contándose como parte de él los cánones, participaciones o cualesquiera sumas que se hayan fijado en el contrato”.

Artículo 49. Subrogado por el Decreto 1199 de 1982, artículo 2º. El artículo 49 del Decreto 1155 de 1980, quedará así:

“Artículo 49. Para efectos del impuesto sobre la renta, serán deducibles las sumas que por concepto del impuesto establecido en el artículo anterior se paguen durante el respectivo año o período gravable”.

Artículo 50. No habrá lugar al pago del impuesto sobre las cantidades de carbón no coquizante suministradas a las plantas térmicas

de generación eléctrica para servicio público. Para disfrutar de esta exención el interesado deberá presentar trimestralmente ante Carbocol, constancia expedida por las plantas mencionadas con especificación de la calidad y cantidad de carbón suministrado para la respectiva operación. A esta constancia deberá agregarse copia de los análisis próximos y de hinchamiento realizados por un laboratorio legalmente reconocido. En caso de que la planta sea administrada por particulares, la constancia deberá ser refrendada por la alcaldía del lugar.

Artículo 51. Están exentas del pago del impuesto las cantidades de carbón no coquizante suministradas directa o indirectamente a plantas o industrias que tengan por objeto la producción de combustibles sintéticos y otros productos que sustituyen el uso de hidrocarburos. Para disfrutar de esta exención será indispensable que el interesado presente trimestralmente una constancia de los hechos que la fundamenten, expedida por el Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 52. Para los efectos contemplados en este Decreto, se entiende por carbón coquizante o coquizable aquel que pueda emplearse para la producción de variedades comerciales de coque por procesos de carbonización convencional.

Artículo 53. Para efectos del impuesto sobre la renta serán deducibles de la renta bruta los pagos efectuados por concepto del impuesto sobre explotación de carbón. Para que la deducción sea reconocida, los contribuyentes deberán informar en sus declaraciones de renta y patrimonio los números y fechas de los recibos de pago del impuesto.

Artículo 54. Las personas naturales y jurídicas que perciban rentas provenientes de la explotación de minas de carbón, poseídas o administradas a cualquier título, o provenientes de cánones, regalías o beneficios originados en dicha explotación, deberán relacionar este hecho en su declaración de renta. Esta relación deberá hacerse a partir de la declaración correspondiente al año gravable de 1980, so pena de incurrir en la sanción prevista en el artículo 28 de la Ley 52 de 1977.

Artículo 55. De conformidad con lo previsto en el artículo 4º, parágrafo 3º, de la Ley 61 de 1979, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios a que se refiere el artículo anterior, deberán presentar el certificado de paz y salvo del Fondo Nacional del

Carbón, expedido por Carbocol, por concepto del impuesto sobre explotación de carbón del respectivo año gravable, para que les sean reconocidas las deducciones y exenciones solicitadas en sus declaraciones de renta y patrimonio.

Artículo 56. Será causal de caducidad de los contratos de concesión para explotar carbón y de cancelación de permisos sobre el mismo mineral, el no pago oportuno del impuesto sobre producción de que trata este Decreto. El Ministerio decretará dicha caducidad o cancelación de oficio o a solicitud de Carbocol. Igualmente será causal de caducidad de los contratos de concesión y de cancelación de licencias, permisos y aportes sobre carbón, el incumplimiento injustificado de las normas sobre higiene y seguridad mineras que adopte el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En este caso para proceder a decretar dicha caducidad o cancelación, se requerirá el concepto previo de dicho Ministerio respecto de los hechos violatorios de tales normas y sobre la procedencia de la sanción mencionada.

En los anteriores términos quedan adicionados los artículos 86, 125 y 158 del Decreto 1275 de 1970.

Artículo 57. Carbocol entregará trimestralmente del producido del impuesto de que trata este Decreto, el veinte por ciento (20%) al departamento y el veinte por ciento (20%) al municipio, en cuyos territorios se adelanta la explotación carbonífera gravada.

Carbocol por ningún motivo podrá otorgar o autorizar avances en favor de los departamentos y municipios a título de futuras participaciones de éstos en el impuesto.

Artículo 58. Los departamentos y municipios podrán utilizar las sumas provenientes de la participación en el impuesto, exclusivamente en gastos de inversión, directamente relacionados con obras públicas, educación, salud, desarrollo agropecuario, fomento minero y defensa de los recursos forestales. En caso de que varíe la mencionada destinación perderán el derecho a tales sumas por el año siguiente en beneficio del Fondo Nacional del Carbón.

La vigilancia de las inversiones de que trata el presente artículo se hará por los Ministerios de Minas y Energía, Obras Públicas y Transporte, Educación, Salud Pública y Agricultura, sin perjuicio de las funciones propias de la Contraloría General de la República.

Artículo 59. Carbocol como empresa comercial e industrial del Estado, conservará su actual estructura de sociedad, pero la totalidad

de sus acciones deberá pertenecer en todo tiempo a entidades descentralizadas del orden nacional. En consecuencia, en cualquier transformación o fusión de la entidad o en toda cesión del interés social o del derecho de suscribir acciones, deberá conservarse el carácter íntegramente oficial de su capital.

Artículo 60. Para gozar de los beneficios establecidos en el inciso 2º del artículo 7º de la Ley 61 de 1979, Carbocol deberá acompañar a su declaración de renta y patrimonio, constancia del Ministerio de Minas y Energía sobre la inversión efectuada durante el respectivo ejercicio, en exploración, explotación, beneficio y transformación del carbón.

Artículo 61. Para los fines de la renta presunta, se tomará como renta líquida de Carbones de Colombia S. A. Carbocol, la declarada por la sociedad, antes de restar las inversiones previstas en el artículo 7º de la Ley 61 de 1979.

Artículo 62. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a los catorce (14) días del mes de mayo de mil novecientos ochenta (1980).

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra.

El Ministro de Minas y Energía,

Alberto Vásquez Restrepo.

DECRETO NUMERO 2832 DE 1984
(noviembre 21)

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1º Subrogado por el artículo 12 del Decreto 1155 de 1980.

Artículo 2º Subrogado por el artículo 13 del Decreto 1155 de 1980.

Artículo 3º Subrogado por el artículo 14 del Decreto 1155 de 1980.

Artículo 4º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y también se aplica, en cuanto fuere procedente, a las solicitudes que se encuentren en trámite.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 21 de noviembre de 1984.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Minas y Energía,

Alvaro Leyva Durán.

DECRETO NUMERO 385 DE 1985

(febrero 8)

por el cual se reglamenta la Ley 61 de 1979 y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales, y

CONSIDERANDO:

Que es política del Gobierno Nacional fomentar el uso intensivo del carbón térmico en razón de su importancia económica y su naturaleza de recurso no renovable;

Que es necesario definir quiénes serán considerados medianos y pequeños mineros de carbón, para efectos del programa de fomento a la pequeña y mediana minería, con el objeto de beneficiar al productor de este mineral,

DECRETA:

Artículo 1º Precisar, para efectos del presente Decreto, el concepto de mina y distinguir las diferentes clases de minería que existen en el país dedicadas a la explotación subterránea de carbón, con fundamento en los criterios orientadores contenidos en las siguientes definiciones:

a) **Mina:** Área dedicada a la extracción de carbón, que puede constar de uno o varios accesos, pero que en conjunto forman una unidad

de explotación técnica y económica. Hacen parte de dicha unidad, los mantos de carbón contenidos en el área considerada, las instalaciones y obras del subsuelo y las de superficie necesarias para la explotación, beneficio y cargue del mineral extraído.

- b) **Gran minería:** Actividad que se desarrolla en una mina, que alcanza niveles de producción superiores a sesenta mil (60.000) toneladas por año; genera rendimientos superiores a 1.5 toneladas/hombre-turno; ocupa a más de 200 personas; cuenta para lograr tales niveles de producción y rendimiento con los equipos adecuados para una explotación minera racional y técnica; posee reglamentos aprobados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y equipos que aseguran la protección y el salvamento minero para el personal a su servicio; cuya dirección técnica está confiada a un departamento especializado.
- c) **Mediana minería:** Actividad que se desarrolla en una mina que alcanza niveles de producción entre dieciocho mil uno (18.001) y sesenta mil (60.000) toneladas por año; genera rendimientos que varían entre 1.0 y 1.5 toneladas/hombre-turno; ocupa entre 51 y 200 personas dedicadas exclusivamente a las labores mineras; cuenta para conseguir los niveles de producción y rendimiento indicados con los equipos mineros indispensables para lograr una explotación carbonífera tecnificada y brinda seguridad personal a los trabajadores a su servicio con los reglamentos aprobados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- d) **Pequeña minería:** Actividad que se desarrolla en una mina, que alcanza niveles de producción entre los dos mil uno (2.001) y dieciocho mil (18.000) toneladas por año; genera rendimientos que varían entre 0.5 y 1.0 toneladas/hombre-turno; ocupa entre 21 y 50 personas dedicadas a las labores mineras; cuenta para conseguir los niveles de producción y rendimiento indicados con equipos básicos de arranque y transporte manuales; organización centralizada en una persona; y dispone de un cierto nivel de seguridad personal para sus trabajadores.
- e) **Micro-minería:** Actividad que se desarrolla en una mina, que no alcanza niveles de producción superiores a dos mil (2.000) toneladas por año; genera rendimiento de 0.5 toneladas/hombre-turno; ocupa un número máximo de 20 personas que alternan las labores mineras con otra clase de actividades; carece de una organización empresarial y constituye una actividad de explotación

minera básicamente de subsistencia, realizada sin ninguna dirección técnica u operacional.

Parágrafo. Las definiciones indicadas en el presente artículo deberán entenderse como criterios orientadores, con el fin de poder encuadrar las diversas situaciones que se presenten, en cada uno de los marcos descritos.

Artículo 2º Los representantes del Gobierno en las Juntas Directivas de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta en las que la Nación posea más del 50% de su capital social, propietarias de plantas de generación termoeléctrica, deberán promover la implantación de los mecanismos mediante los cuales las compras de carbón para su consumo, se hagan únicamente a las cooperativas de productores de tal mineral, a los productores independientes y a las empresas comercializadoras de carbón en las que el Estado posea más del 50% de su capital social, que se encuentren debidamente registradas en el Fondo Nacional del Carbón.

Artículo 3º La cantidad de carbón que vendan trimestralmente los productores a los que hace referencia el artículo 2º de este Decreto, no podrá ser en ningún caso superior al tonelaje producido durante el mismo período, para cuyo efecto se tendrá en cuenta la declaración de producción presentada al Fondo Nacional del Carbón.

Artículo 4º De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 del Decreto 1155 de 1980, el Fondo Nacional del Carbón deberá proveer a Carbones de Colombia S. A., Carbocol, de una parte de sus recursos con el fin de que pueda participar en empresas oficiales o privadas, cuyo objeto social sea el desarrollo de proyectos y programas de fomento a la pequeña y mediana minería del carbón.

Artículo 5º En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley 61 de 1979 y del artículo 27 del Decreto 1155 de 1980, la Junta Directiva de Carbocol, con el voto favorable del Ministro de Minas y Energía o de su representante, destinará anualmente dentro del presupuesto del Fondo Nacional del Carbón, una parte de sus recursos para financiar parcial o totalmente las operaciones e inversiones orientadas hacia el fomento de la pequeña y mediana minería del carbón y hacia la investigación y tecnología de carbones.

Los programas de fomento se encauzarán hacia la prestación de asistencia técnica, a la solución de los problemas jurídicos de las zonas mineras y especialmente a la prestación de servicios de crédito de fomento a la pequeña y mediana minería de carbón.

Para este último efecto Carbocol definirá y reglamentará los mecanismos apropiados por medio de instituciones financieras o crédito directo, o cualquier otro procedimiento que considere adecuado.

Artículo 6º Subrogado por el artículo 1º del Decreto 2603 de septiembre 10 de 1985. El artículo 6º del Decreto 385 del 8 de febrero de 1985, quedará así:

“Artículo 6º Concédese a los medianos, pequeños y micro-mineros del carbón, que a la fecha fueren explotadores de hecho, un plazo de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la vigencia del presente Decreto, para presentar ante el Ministerio de Minas y Energía su solicitud, con el fin de que su situación sea legalizada, de acuerdo con las normas mineras vigentes y poder gozar de los beneficios derivados de los programas de fomento en los términos del artículo 5º del presente Decreto”.

Artículo 7º Carbocol establecerá un sistema de inspectoría con personal de su dependencia o contratado, para determinar los beneficiarios de la asistencia técnica y financiera, previa clasificación de acuerdo con los parámetros establecidos en el artículo 1º del presente Decreto y verificación de su situación jurídica.

Las funciones de inspectoría comprenderán así mismo la supervisión y control minera en aspectos tales como verificación de los datos suministrados por los productores en su declaración; control de peso, medida y calidad del carbón; y cumplimiento de los reglamentos sobre seguridad e higiene mineras.

Toda la información obtenida a través de este procedimiento será suministrada, para los efectos a que haya lugar, al Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 8º El Ministerio de Minas y Energía dispondrá lo necesario para poner en ejecución los reglamentos concernientes a la seguridad e higiene mineras que dicten el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Salud Pública.

Artículo 9º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 8 de febrero de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Minas y Energía,

Alvaro Leyva Durán.

RESOLUCION NUMERO 02406 DE 1979

(mayo 22)

por la cual se dicta el Reglamento de Seguridad Minera para la Explotación Subterránea del Carbón.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las facultades que le confiere el artículo 10 del Decreto 13 de 1967, el artículo 348 del Código Sustantivo del Trabajo y el Decreto 062 de 1976,

RESUELVE:

CAPITULO I

Ventilación.

Artículo 1º Todos los lugares de trabajo de minería subterránea deben ser recorridos por una corriente de aire suficiente para mantener la atmósfera respirable, dentro de los valores límites permisibles de contaminación por gases, humos, polvos, vapores y cualquier otro agente nocivo que pueda causar una enfermedad profesional o accidente (incendio, explosión, etc.).

Artículo 2º El aire que se introduzca a la mina debe estar libre de gases, humos, polvos, vapores y cualquier otro agente nocivo.

Artículo 3º Para las minas, durante un período de trabajo de ocho (8) horas, las concentraciones máximas permisibles para los diferentes

contaminantes presentes en la atmósfera respirable de la mina, llamadas también valores límites permisibles, serán las siguientes:

| Nombre del contaminante | Fórmula química | Porcentaje % en vol. | Partes por millón |
|-------------------------|--------------------|----------------------|-------------------|
| Bióxido de Carbono | CO ₂ | 0.5 | 5.000 |
| Monóxido de Carbono | CO | 0.01 | 100 |
| Acido Sulhídrico | H ₂ S | 0.002 | 20 |
| Anhídrido Sulfuroso | SO ₂ | 0.0005 | 5 |
| Vapores Nitrosos | NO+NO ₂ | 0.0005 | 5 |

Partes por millón, significa el número de partes del contaminante, contenidas en un millón de partes de la mezcla aire más contaminantes. Para otros contaminantes distintos de los anteriores, deben tenerse muy en cuenta los valores límites permisibles fijados por la autoridad competente.

Grisú o Metano CH₄. Las concentraciones máximas permisibles de este contaminante serán las siguientes:

| Nombre | Porcentaje % | Partes por millón | Sitios |
|--------------------------------|--------------|-------------------|---|
| Grisú o Metano CH ₄ | 1.5 | 15.000 | En los tajos y frentes de explotación. |
| Grisú o Metano | 1.5 | 15.000 | En retorno de aire de los tajos. |
| Grisú o Metano | 1.5 | 15.000 | En el retorno de aire de los frentes de preparación y desarrollo. |
| Grisú o Metano | 1 | 10.000 | En los retornos principales de aire. |

Parágrafo. Las concentraciones mayores se pueden permitir en frentes de desarrollo y preparación, pero siempre y cuando se tomen medidas preventivas para aislar al trabajador de la atmósfera respirable siempre y cuando no sobrepase el 1.9% de CH₄.

Artículo 4º Los lugares en donde el contenido de grisú sea igual o mayor de 2% (20.000 ppm) deben ser evacuados de inmediato por el personal de la mina. El personal no puede ingresar a los frentes de

trabajo hasta cuando se haya diluido el grisú, habiendo llegado a niveles permisibles establecidos en el artículo 3º Si a pesar de una máxima ventilación continúa la concentración de metano igual o superior al 2%, el frente debe ser suspendido hasta tanto se normalice.

Artículo 5º El contenido mínimo de oxígeno en el aire de ventilación de la mina debe ser de 19.5% en volumen o sea 195.000 partes por millón.

Parágrafo. En lugares donde el contenido de oxígeno sea inferior a 19.5% en volumen se deberá suministrar al trabajador aire respirable.

Artículo 6º Las cantidades mínimas de aire bajo tierra, para minas hasta 1.500 metros sobre el nivel del mar, serán las siguientes:

Descripción. Por cada trabajador: cantidad 3 metros cúbicos por minuto y por cada hombre.

Descripción. Por cada animal de tiro: 15 metros cúbicos por minuto por cada uno.

Las cantidades mínimas de aire serán aumentadas para otras alturas sobre el nivel del mar, de acuerdo con la escala siguiente:

De 1.501 a 3.000 metros se aumentará en un 40%

De 3.001 a 4.000 metros se aumentará en un 70%

Más de 4.001 metros se aumentará en un 100%

En las galerías por donde transita toda clase de maquinaria, Diesel, debe haber el volumen de aire siguiente:

a) Si el contenido de CO no pasa de 0.12%, medido en el exhosto, seis (6) metros cúbicos por minuto por caballo de potencia de la máquina para todas las alturas.

b) Si el contenido de CO no pasa de 0.08%, medido en el exhosto, cuatro (4) metros cúbicos por minuto por cada caballo de potencia de la máquina para todas las alturas.

Para calcular la cantidad de aire necesaria en el frente de la mina, se debe hacer el cálculo teniendo en cuenta el número máximo de hombres, de máquinas y de animales que puedan trabajar simultáneamente en una jornada de trabajo.

Las cantidades mínimas de aire, son las aceptadas cuando no se ha sobrepasado ninguno de los valores límites permisibles de los diferentes contaminantes, temperatura efectiva o gases explosivos establecidos en esta Resolución; cuando uno o varios de los valores límites permisibles sean sobrepasados, el volumen de aire se aumentará lo necesario para reducir el contaminante, por lo menos hasta sus valores límites permisibles.

Artículo 7º Las velocidades mínimas de aire de ventilación serán las requeridas para cumplir con las exigencias de los artículos 3º y 5º de la presente Resolución.

Artículo 8º Velocidades máximas. Las velocidades máximas de las corrientes de ventilación no deberán sobrepasar las velocidades siguientes:

- a) En los tajos y avances preparatorios 4 m/seg.
- b) En las galerías de transportes y ventilación principales y en bajadas principales 8 m/seg.
- c) En los demás avances subterráneos 6 m/seg.
- d) En los puentes de ventilación 10 m/seg.
- e) En pozos para personal y para carga 8 m/seg.
- f) En pozos para carga solamente 12 m/seg.
- g) En pozos de ventilación, sin instalación de transporte y en canales de ventilación, 15 m/seg.

Artículo 9º En general, la ventilación de las galerías y frentes mineros debe ser horizontal o ascendente. En aquellos casos muy especiales en trabajos de desarrollo podrá reglamentarse por la autoridad competente, la ventilación descendente. En minas grisúgenas no se podrá utilizar la ventilación descendente.

Artículo 10. En las minas de Categorías III y IV, toda ventilación principal deberá tener un dispositivo de lectura directa que indique las depresiones, sobrepresiones, y accesorios de alarma en caso de suspensión del servicio. Esta alarma deberá funcionar tanto en superficie como dentro de la mina, en los frentes de trabajo.

Artículo 11. En las minas grisúgenas la ventilación principal no puede ser suspendida sino en casos muy especiales, por orden del

Jefe de Mina y previo aviso a todo el personal. En toda parada accidental de un ventilador principal debe informarse inmediatamente al Jefe de Mina, quien tomará las medidas del caso y fijará las normas de actuación.

Artículo 12. En las minas no grisúgenas la ventilación principal sólo puede suspenderse en forma transitoria por orden expresa del Jefe de Mina, quien tomará las medidas del caso y fijará las normas de actuación.

Artículo 13. En las minas de Categoría III, todo ventilador principal debe tener por lo menos dos fuentes independientes de energía eléctrica que en lo posible debe llegar por circuitos diferentes y tener un dispositivo que permita la inversión de las corrientes de aire en caso necesario.

Artículo 14. En toda mina subterránea las instalaciones para entrada y salida de aire deberán estar independientes, distantes no menos de 50 metros una de otra. Los sistemas de ventilación no podrán formar circuitos cerrados.

CAPITULO II

Disposiciones generales de ventilación.

Artículo 15. El área alrededor del ventilador principal debe mantenerse libre de materiales combustibles, hasta una distancia mínima de 15 metros.

Artículo 16. La regulación de la ventilación dentro de la mina debe hacerse por medio de las puertas:

- a) Cuando separen directamente la corriente principal de salida, de corrientes de entrada.
- b) En los lugares donde existan peligros de explosión e incendios.

Artículo 17. En las vías principales de ventilación las puertas y los marcos deben ser metálicos, los muros que las soportan deben ser de construcción sólida, herméticos y resistentes al fuego.

Artículo 18. En los sitios en donde sea necesaria la instalación de varias puertas de ventilación, se deben instalar por lo menos dos

puertas, quedando espaciadas de tal manera que por lo menos una de éstas quede siempre cerrada al paso del aire, y al menos una debe ser metálica.

Artículo 19. En los lugares donde se registra gran movimiento y tráfico por puertas de ventilación y que la apertura de una de ellas provoque una perturbación notable en la ventilación, se deben tomar las medidas del caso para garantizar que por lo menos una puerta de ventilación permanezca siempre cerrada.

Artículo 20. La instalación de las puertas debe ser hecha de tal manera que su inclinación o los contrapesos garanticen que se cierre por sí sola, u otro sistema que lo garantice.

Artículo 21. Toda persona que abra una puerta de ventilación debe cerrarla. Así mismo cuando note que una puerta de ventilación no se cierre por sí sola, debe cerrarla y dar aviso al superior inmediato con el fin de corregir la falla.

Artículo 22. Las puertas que se construyan e instalen para casos especiales o eventualidades, deben asegurarse de tal forma que no se pueda accionar accidentalmente o por una persona no autorizada.

Artículo 23. Las puertas que salgan de servicio y no se requieran para el caso anterior, deben ser retiradas de la mina.

Artículo 24. Todas las puertas de ventilación que sufran daño o deterioro, deben repararse y en caso de que sea necesario retirarlas a superficie para su reparación, se debe colocar otra en su reemplazo.

Artículo 25. El aire de retorno no debe conducirse a otros tajos o frentes si su contenido de gases y polvos excede de los límites permisibles en el presente reglamento.

Artículo 26. Los ramales de los circuitos de ventilación deben poseer los medios apropiados para aislarlos en caso de que sea necesario.

Artículo 27. Las áreas de trabajo antiguas y abandonadas deben ser aisladas herméticamente del circuito de ventilación, dejando tubos de salida con tapones removibles en la parte superior e interior para evaluación de gases, y tubo de diámetro adecuado en la parte inferior para desagüe.



Artículo 28. Las vías de ventilación deben tener un buen sostenimiento, para evitar posibles derrumbes que puedan interrumpir el flujo normal del aire.

Artículo 29. Toda mina o frente de trabajo independiente que contenga polvo de carbón en suspensión con características que lo hagan susceptible de explosión, debe ser dividida en diferentes secciones por medio de barreras de polvos incombustibles o barreras de agua en sus galerías de entrada y salida, de tal manera que una explosión que se produzca en una sección cualquiera no pueda propagarse.

CAPITULO III

Ventilación auxiliar.

Artículo 30. Queda prohibida la ventilación por difusión, excepto para túneles o galerías avanzadas hasta 20 metros de la corriente principal de ventilación y que no haya grisú ni haya peligro de acumulación del mismo.

Artículo 31. En aquellos sitios no incluidos en el artículo anterior, se pueden utilizar ventiladores auxiliares con tubos soplantes siempre que cumplan con el artículo 25.

Artículo 32. Los tubos de ventilación auxiliar no deben presentar escapes o entradas de aire en toda su longitud o en los empates; se evitarán los estrangulamientos y cambios bruscos de dirección.

CAPITULO IV

Aforo, registro y planos de ventilación.

Artículo 33. Toda modificación que se haga en la ventilación de la mina, debe ser autorizada por el Jefe de la misma o por quien lo reemplace. En caso de emergencia los superiores deben tomar las medidas inmediatas con la obligación de avisar sin demora al Jefe de la mina o a la persona de mayor autoridad en ese momento.

Artículo 34. En todas las vías de ventilación de las minas deben realizarse aforos de ventilación en condiciones normales de trabajo y cuando haya cambios en la ventilación principal.

Artículo 35. Para las minas en que existan peligros de explosiones, incendios y gases tóxicos, se deben evaluar los riesgos por lo menos una vez a la semana. Si los valores encontrados superan los valores límites permisibles, las mediciones deben aumentarse con la periodicidad necesaria. En el caso de las minas grisúgenas el metano debe medirse diariamente al comienzo de cada turno y en los tajos deben hacerse antes y después de las quemas.

Artículo 36. En todas las galerías de ventilación principal y en todas las secciones, se deben instalar en lugares visibles tableros de medidas de ventilación y concentración de gases, donde se anotarán los valores de las mediciones.

Artículo 37. Los resultados de todos los aforos de ventilación y chequeos de gases tóxicos y explosivos en las corrientes de ventilación, se anotarán en un libro que se denomina Libro Principal de Ventilación.

Artículo 38. Todas las minas tendrán un plano de ventilación actualizado, por lo menos cada dos (2) meses, donde se demarcará por medio de signos autorizados por las normas de minería, todos los datos de importancia para el control de la ventilación, gases tóxicos, explosivos, polvos, etc. Si ocurre un cambio o variación importante en el circuito de ventilación dentro del término de dos meses, esta variación deberá llevarse inmediatamente al plano original de ventilación.

Artículo 39. Para todas las minas subterráneas de carbón es obligación tener por lo menos dos metanómetros, un anemómetro, un detector general de gases y un oxigenómetro y deben mantenerse en permanente estado de buen servicio.

Parágrafo. Para las minas pequeñas que tengan energía eléctrica, estos aparatos deberán estar a cargo de la estación de seguridad y salvamento minero regional.

Artículo 40. El personal encargado de las evaluaciones de las corrientes de ventilación, gases tóxicos y explosivos, debe estar entrenado en el cuidado y manejo de los aparatos, en el conocimiento de los porcentajes peligrosos de los diferentes gases tóxicos y explosivos y de las medidas de seguridad que se deben tomar en estos casos.

Artículo 41. En los casos de suspensión de trabajos en un turno o más, debido a días de fiesta, o trabajos especiales, etc., el día en

que se reanuden las labores, una vez que se haya reanudado la ventilación de la mina, el personal encargado del control de gases, deberá hacer las mediciones en todos los frentes antes del ingreso del personal a los mismos.

Artículo 42. Cuando el encargado de la medida de los gases y de la ventilación deba hacerlo en horas en que no estén trabajando en la mina, debe ir acompañado de otro trabajador de la misma, preferiblemente de un supervisor o capataz, el que aprovechará la visita para evaluar otras condiciones de seguridad. Además de las normas establecidas en los artículos 36 y 37, el encargado del control de gases y ventilación, portará una libreta en la que se anotarán los valores encontrados; las observaciones que considere necesarias las llevará al libro de control de gases.

Artículo 43. En los frentes en donde se efectúen quemas de explosivos (voladuras), debe hacerse control de gases en donde se haya suspendido la ventilación o se vaya a penetrar antes del tiempo de espera establecido como seguro, de acuerdo con la ventilación y con las concentraciones de gases encontradas.

Artículo 44. Para la presente Resolución, las minas y mantos de carbón se clasifican en las cuatro categorías siguientes:

Categoría I. Las minas y mantos en donde se presentan las siguientes condiciones:

1. Cuando la relación de volátiles a volátiles más carbono fijo, sea inferior al 12%.
2. Cuando la cantidad de grisú emanado por toneladas de carbón arrancado en las 24 horas, sea menor de 4 metros cúbicos (4 m³).

Categoría II. Las minas y mantos de carbón en donde se presentan una o varias de las siguientes condiciones:

1. Cuando la relación de volátiles a volátiles más carbono fijo, sea igual o superior al 12%.
2. Cuando la cantidad de grisú emanada por tonelada arrancada en las 24 horas, sea igual o mayor de 4 metros cúbicos (4 m³) y menor de doce metros cúbicos (12 m³).

Categoría III. Las minas o mantos en las que se presentan las siguientes condiciones:

Cuando la cantidad de grisú emanado por tonelada arrancada en las 24 horas, sea igual o mayor de 12 m³ y/o se presenten emanaciones súbitas de grisú con desprendimiento de carbón, es altamente grisúgena.

Categoría IV. Minas con altos contenidos de polvos finos y muy finos de carbón, en la atmósfera de la mina, de gran poder explosivo y que por lo tanto pueden ocasionar explosiones.

Parágrafo. Para la clasificación anterior, el cálculo del volumen de grisú emanado por toneladas arrancadas se hace con base en la siguiente fórmula:

$$Qg = \frac{Qa \times g}{p}$$

En donde:
Qg: Es la cantidad de grisú en m³ por tonelada de carbón, m³ (significa metros cúbicos).

Qa: Volumen de aire en metros cúbicos, circulando en las 24 horas.

g: Es la cantidad de grisú promedio en %, en las corrientes de aire. % significa porcentaje.

p: Es la cantidad de carbón en toneladas, arrancadas en las 24 horas.

Artículo 45. Debe realizarse el análisis químico de cada manto de carbón de la mina por lo menos una vez por semestre.

Artículo 46. Para evitar la dispersión de polvo de carbón dentro de la mina, en caso de instalación subterránea de máquinas trituradoras y tamizadores de carbón, deben emplearse sistemas adecuados de humectación dentro de la mina.

Artículo 47. Las instalaciones para trituración y para la tamización de carbón en superficie, deben construirse de tal manera que se impida la penetración de polvo a los trabajos subterráneos de la mina. Las que existen se adecuarán a este sistema.

CAPITULO V

Transporte.

Artículo 48. Los rieles de las carrileras estarán colocados sobre el piso firme, con polines resistentes, que serán cambiados cuando por su deterioro, se haga necesario. Las uniones de riel a riel se harán por medio de eclisas metálicas y tornillos de diámetro indicado para ello, y se tendrá el cuidado de que el ancho de la vía sea siempre uniforme. Los rieles que tengan un deterioro marcado serán cambiados oportunamente. Se evitarán altibajos en las uniones de los rieles.

Artículo 49. Los rieles tendrán las especificaciones indicadas para el máximo de carga, de acuerdo con las necesidades del transporte y las especificaciones del fabricante.

Artículo 50. En las minas grisúgenas III y IV, las locomotoras deberán llevar metanómetros, preferentemente de medición continua. Si en los trayectos de las galerías recorridas por locomotoras, el contenido de metano en la corriente de aire es superior al 1%, se tomarán las siguientes precauciones:

- a) Debe detenerse inmediatamente el motor de la locomotora.
- b) Informar al superior inmediato.
- c) No debe encenderse el motor de la locomotora sin haberse cerciorado que el contenido de metano no exceda al 1%.

El combustible de las locomotoras debe tener un punto de inflamación superior a 55°C. El depósito de combustible debe estar protegido contra daños mecánicos, debe estar debidamente tapado y no presentar regueros o escapes.

Las locomotoras deben llevar un extinguidor de una clasificación mínima 4BC, de polvo químico seco, de acuerdo con la norma ICONTEC, número 1.141, oficializada mediante la Resolución número 1304 del 27 de julio de 1977, por el Consejo Nacional de Normas y Calidades.

Artículo 51. Únicamente las personas autorizadas para ello podrán manejar locomotoras, malacates, rastrillos y todo tipo de máquinas. Por lo tanto queda prohibido que personas que no estén debidamente autorizadas, operen dichas máquinas.

Artículo 52. Las locomotoras deberán tener señales eléctricas o mecánicas (campanas) para indicar su marcha.

Artículo 53. Los mecanismos de enganches de vagones a locomotoras y de una a otra vagoneta, deben ser seguras para que no se ocasionen desenganches, estando el tren en marcha.

Artículo 54. La capacidad de tracción de la locomotora no debe exceder el máximo permisible de acuerdo con las instrucciones del fabricante.

Artículo 55. Las locomotoras que se dañen dentro de las minas deben retirarse a los patios exteriores de la mina para ser reparadas.

Artículo 56. Los túneles tendrán un ancho tal que quepan las vagonetas y que quede un espacio libre a lado y lado de la vagoneta, de 30 centímetros como mínimo, medidos a partir de la parte más externa de la vagoneta.

Artículo 57. Si la vía de transporte de material es la misma para el tránsito del personal, se construirán nichos o refugios en el costado más ancho de la galería, espaciados de acuerdo con las condiciones de la mina y con las recomendaciones técnicas que se hagan para cada caso y tendrán la misma altura de la galería; una sección de 1 x 1 metro como mínimo.

Las vagonetas tendrán compuertas seguras. Antes de cargarlas se debe revisar para que todas sus partes funcionen correctamente y las compuertas queden bien aseguradas, deben llenarse hasta su altura, evitando que sobresalga material que pueda regarse.

Artículo 58. Si varias vías concurren a un crucero, debe colocarse en el techo de la galería una señal luminosa claramente visible para avisar si hay peligro o no, cuando se aproxima una vagoneta; si no es posible colocar una señal luminosa, se debe colocar una campana que se hará sonar en caso de peligro. Cuando no se coloque señal óptica o acústica, se debe encargar a una persona para que dé los avisos correspondientes.

Artículo 59. Las tornamesas y cambios deben construirse de manera que su base quede firmemente anclada en el piso, y sus partes giratorias se mantendrán bien lubricadas.

Artículo 60. En caso de que haya dos trenes o más concurrentes a una sola vía, se colocará un sistema de señales luminosas o acústicas, con el objeto de hacer las señales correspondientes, de acuerdo con el código de señales de la empresa, con el fin de organizar la entrada de cada tren por separado y evitar así el que varios trenes entren al mismo tiempo y se produzcan colisiones. Si no fuere posible colocar un sistema de señales, se designará a una persona para que se encargue de dar los avisos del caso.

Artículo 61. Si dos trenes transitan en sentido contrario, el tren de salida debe esperar en el apartadero a que pase el tren de entrada para poder continuar, previa señal automática o mediante la orden del operador de cambia-vías.

Artículo 62. Si la posición de las vagonetas no es visible, se deberá tener un indicador luminoso en un punto claramente visible, o una campana para saber la posición exacta en caso de ocurrir una varada.

Artículo 63. Al entrar en una galería principal o cambiar de vías, se debe parar la marcha para ver si puede continuar.

Artículo 64. Los alambres de Trolley deben colocarse a distancia igual o mayor de dos metros sobre los rieles. Se prohíbe terminantemente colocar sobre los cables, herramientas, ropas o artefactos de cualquier clase.

Artículo 65. Las líneas de Trolley deben tener descargue a tierra.

Artículo 66. Cuando el transporte del personal se haga en vagonetas, éstas deberán quedar cerradas en forma segura y las personas transportadas cuidarán de no sacar sus extremidades fuera de las misma.

Artículo 67. Si el transporte del personal se efectúa por medio de jaulas, éstas deben quedar completamente cerradas, con sistemas de cierre interno.

Artículo 68. No se permitirá a personas subir o bajar de un tren, estando éste en movimiento.

Artículo 69. La velocidad máxima de un tren de transporte de carga no debe exceder de 250 metros por minuto. Si se transporta personal, no debe pasar de 200 metros por minuto.

Artículo 70. En pozos verticales, el transporte de materiales y de personal se hará en jaulas independientes.

Artículo 71. Cuando el descargue de los vagones se efectúe haciendo pasar uno o varios de estos vagones por un mecanismo de volcamiento, se procederá en la forma siguiente: La máquina avanza, coloca un carro o varios en el volcadero de acuerdo con la capacidad del mismo, espera a que se descarguen los vagones, que vuelvan a su posición normal, luego se colocará el vagón o los vagones siguientes y así sucesivamente.

Artículo 72. En operaciones de descargue el tren se moverá a muy baja velocidad, máximo a 200 metros por minuto, para evitar descarrilamientos; antes del cargue se harán las señales necesarias para que se retiren las personas que se encuentren dentro de las rejas o tolvas o debajo de ellas. La velocidad más conveniente será establecida en el reglamento de seguridad para la mina.

Artículo 73. El maquinista no puede abandonar la cabina de la locomotora sino cuando la máquina esté detenida, puestos los frenos y quitada la llave de operación.

Artículo 74. El aprovisionamiento del combustible para la locomotora debe hacerse en un sitio especial, seguro y adecuado para tal fin y con el motor apagado.

Artículo 75. Si se usa tracción humana para el transporte de material, no se permitirá llevar más de una vagoneta.

Artículo 76. Las vagonetas de tracción humana y animal deberán disponer de un sistema de frenos capaz de impedir que se desboque.

Artículo 77. Se prohíbe terminantemente transportar personas sentadas o acostadas encima de la carga, en las vagonetas y en las bandas transportadoras.

Artículo 78. Se prohíbe al personal pasar por encima de cables en movimiento y por en medio de trenes o vagonetas que estén en movimiento.

Artículo 79. Se prohíbe cargar vagonetas estando el tren en movimiento.

Artículo 80. Al descargar las vagonetas o coches, se tendrá el cuidado de quitar los seguros; las personas se colocarán del lado contrario al que se va a volcar y se procederá al descargue.

Artículo 81. En aquellos sitios en donde se usan malacates y rastrillos, se utilizará únicamente cable de acero enterizo en toda su longitud, suficiente para el recorrido máximo y además enrollar tres vueltas más en el tambor. El cable se cambiará cuando su estado así lo indique. El cable debe asegurarse al tambor en la forma técnica indicada en las instrucciones. En las curvas y en el piso se colocarán guías para que el cable corra en forma conveniente.

Artículo 82. Antes de poner en marcha un rastrillo, su operario debe cerciorarse de que toda la zona de influencia esté libre de personal y hará una señal que indique que está en funcionamiento. El puesto del operario debe estar protegido contra un latigazo por rompimiento del cable. El tambor debe tener una carcasa de cubierta.

Artículo 83. Cuando de una tolva subterránea se carga a un carro que es halado mediante malacate, el malacatero deberá esperar a que se haga la señal eléctrica o mecánica que le indique que ya el carro está cargado, para accionar el malacate.

Artículo 84. Los malacates y rastrillos deben instalarse en forma segura y adecuada.

Artículo 85. El malacatero estará protegido contra un posible latigazo del cable en caso de rotura o de zafada del mismo.

Artículo 86. En los sitios en donde se utilicen rastrillos, únicamente se permitirá acceso de las personas que están autorizadas.

Artículo 87. Si un cable aéreo cruza por una o varias vías inferiores a él, se debe colocar protección adecuada.

Artículo 88. Las cabezas motrices de las bandas transportadoras deben protegerse mediante carcazas o mallas para evitar accidentes.

Artículo 89. Si las bandas transportadoras se cruzan con las vías de tránsito del personal, aquéllas deben cubrirse por debajo en toda su zona de influencia, de manera segura para evitar accidentes.

Artículo 90. En las bandas transportadoras no se descargará material cuando se encuentren detenidas. Las uniones se harán con toda la técnica del caso para que ofrezcan la seguridad máxima. En los frentes de arranque (tajos) sólo se permitirán bandas de tipo metálico.

Artículo 91. Las bandas únicamente pueden transportar aquellos materiales para las que fueron diseñadas. Deben tener en sus cabezas motrices, dispositivos de frenado automático en caso de fallas del motor o de la corriente. Se prohíbe utilizar palos u otros tipos de palancas, rozando la banda como sistema para regular la velocidad.

Artículo 92. Si se usan sistemas de transporte por gravedad, como tambores, tolvas, etc., éstos deben construirse de tal manera que no obstaculicen el tránsito de las vagonetas y del personal.

Artículo 93. En los tambores de transporte por gravedad, antes de rodar la carga, el operario debe asegurarse de que la compuerta de la tolva o tecla esté bien cerrada y de que no haya personas dentro del tambor en un nivel inferior al sitio en que está rodando la carga.

Artículo 94. Si se usan cargadores mecánicos, como palas neumáticas y palas cargadoras con motores de explosión o eléctricos, las galerías de carga tendrán la anchura y la altura suficientes para realizar las maniobras en forma segura.

Artículo 95. El operario del cargador debe estar seguro de que la vagoneta y volqueta en donde echa la carga, esté completamente detenida y bloqueada en la operación del cargue.

Artículo 96. Cuando se vaya a realizar reparaciones a los cargadores, se debe tener la precaución de que el motor esté apagado, la máquina bloqueada y la cuchara lo más baja posible.

Artículo 97. Si hay puentes de madera para acceso de las vagonetas a la tolva en el descargue, las maderas se cambiarán con la frecuencia necesaria. En el sitio de descargue se colocará un tope que permitirá el descargue y al mismo tiempo impida la caída de la vagoneta.

Artículo 98. Si las tolvas situadas en los patios de la misma, se utilizan para el cargue de vehículos, el piso de cada una tendrá la altura suficiente para que por debajo de ella entre un vehículo y se coloque de manera segura para cargar.

Artículo 99. Las vías de acceso a las tolvas, patios de descargue, rejas, etc., deben mantenerse en buen estado, libres de obstrucción.

Artículo 100. Cuando se transporta personal hacia adentro de las minas, hacia afuera y en los patios de la misma, deben tenerse las precauciones necesarias para que los vehículos permanezcan completamente detenidos durante todo el tiempo que sea necesario, para que las personas suban a los vehículos o bajen de ellos en forma segura.

CAPITULO VI

Entibación de túneles.

Artículo 101. Es obligación asegurar desde un principio toda apertura de una mina contra caída de roca o mineral en las longitudes necesarias, según la resistencia de las rocas que atraviesen la galería. El refuerzo de techos y paredes se mantendrá siempre en forma que ofrezca la máxima seguridad durante todo el tiempo que esté en uso.

Artículo 102. Si el refuerzo se hace con madera, es obligatorio utilizarla en buen estado y de especificaciones adecuadas. Queda prohibido el uso de astillas en los entibados.

Artículo 103. Cada puerta de entibación será cambiada tan pronto como se note rotura, o que se haya salido de su sitio, etc.

Artículo 104. Se prohíbe poner puertas de entibación provisionales. Se tendrá el cuidado en los entibados de no dejar salientes de madera.

Artículo 105. Las puertas de entibación se colocarán a medida que el avance de la galería lo vaya permitiendo.

Artículo 106. Diariamente deben revisarse las entibaciones de la mina y avisar de inmediato al supervisor las dificultades encontradas.

Artículo 107. Para el sostenimiento de las paredes de los túneles puede utilizarse madera rolliza y madera astilla, que se colocará por detrás de las puertas de entibación; tales elementos se conocen con el nombre de atices.

Artículo 108. Los vacíos del techo deben rellenarse con roca o con madera.

Artículo 109. En las explotaciones por tajo con derrumbe dirigido, los tacos (pilares) con sus capiceras o las canastas, según el sistema que se use, deben quedar firmemente prensados contra el techo del manto o veta.

Artículo 110. En el caso de hacer voladuras cerca de las entibaciones, se debe tener la precaución de protegerlas para evitar su destrucción.

Artículo 111. En el caso de que se use acero en las entibaciones, se deben tener las siguientes precauciones:

- a) Las palancas quedarán apoyadas en concreto, en madera o en hierro; así se evitarán hundimientos.
- b) Prolongar los rieles hasta el frente.
- c) Colocar adecuadamente los tiples.
- d) Asegurar la grapa en forma debida para evitar que el capiz se deslice sobre la palanca.
- e) En las zonas de derrumbe el arco debe quedar totalmente forrado en madera, roca o malla.
- f) En los tajos se permite utilizar elementos móviles de acero para el sostenimiento del techo, siempre y cuando que se tomen todas las precauciones de seguridad para el personal.

Artículo 112. Aquellas vías secundarias que sean utilizadas para el transporte del personal, tales como sobreguías, tambores bocavientos, si sus condiciones de estabilidad no son satisfactorios, deben entibarse apropiadamente.

Artículo 113. El transporte de elementos necesarios para las entibaciones debe hacerse con todas las precauciones del caso sin que sobresalgan de las vagonetas o coches. Si el transporte se hace en plataformas, el material que se vaya a transportar se debe colocar en forma conveniente para evitar su caída.

Artículo 114. Cuando se realicen trabajos de mejoramiento de entibaciones y mantenimiento de túneles, que impliquen excavaciones en materiales rocosos, los desechos que resulten se deben botar de preferencia en sitios abandonados de la mina, en donde no hagan estorbo; si esto no fuere posible, se sacará y se botará fuera de la

mina en las escombreras. El retal de madera sobrante de las entibaciones se debe sacar fuera de la mina.

CAPITULO VII

Almacenamiento, transporte y manejo de explosivos.

Artículo 115. Cada tipo de explosivos debe almacenarse en una construcción independiente destinada exclusivamente para tal fin, sólida, a prueba de incendios y de balas, provista de adecuada iluminación y ventilación, situada en un lugar conveniente y alejado de construcciones, vías férreas, carreteras, etc. Tendrá puertas de hierro con cerraduras seguras. No tendrá aberturas aparte de las necesarias para entrada del material y de la ventilación.

Artículo 116. Todo polvorín debe ubicarse y construirse dejando una distancia mínima de bocaminas, edificios, vías férreas y carreteras, teniendo en cuenta las cantidades máximas de explosivos y detonantes que se van a almacenar, de acuerdo con las normas que determine la Industria Militar.

Artículo 117. Se prohíbe terminantemente guardar en una misma construcción distintos tipos de explosivos, como dinamita, mecha de seguridad, fulminantes comunes y fulminantes eléctricos.

Artículo 118. Unicamente se almacenarán en la mina aquellos explosivos necesarios para dos turnos como máximo, colocando cada tipo en diferentes sitios, separados entre sí con una distancia mínima de 10 metros.

Artículo 119. Se prohíbe almacenar en los polvorines, cables metálicos, pedazos de riel, herramientas metálicas, chatarras metálicas o cualquier objeto metálico que pueda ocasionar explosiones por impacto o fricción sobre los explosivos.

Artículo 120. Queda prohibido almacenar en los polvorines, materiales diferentes a los explosivos tales como pinturas, maderas, basuras, cartones o cualquier otro artículo que no sean explosivos.

Artículo 121. Cada polvorín debe estar provisto de avisos de peligro por lo menos en un radio de 10 metros, la misma área se conser-

vará libre de hierbas, basuras, retal de madera, papeles y materiales inflamables; también se prohíbe hacer trabajos que puedan producir chispas o llamas.

Artículo 122. Queda terminantemente prohibido entrar fumando a los polvorines o fumar dentro de ellos.

Artículo 123. La velocidad de las vagonetas que transportan explosivos no debe pasar de cinco (5) kilómetros por hora, deben tener vía libre. Cada tipo de explosivos se transportará en un tren separado; la dinamita debe ir colocada en forma segura dentro de las cajas de madera. Entre la locomotora y la vagoneta que debe llevar un solo tipo de explosivos, debe colocarse una vagoneta vacía.

Artículo 124. Cuando se transporten explosivos se prohíbe llevar personal en el mismo tren y se debe llevar únicamente una vagoneta con explosivos.

Artículo 125. Debe existir una diferencia mínima de 15 minutos entre el tren que transporta explosivos y el que transporta personal o material.

Artículo 126. Cuando se están transportando o manipulando explosivos, queda terminantemente prohibido llevar fósforos, lámparas de llama abierta, cigarrillos y materiales inflamables.

Artículo 127. Cuando el transporte se hace a mano, cada explosivo debe colocarse dentro de una caja segura de cuero o de madera y llevarse individualmente. Por lo tanto queda prohibido:

- a) Transportar en una misma caja distintos tipos de explosivos.
- b) Amarrar cartuchos (tacos) de dinamita, con mecha de seguridad o con los cables de espoletas eléctricas.

Artículo 128. El transporte de explosivos desde los sitios de entrega de la Industria Militar (Indumil), hasta los polvorines de la empresa, se debe regir por las disposiciones de Indumil y por las otras entidades competentes.

Artículo 129. En las minas grisúgenas de las Categorías III y IV es obligatorio utilizar explosivos de seguridad para minas grisúgenas y además adoptar las precauciones siguientes:

- a) Hacer medidas del contenido de metano en el frente de la voladura y en los sitios aledaños a la misma. Si el contenido del barreno es inferior a 1.5%, se puede realizar la voladura. Si el contenido es igual o superior a 1.5%, en ningún caso se hará la voladura. Se procede de inmediato a diluir el metano mediante ventilación suficiente y se repetirán las medidas hasta cuando el contenido de metano sea inferior al 1.5%, caso en el cual se puede efectuar la voladura.
- b) Usar únicamente explosivos (dinamita) de seguridad para minas grisúgenas y espoletas eléctricas provistas de laminillas detonadoras, de cobre.

Parágrafo. La autoridad competente en casos especiales cuando se presenten dificultades para adquirir los explosivos de seguridad, ampliará los plazos para su utilización, siempre teniendo en cuenta que en estos casos deben extremarse las medidas de seguridad, en particular, las siguientes:

1. Hacer medición de metano en el barreno y alrededor de él. Si el contenido fuere de 0.5% o superior, no se podrá efectuar la voladura hasta tanto se rebaje este porcentaje.
2. En ningún caso se podrá autorizar voladuras con explosivos corrientes para minas de Categoría IV.

Artículo 130. En las minas de carbón no debe utilizarse mecha detonante. En las minas de Categoría I puede utilizarse mecha de seguridad. En las minas II, III y IV debe utilizarse solamente espoleta eléctrica.

Artículo 131. La mecha debe colocarse al fulminante utilizando los alicates de ojo especialmente diseñados para tal fin. Por lo tanto se prohíbe hacerlo con los dientes, con alicates comunes, tenazas y con pinzas.

Artículo 132. Se debe usar siempre tacador de madera para colocar los cartuchos en el barreno. Nunca use tacadores metálicos. No fuerce el cartucho, empújelo suavemente, si no entra, sáquelo suavemente y repase el hueco con el tacador para quitar la obstrucción.

Artículo 133. En el momento del cargue de los huecos sólo deben permanecer en el sitio de la voladura el dinamitero y su ayudante.

Artículo 134. El dinamitero y su ayudante deben tomar todas las precauciones necesarias para poner a salvo su vida y la de las demás personas que puedan estar en los alrededores de la voladura.

Se debe evacuar el sitio de la voladura hasta una distancia en línea recta mínima de 70 metros. Debe impedirse la entrada de personas al sitio de la misma.

Artículo 135. Una vez hecha la voladura, el sitio deberá ventilarse por lo menos durante 30 minutos antes de entrar a levantar la carga, puesto que los vapores nitrosos de la dinamita son sumamente nocivos para el organismo.

Artículo 136. Cuando una carga no explota, el minero que perforó el barreno fallido deberá hacer uno nuevo a una distancia no menor de 30 centímetros y con una dirección paralela. Esta labor deberá estar bajo control de un supervisor.

Artículo 137. Cuando el dinamitero no pueda quemar un tiro fallido como se contempla en el artículo 136 en su turno de trabajo, debe colocar en el mismo sitio un aviso que diga "Tiro fallido, peligro, no entre", antes de salir de la mina e informar inmediatamente a su jefe.

Artículo 138. Cuando una carga iniciada por electricidad falla, el dinamitero no debe permitir la entrada hasta 30 minutos después de la quema, a dicho frente.

Artículo 139. Queda prohibido realizar trabajos de soldadura dentro de la mina de carbón; sin embargo, tales trabajos pueden ser autorizados por el jefe de la mina, llenados los requisitos siguientes:

1. Tomar mediciones del contenido de gases explosivos mientras se esté realizando el trabajo. Si hay cualquier concentración de gas explosivo, se suspenderá el trabajo hasta que se haya erradicado totalmente el gas.
2. En un radio de 40 metros alrededor del sitio de trabajo, se deberán retirar las materias combustibles que puedan provocar incendios con las chispas de la soldadura.
3. Los cables eléctricos y los ductos de agua y de aire, deben estar debidamente aislados, lo mismo que las máquinas.
4. Deberá disponerse en el sitio de un extinguidor y un recipiente con agua suficiente.

Artículo 140. Realizadas las labores, se inspeccionarán cuidadosamente todos los sitios vecinos para cerciorarse de que todo está en orden y que se ha realizado una buena limpieza.

Artículo 141. Terminados los trabajos, deben retirarse de la mina todos los elementos utilizados en la soldadura.

Artículo 142. Se prohíbe almacenar dentro de la mina recipientes que contengan gases inflamables, gases explosivos y carburo de calcio.

Artículo 143. Como sistema de iluminación individual y general se prohíbe el uso de elementos de llama abierta como lámpara de carburo, de petróleo, faroles, velas, etc.

Artículo 144. Sólo podrán utilizarse para la iluminación individual lámparas eléctricas alimentadas con baterías de muy bajo voltaje y amperaje, a prueba de incendios y explosiones.

Artículo 145. Cuando se utiliza iluminación eléctrica general en minas subterráneas de carbón, las instalaciones eléctricas deben hacerse llenando todos los requisitos técnicos de seguridad, para instalaciones eléctricas especiales, de acuerdo con las normas que en el futuro establezcan los organismos gubernamentales. Los cables y sus conexiones deben ser a prueba de explosiones. Los bombillos deben estar cubiertos con un material protector a prueba de golpes.

CAPITULO VIII

Instalaciones eléctricas.

Artículo 146. Las instalaciones eléctricas subterráneas deben hacerse con todos los requisitos técnicos y de acuerdo con las normas que para ese tipo de instalaciones especiales se recomiendan y en concordancia con las reglamentaciones que en el futuro establezca el Gobierno Nacional.

Artículo 147. Queda prohibido colgar y colocar ropa, herramientas, lámparas de minero y otros artículos sobre los cables, instalaciones y aparatos eléctricos.

Artículo 148. Queda prohibido quitar las instalaciones eléctricas, las carcazas protectoras, las mallas de protección, los avisos de carac-

terísticas técnicas y especificaciones de manejo, conservaciones y peligro. Así mismo queda prohibido quitar los forros de protección a los cables o alambres conductores.

Artículo 149. Cuando se vayan a hacer reparaciones en máquinas y en instalaciones eléctricas, se debe desconectar la corriente en el interruptor, si hay fusibles se deben quitar, se debe cerrar la tapa del mismo con un candado seguro y únicamente se accionará el interruptor después de que haya terminado en forma total la reparación. Es indispensable verificar la ausencia de tensión eléctrica en el sitio de trabajo y colocar polos a tierra.

Artículo 150. Cuando se realicen trabajos que no sean de naturaleza eléctrica, cercanos a las redes, máquinas e instalaciones eléctricas, se deben observar las máximas precauciones. Cuando sea necesario desconectar los equipos, debe procederse a hacerlo.

Artículo 151. No se puede almacenar materiales inflamables o papel cerca de las instalaciones eléctricas.

Artículo 152. Únicamente las personas debidamente entrenadas y autorizadas para ello, podrán efectuar las instalaciones eléctricas y las reparaciones de las redes, las máquinas, equipos y accesorios. Por lo tanto se prohíbe que tales instalaciones y reparaciones sean realizadas por personas no autorizadas para tal fin.

Artículo 153. Toda máquina eléctrica y toda instalación eléctrica debe tener conexión con polo a tierra.

Artículo 154. Es obligatorio para todo trabajador proteger las instalaciones eléctricas. Cuando un trabajador note alguna irregularidad en máquinas o en instalaciones eléctricas, deberá dar aviso al superior inmediato.

Artículo 155. Los cables e instalaciones eléctricas deben estar completamente aislados de tuberías de agua y de aire, los ductos de los conductores eléctricos deberán ceñirse a las especificaciones para instalaciones especiales en minas de carbón. Cuando las minas son altamente grisúgenas y con altos contenidos de polvos finos de carbón, deben tomarse precauciones especiales para instalaciones eléctricas en ambientes peligrosos. Al cambiar las entibaciones se tendrá el cuidado de no romper los cables eléctricos y sus protecciones.

CAPITULO IX

Control de aguas superficiales y subterráneas.

Artículo 156. Las aguas superficiales deben ser drenadas de tal manera que no vayan a entrar a las explotaciones mineras.

Artículo 157. Toda entrada a la mina como apiques, tambores, lumbreras, clavados, túneles, etc., deben estar lo suficientemente protegidos para impedir la entrada de aguas superficiales.

Artículo 158. Todo túnel debe tener facilidades de desagüe natural de adentro hacia afuera, si las condiciones lo permiten.

Para tal efecto se construirá con una ligera pendiente subiendo de afuera hacia adentro (dejando desnivel hacia afuera).

Artículo 159. En todo túnel se debe construir pegada a una de las paredes del mismo, una cuneta con profundidad, ancho y pendientes para el desagüe por gravedad.

Artículo 160. Cuando sea necesario construir pozos, para recoger el agua en ellos y luego bombearla, se deben construir en sitios seguros de la mina, aislados de las vías de transporte. Periódicamente deben limpiarse y tener un sistema de redes o mallas que impida que una persona pueda caer accidentalmente.

Artículo 161. Únicamente se deben usar bombas de tipo eléctrico o neumático.

Artículo 162. Se debe tener un motor de repuesto para reemplazar en forma rápida el motor de la bomba en caso de daño.

Artículo 163. Cuando se utilicen varias bombas para bombear el agua por etapas, al término de cada una se construirá un pozo seguro con una profundidad máxima de 150 metros, aislado de las vías de transporte. Puede tener una profundidad mayor cuando la capacidad del agua que se va a bombear lo haga necesario, pero teniendo las precauciones de cerrarlo en forma segura y de señalizarlo alrededor.

Artículo 164. En sitios en donde la concentración de grisú sea de 1% o más, la bomba de tipo eléctrico debe estar protegida con carcasa metálica a prueba de incendios y explosiones.

Artículo 165. Al verter las aguas en la superficie se tendrá el cuidado de hacerlo de manera tal que no vuelvan a entrar a la mina, se colocarán capas gruesas de caliza en los primeros 50 metros. Además se tendrán las precauciones del caso para evitar daños o perjuicios a las construcciones de la mina o a propiedades vecinas.

CAPITULO X

Prevención y extinción de incendios.

Disposiciones generales.

Artículo 166. Al proyectar el plan general de explotación de las minas, así como la preparación y explotación, deben tomarse todas las precauciones posibles para prevenir, descubrir, aislar y dominar los incendios.

Artículo 167. Al elaborar el citado plan deben tomarse en cuenta los riesgos de incendio, a fin de dividir la mina en circuitos de ventilación independiente.

Artículo 168. Debe establecerse previamente un plan de evacuación del personal que labora dentro de la mina en caso de incendio, explosión o emergencia en ella, o cuando a causa de un incendio en la superficie, existiere el riesgo de que las llamas, los gases y humos alcancen un pozo de entrada de aire, o un socavón de entrada de ventilación.

Artículo 169. Debe establecerse un plan para que en caso de incendio en un socavón, se sepa cuáles puertas de ventilación deben cerrarse, quién o quiénes deben hacerlo, qué personal debe evacuar la mina y qué personas están encargadas de extinguir el incendio.

Artículo 170. Cerca a las entradas de aire, las construcciones-instalaciones que recubran la boca de los pozos y de los trabajos que desemboquen al exterior o que están erigidas en sus inmediaciones, deben ser construidas con materiales resistentes al fuego.

CAPITULO XI

Materiales combustibles e inflamables.

Artículo 171. Los sitios en los que se almacenen materiales combustibles o inflamables, deben:

- a) Ser contruidos con materiales resistentes a fuego y estar provistos de ventilación adecuada.
- b) Estar ubicados en sitios tales que, en caso de incendio, los gases y los humos puedan ser evacuados directamente al retorno del aire sin pasar por las labores o galerías frecuentadas por personal.
- c) Poder ser cerrado a todo acceso de aire mediante puertas resistentes al fuego.
- d) Ubicarse en sitios que no correspondan al paso de la ventilación de aire fresco para la mina.
- e) Estar constantemente bajo vigilancia durante los turnos de trabajo o proveer los detectores de incendio o de señales automáticas de alarma y de extinción de incendios.
- f) Estar protegidos con muros o bardas que impidan el derrame hacia otras instalaciones.
- g) Deben estar aislados de otras construcciones que no sean polvorines, por un espacio mínimo de 5 metros. En cuanto a su situación en relación con las construcciones destinadas a polvorines, deben dejar las distancias seguras de acuerdo con lo tratado en el artículo 116.

Artículo 172. En las construcciones que recubran la boca de los pozos y de las labores que desembocan al aire libre, no deben depositarse materiales, combustibles o inflamables (salvo las cantidades necesarias para un día de trabajo), ni deben instalarse tuberías de líquidos inflamables.

Artículo 173. Queda prohibido el almacenamiento de líquidos inflamables dentro de la mina. Sólo se permitirá la cantidad necesaria a utilizar en un día de trabajo y cuando su temperatura de inflamación sea superior a 55°C. Los aceites y grasas se permitirán en la cantidad suficiente para tres (3) días de trabajo. En todo caso, el lugar donde se tenga combustible debe cumplir con lo establecido en el artículo 171 de este Reglamento. Así mismo queda prohibido almacenar dentro de la mina, gases inflamables, gases explosivos, combustibles y carburo de calcio.

Artículo 174. Los combustibles deben ser transportados en recipientes seguros debidamente cerrados, resistentes al fuego, a la rotura por golpes o caídas y a prueba de derrames.

Artículo 175. Se deben evitar los regueros o desperdicios de líquidos inflamables.

Artículo 176. Debe evitarse en lo posible el empleo de materiales combustibles para relleno.

Artículo 177. Debe retirarse inmediatamente todo vagón, cable o carga que al rozar contra el techo, los costados, las entibaciones o cualquier otro obstáculo de la galería pueda provocar un recalentamiento peligroso.

CAPITULO XII

Bandas transportadoras.

Artículo 178. Los transportadores deben ser contruidos, montados, utilizados y vigilados de manera que se evite cualquier fricción o defecto que pueda provocar un recalentamiento.

Artículo 179. Las cintas de los transportadores deben ser de materiales resistentes al fuego.

Artículo 180. Los transportadores de banda deben instalarse en tal forma que permitan recoger sin peligro el carbón derramado debajo y a los lados de la banda. Si la altura de la banda no permite hacer la limpieza en forma segura, se debe detener la marcha de la misma antes de hacer dicha labor. La banda debe permanecer inmóvil durante todo el tiempo que dure esta operación.

Artículo 181. Las cabezas motrices de los transportadores de bandas deben estar provistas de un mecanismo antirretorno.

Artículo 182. Deben tomarse precauciones para impedir la acumulación peligrosa de cargas de electricidad estática en las bandas.

Artículo 183. Las bandas de los transportadores deben mantenerse alineadas y debidamente tensionadas.

Artículo 184. Las partes mecánicas móviles de los transportadores, deben estar siempre lubricadas utilizando materiales de elevada temperatura de inflamación.

Artículo 185. Los rodillos deben hallarse completamente libres de toda obstrucción que pueda provocar fricción.

Artículo 186. El carbón que se cae de la banda, sobre las placas de protección y sobre el suelo de la galería, debe ser retirado con la periodicidad necesaria para impedir la acumulación de polvo de carbón.

CAPITULO XIII

Precauciones con sistemas de iluminación de llama abierta.

Artículo 187. El Gobierno Nacional concede un plazo de seis (6) años contados a partir de la vigencia de la presente Resolución para hacer el cambio de las lámparas de llama abierta por lámparas eléctricas de baterías de bajo voltaje y amperaje a prueba de incendio, en todas las minas de carbón del país de Categoría I; así mismo para los efectos del presente artículo, concédense cuatro años de plazo para las minas de Categoría II y dos años para las Categorías III y IV. Mientras se hace dicho cambio, deben cumplirse las siguientes recomendaciones:

- a) Se deben hacer mediciones frecuentes del contenido del metano en los diferentes frentes de trabajo y si se encuentran concentraciones mayores de 0.5%, no se podrán emplear lámparas de llama abierta.
- b) Las lámparas prendidas no deben ser abandonadas sin vigilancia.
- c) Las lámparas no deben dejarse en contacto con madera o cualquier otro material combustible.

CAPITULO XIV

Disposiciones generales para extinción de incendios.

Artículo 188. Toda mina subterránea debe tener por lo menos dos salidas independientes a superficie seguras, espaciadas no menos de cincuenta (50) metros una de otra.

Artículo 189. En las minas de Categorías III y IV, debe instalarse una red de tubería de agua con una presión mínima en la salida de

cincuenta (50) libras por pulgada cuadrada, o sea, 3.5 kilogramos por centímetro cuadrado.

Artículo 190. Toda empresa minera tendrá para cada una de sus minas una cuadrilla especial de contra incendios, debidamente entrenada en la técnica de prevención y extinción de incendios.

Artículo 191. Toda mina debe disponer de un número suficiente de mangueras y pitones para conectar a las salidas de agua en caso de incendios.

Artículo 192. Toda mina o empresa, según el riesgo de incendio, debe contar con el equipo adecuado para la extinción de incendios, tanto en superficie como en su interior.

Artículo 193. En los sitios en donde existan riesgos de incendios de la Clase A, tales como madera, papeles, carbón y otros combustibles sólidos en general, se debe utilizar extinguidores de espuma de alta expansión y de espuma química y/o agua. En los sitios en donde existan riesgos de incendios de la Clase D o C, tales como equipos eléctricos y/o almacenamiento de líquidos inflamables, combustibles y lubricantes, serán de polvo químico seco y/o agentes halogenados que no sean nocivos ni que desprendan gases nocivos.

Artículo 194. La red de tuberías debe tener suficiente extensión y comprender un número adecuado de salidas, colocadas de tal manera que puedan abastecer de agua suficiente cualquier lugar de la mina.

Artículo 195. Las tuberías deben ser metálicas en toda su longitud y estar empalmadas de tal manera que el abastecimiento de agua no pueda ser interrumpido por un incendio.

Artículo 196. El diámetro de las tuberías debe ser tal que en cualquier momento y en cualquier sitio de la red, el caudal y la presión del agua sean suficientes para combatir el fuego.

Artículo 197. La cantidad de conexiones de salida de agua para contra incendios, deben figurar en el plano general de la mina y deben ser aprobadas por la autoridad competente.

Artículo 198. Los extinguidores serán claramente señalados con las letras correspondientes en los sitios en donde se coloquen con fle-

chas que indiquen su ubicación dentro de la mina, para fácil localización por parte de los trabajadores. Igualmente se indicará su ubicación en los planos de ventilación.

Artículo 199. Toda mina subterránea deberá tener por lo menos dos salidas a superficie para el personal, seguras, comunicadas entre sí por dentro de la mina.

Artículo 200. El personal que labora bajo tierra deberá conocer las posibles salidas de la mina.

La autoridad competente regulará en cada caso la aplicación de los artículos 191 al 200.

CAPITULO XV

Minas con altos contenidos de polvo fino de carbón en suspensión en la atmósfera.

Artículo 201. Debe prevenirse la formación de concentraciones peligrosas de polvo fino de carbón, durante las operaciones de arranque, cargue, transporte y descargue del mismo. En la red de tuberías deben colocarse en lugares estratégicos de la mina, duchas para la humectación por aspersión por encima de las bandas transportadoras, de los vagones de trenes y de cualquier otro vehículo que se encuentre cargado con carbón. Cuando no sea posible utilizar el método de humectación, debe emplearse otro método que sea efectivo como dilución, aspersión con polvo fino de roca inerte (neutralización), filtración, captación o cualquiera otro autorizado por el Gobierno Nacional.

Artículo 202. Para impedir o limitar la propagación de explosiones, se debe evitar la acumulación de polvo en el techo, paredes, suelo y demás elementos de los túneles, tambores y galerías.

Artículo 203. Cuando las concentraciones de polvo hagan aconsejable el hacer aspersiones con polvos inertes, éstos se distribuirán en la parte superior, en los pisos y costados de todos los espacios abiertos y se mantendrán en cantidad tal que el contenido incombustible de la combinación polvo de carbón más polvo de material inerte, sea superior al 65%. Cuando el metano esté presente en la corriente de ventilación, se aumentará el contenido de material incombustible en 1% por cada 0.1% de metano por encima de 1%.

Artículo 204. Todos los polvos de materiales inertes deben llenar las especificaciones siguientes: El 100% debe pasar por malla 20 y

por lo menos el 71% debe pasar por malla 200, deben contener menos del 5% de sílice libre. El material debe ser de color lo más claro posible.

Artículo 205. Las minas que ofrecen peligros a consecuencia de polvo de carbón, deben estar protegidas contra las explosiones de polvo por medio de barreras de polvo en roca, de riesgo o de otros procedimientos autorizados o determinados por la autoridad competente.

Artículo 206. Los vagones deben ser construidos y conservados de manera tal que el polvo de carbón no pueda escaparse a través del fondo o de los costados.

Artículo 207. Cuando el carbón produzca polvo fino y peligroso, los vagones cargados de carbón deben ser regados abundantemente con agua, por lo menos a sus entradas, en las galerías principales de transporte.

Artículo 208. En las galerías en que se efectúe regularmente el transporte o circulación del personal, así como en las galerías principales de ventilación, deben recogerse periódicamente las acumulaciones de polvo peligroso.

Artículo 209. Antes de proceder a la aspersión de polvo de roca, deberán recogerse en la medida que sea posible todas las acumulaciones de polvo de carbón en el techo, el suelo, fortificaciones, etc.

Artículo 210. El polvo de roca utilizado para este fin no debe ser peligroso para la salud y debe estar dentro de los valores límites permisibles establecidos por el Ministerio de Salud.

Artículo 211. En las labores tratadas con polvo de roca, el polvo del piso, del techo, fortificaciones de las vías de circulación accesibles, deben ser examinadas regularmente y con tanta frecuencia como sea necesario para determinar su contenido en materias combustibles.

Artículo 212. Las muestras deben ser representativas de los diferentes sectores de la mina.

Artículo 213. En todas las minas donde sea necesario el uso de polvos inertes, debe llevarse un registro especial que consigne:

- a) Los detalles relativos de los lugares en que se han realizado las tomas de muestras y las fechas de las mismas.

- b) Los resultados generales de los análisis relativos a la proporción de materias combustibles contenidas en las muestras tomadas, y
- c) Los datos referentes a las diferentes partes de las galerías de circulación y sitios tratados con polvo de roca.

Artículo 214. Con el objeto de aislar las explosiones e impedir que se propaguen a otros sectores, deben instalarse barreras de polvo en los lugares convenientes en las galerías principales de entrada y retorno de ventilación que comuniquen varios sectores.

Artículo 215. Las barreras de polvo deben colocarse en lugares libres y despejados de las galerías.

Artículo 216. Las barreras de polvo deben colocarse cerca del techo, pero a una altura tal que quede un intervalo suficiente por encima de la cumbre del depósito de polvo para facilitar el volcamiento.

Artículo 217. Las barreras de polvo deben ser convenientemente construidas y conservadas de manera que contengan en todo momento cantidad suficiente de polvo de características apropiadas.

Artículo 218. Tan frecuente como sea necesario, debe comprobarse la facilidad de dispersión de polvo almacenado en las barreras de polvo de roca.

Artículo 219. En los planos de ventilación debe estar indicada la situación de las barreras principales de polvo de roca.

CAPITULO XVI

Otros riesgos profesionales - polvo de roca.

Artículo 220. En las minas se deben tomar todas las medidas necesarias para evitar la presencia de agentes químicos y biológicos como polvo de roca, en el aire, en concentraciones, cantidades o niveles tales que puedan representar riesgos para la salud y el bienestar de los trabajadores.

Artículo 221. Los Valores Límites Permisibles (VLP), para las concentraciones de polvos con contenido de sílice SiO₂, deben ser las siguientes:

- a) VLP en millones de partículas por pie cúbico de aire.

$$= 300 \text{ mmp}$$

$$\frac{\text{\% de SiO}_2 + 10}{\text{\% de SiO}_2 + 10}$$

- b) VLP para polvo respirable en mg/m³.

$$= 10 \text{ miligramos por mt. cúbico}$$

$$\frac{\text{\% de SiO}_2 \text{ respirable} + 2}{\text{\% de SiO}_2 \text{ respirable} + 2}$$

- c) VLP para polvo total respirable y no respirable.

$$= 30 \text{ miligramos por mt. cúbico}$$

$$\frac{\text{Porcentaje de SiO}_2 + 3}{\text{Porcentaje de SiO}_2 + 3}$$

- d) VLP para polvo de carbón = 12 miligramos por metro cúbico (si la fracción de polvo respirable es igual o menor de 5% de SiO₂).

(...) Se usa la fórmula (a) cuando el porcentaje de sílice es menor o igual a 5% de SiO₂. Cuando es mayor de 5% se usa la fórmula (b) y (c).

(mmp). Indica millones de partículas por metro cúbico.

Artículo 222. Los demás valores límites permisibles para agentes químicos no contemplados en este Reglamento, así como los métodos de muestreo, análisis y demás factores que incidan en ellos, serán fijados por la autoridad competente.

CAPITULO XVII

Riesgos físicos - iluminación.

Artículo 223. Toda persona que labore dentro de la mina debe disponer de iluminación individual suficiente y adecuada en cantidad y calidad, de acuerdo con los sitios de trabajo, para prevenir enfermedades profesionales y accidentes.

CAPITULO XVIII

Ruido - vibración.

Artículo 224. Todos los lugares de trabajo deberán tener un nivel de intensidad de ruido continuo, por debajo de los 85 decibeles para 8 horas de exposición.

Artículo 225. Los valores límites permisibles para exposiciones parciales de ruido continuo, deben ser los siguientes:

| Hora de exposición por día | VLP de nivel sonoro en decibeles |
|----------------------------|----------------------------------|
| 4 | 90 |
| 2 | 95 |
| 1 | 100 |
| 1/2 | 105 |
| 1/4 | 110 |
| 1/8 | 115 |

Artículo 226. En las operaciones en que exista la exposición de vibración, se deben tomar todas las precauciones necesarias para evitar daños en la salud de los trabajadores.

Artículo 227. Las autoridades competentes ordenarán las mediciones de intensidad de ruido en cada frente de la mina y determinarán las precauciones que el empresario deba tomar para reducir los niveles perjudiciales de intensidad a los mínimos niveles perjudiciales de intensidad a los mínimos niveles permisibles.

CAPITULO XIX

Temperatura y humedad relativa.

Artículo 228. No se permitirán procedimientos o condiciones de trabajo que den lugar a sobrecarga calórica o pérdida excesiva de calor en los trabajadores hasta el punto de causar efectos adversos para la salud. No se permitirán temperaturas efectivas superiores a 32°C.

Artículo 229. El Gobierno Nacional fijará los límites de temperatura efectiva, humedad relativa, índice de agotamiento por calor y humedad relativa, de acuerdo con las condiciones de cada mina, como son: situación geográfica, temperatura media ambiental y otros factores que puedan tener incidencia en el agotamiento físico.

Artículo 230. Quedan comprendidas en las disposiciones del presente Capítulo, las personas dependientes del empleador denominadas

trabajadores y aprendices ocupados permanente o temporalmente en la industria minera, cualquiera que sea su actividad.

CAPITULO XX

Rehabilitación ocupacional.

Artículo 231. Si un trabajador padece enfermedad, la empresa deberá prestarle la atención médica adecuada y los auxilios monetarios a que tenga derecho según el Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 232. Una vez terminada la atención médica, el facultativo o la institución que prestó el servicio, calificará la incapacidad o expedirá el certificado de alta.

CAPITULO XXI

Personal médico y paramédico.

Artículo 233. La empresa contratará los servicios de uno o más médicos o afiliará al Instituto de Seguros Sociales a todos los trabajadores a su servicio, con el fin de garantizar adecuada atención en medicina preventiva, medicina del trabajo y medicina de recuperación.

Artículo 234. En caso de ausencia del médico, la empresa contratará los servicios de un médico de reemplazo, a más tardar en el término de una semana a partir de la ausencia del titular.

Artículo 235. Toda empresa o empresario minero deberá hacer exámenes radiológicos pulmonares a sus trabajadores, en períodos fijados por la autoridad competente, de acuerdo con las condiciones ambientales de los sitios de trabajo.

Artículo 236. Toda empresa contará con los servicios de primeros auxilios que fijará la autoridad competente, de acuerdo con el cubrimiento de la cantidad de sus trabajadores.

Artículo 237. En la hoja de vida de cada trabajador, deberán anotarse o archivarse los resultados de los exámenes médicos que se le practiquen a éste para su ingreso, durante la vigencia del contrato y la terminación del mismo.

Parágrafo. El valor de los exámenes médicos ordenados o autorizados por la empresa serán cubiertos por ésta.

CAPITULO XXII

Elementos de protección personal.

Artículo 238. Toda empresa minera y todo empresario minero está en la obligación de suministrar al personal todos los elementos de protección personal necesarios, como guantes, botas, cascos, etc. Cuando las condiciones del trabajo así lo exijan y con el objeto primordial de evitar graves accidentes de trabajo, es obligatorio el suministro de los equipos especiales de protección personal, como botas con puntera metálica, máscaras con filtro de aire, equipo de respiración a base de oxígeno, caretas de soldador, cinturones de seguridad, etc. Se prohíbe el uso de vestidos flotantes, como corbatas, bufandas ruanas, ponchos, etc.

Artículo 239. Los elementos de protección personal deben llenar los requisitos mínimos de calidad que establezcan las autoridades competentes, como son el Instituto Colombiano de Normas Técnicas (Icontec), el Ministerio de Salud y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 240. La empresa debe vigilar el uso correcto y adecuado de los elementos de protección personal y garantizar el cambio y/o mantenimiento oportuno de los mismos, cuando su estado de deterioro y/o uso así lo indique. Para garantizar lo anterior, la empresa debe mantener una cantidad mínima de los diferentes elementos de protección, así como las piezas o elementos de repuestos.

Artículo 241. Para el caso de los trabajos especiales, la empresa debe suministrar los equipos de protección personal adecuados.

CAPITULO XXIII

Saneamiento básico industrial.

Artículo 242. Todas las instalaciones en superficie de las minas, deben cumplir con las normas y requisitos mínimos establecidos por el Ministerio de Salud.

Artículo 243. Toda empresa minera debe tener un Comité de Seguridad e Higiene, compuesto paritariamente por representantes de la empresa y de los trabajadores. Las decisiones y acuerdos serán de obligatorio cumplimiento para las partes. El Comité estará integrado en la siguiente forma: Las empresas que tengan menos de 30 trabajadores, por un representante de la empresa y uno de los trabajadores. La empresa de 30 a 80 trabajadores, por dos representantes de los trabajadores y dos de la empresa; y las empresas que tengan más de 80 trabajadores, por tres representantes de los trabajadores y tres de la empresa. Cada representante en el Comité debe tener un suplente.

Parágrafo. En todo caso el médico y el ingeniero de la oficina de Higiene y Seguridad de la empresa, si los hay, deben asistir a las reuniones con voz pero sin voto.

Artículo 244. En caso de que el Comité no llegue a un acuerdo, el Ministerio de Trabajo o su delegado decidirá sobre el asunto que se trate y su decisión será de obligatorio cumplimiento para las partes.

Artículo 245. El Comité de Higiene y Seguridad si lo estima conveniente, podrá crear subcomités por Departamentos, Secciones, etc.

Artículo 246. El Comité debe reunirse por lo menos una vez al mes y si las circunstancias lo determinan podrá aumentar la periodicidad de las reuniones. Podrá igualmente reunirse extraordinariamente por solicitud de la mayoría de los miembros del mismo.

Artículo 247. Entre los miembros del Comité se nombrará un coordinador y un secretario.

Artículo 248. Los representantes de los trabajadores serán elegidos semestralmente por votación secreta entre los trabajadores o por el sindicato si lo hay, si es éste mayoritario.

Artículo 249. De las reuniones se levantarán actas donde queden consignadas las discusiones, los acuerdos y demás puntos de interés. Estas deberán estar a la disposición de las autoridades competentes.

Artículo 250. Las reuniones se efectuarán en horas hábiles de trabajo, debiendo considerarse las labores de las mismas como sustitutivas o adicionales de las asignadas a los puestos que desempeñan en la empresa. La empresa proveerá de transporte, sala de reuniones,

papelería y otros equipos de oficina que faciliten las reuniones y demás actividades del Comité.

Artículo 251. La empresa propiciará la capacitación de los representantes de los trabajadores y de la empresa, en las áreas de Higiene y Seguridad Industrial.

Artículo 252. Las funciones del Comité serán, entre otras, las siguientes:

1. Sugerir las normas y reglamentos de Seguridad e Higiene, para las diferentes operaciones que se realicen, tanto bajo tierra como en superficie.
2. Evaluar los programas de Higiene y Seguridad que se estén llevando a cabo en la empresa y proponer las reformas necesarias.
3. Investigar y analizar las causas de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y proponer las medidas correctivas necesarias.
4. Propiciar la realización de cursos de capacitación de Seguridad e Higiene Industrial de los trabajadores.
5. Vigilar cuando sea necesario su uso, que el suministro de los elementos de protección personal sea oportuno, adecuado para el riesgo que se requiere prevenir, que la calidad sea la mejor posible y que su cambio se haga cuando los elementos de protección personal no reúnan las condiciones mínimas de seguridad para la cual se suministraron.
6. Analizar las estadísticas de accidentes, su tendencia con el tiempo, los lugares y secciones de mayor accidentalidad y las causas de los mismos, con el fin de proponer acciones correctivas.
7. Solicitar y analizar los informes de los encargados de los programas de prevención de accidentes y enfermedades profesionales.
8. Evitar que se realicen trabajos especialmente peligrosos sin que se tomen las medidas preventivas.
9. Propiciar campañas de seguridad a través de entrenamientos, conferencias, charlas, avisos, boletines, etc.
10. Verificar el cumplimiento de las recomendaciones de Higiene y Seguridad que se deriven del análisis de los accidentes y de las visitas de inspección.

11. Proponer las bases para el Reglamento de Higiene y Seguridad Minera, propio de la mina a que se refieren los artículos 348 y 350 del Código Sustantivo del Trabajo, en el cual se deben incluir aspectos específicos de Higiene y Seguridad Minera, acorde con las normas establecidas en esta Resolución y presentarlo para su aprobación a la División de Salud Ocupacional del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
12. Todas las demás funciones que sean compatibles con el espíritu de su creación y estén acordes con las normas establecidas en esta Resolución.

CAPITULO XXIV

Organización del Programa de Salud Ocupacional.

Artículo 253. Todo empresario minero debe:

1. Organizar y ejecutar un programa permanente de Seguridad, Higiene y Medicina del Trabajo, destinado a la prevención de los riesgos profesionales que puedan afectar la vida, integridad y salud de los trabajadores a su servicio.
2. Tener a disposición los equipos de control necesarios y adoptar las medidas del caso para la prevención y control de los riesgos profesionales.
3. Realizar visitas a los sitios de trabajo para determinar los riesgos y ordenar las medidas de control necesarias.
4. Elaborar los informes de accidentes de trabajo y realizar los análisis estadísticos para las evaluaciones correspondientes como son: pérdidas de horas-hombre por año, días de incapacidad totales, pérdidas de turnos-hombre, rata de frecuencia de accidentes y todos los demás factores.
5. Permitir en todo momento a las autoridades competentes las facilidades requeridas para la ejecución de estudios, investigaciones e inspecciones que sean necesarias dentro de las instalaciones y zonas de trabajo.
6. Proveer los recursos económicos, materiales y humanos, necesarios tanto para el mantenimiento de las máquinas, herramientas, material y demás elementos de trabajo en condiciones de seguridad, como para el normal funcionamiento de los servicios médicos, ins-

talaciones sanitarias y servicios de higiene para los trabajadores de la empresa.

7. Determinar en los niveles jerárquicos definidos en el Reglamento Interno o en su defecto, mediante instrucciones escritas, las facultades y deberes del personal directivo, técnico y trabajadores en general, para la prevención de accidentes y enfermedades profesionales.
8. Facilitar la instrucción adecuada al personal nuevo en su puesto, antes de que comience a desempeñar sus labores, acerca de los riesgos y peligros que en él puedan afectarle y sobre la forma, métodos y procesos que deben observarse para prevenirlos o evitarlos.
9. Cumplir en el término establecido, las recomendaciones del Comité de Higiene y Seguridad y de las autoridades competentes, para la prevención de los riesgos profesionales.

Artículo 254. Son obligaciones de los trabajadores:

1. Cooperar en la prevención de riesgos profesionales en la empresa, para cuyos fines deberán cumplir fielmente lo establecido en el presente Reglamento y sus disposiciones complementarias, así como las órdenes e instrucciones que a tales efectos les sean dadas por sus superiores.
2. Recibir las enseñanzas sobre Seguridad, Higiene y Salvamento Minero que les sean impartidas por la empresa u otras entidades.
3. Usar correctamente los elementos de protección personal y demás dispositivos para la prevención y control de los riesgos profesionales y cuidar de su perfecto estado y conservación.
4. Informar inmediatamente a sus superiores de los daños y deficiencias que puedan ocasionar peligros en el medio de trabajo.
5. No introducir bebidas alcohólicas u otras sustancias no autorizadas en los centros de trabajo, no presentarse o permanecer en los mismos en estado de embriaguez, de cualquier otro género de intoxicación o enfermedad.
6. No fumar dentro de la mina, ni introducir elementos que puedan producir llama, incendios o explosiones, salvo las excepciones contempladas en el artículo 139. Para el efecto el trabajador deberá someterse a las requisas que ordene el empresario.
7. Cooperar en la extinción de incendios y en el salvamento minero, de acuerdo con las instrucciones que hayan recibido.

Artículo 255. Son obligaciones del personal directivo, técnico y de supervisión:

1. Cumplir personalmente y hacer cumplir al personal bajo sus órdenes, lo dispuesto en el presente Reglamento y sus disposiciones complementarias, así como las normas, instrucciones y cuanto específicamente estuviere establecido en la empresa sobre Seguridad e Higiene del Trabajo.
2. Instruir previamente al personal bajo sus órdenes, de los riesgos inherentes al trabajo que debe realizar, especialmente en los que indiquen riesgos específicos distintos a los de su ocupación habitual, así como las medidas de seguridad adecuadas que deben observarse en la ejecución de los mismos.
3. Prohibir o suspender, según el caso, los trabajos en que se advierta peligro inminente de accidentes o de otros siniestros profesionales, cuando no sea posible el empleo de los medios adecuados para evitarlos.
4. Intervenir con el personal bajo sus órdenes en la extinción de incendios y salvamento minero, según los planes previamente establecidos.

CAPITULO XXV

Trabajo de mujeres y varones menores de edad.

Artículo 256. Queda prohibido el trabajo de mujeres de todas las edades en labores subterráneas relacionadas con la actividad minera, como son: extracción, transporte, entibación, colocación de carrileras, construcción de túneles y tolvas, etc.

Artículo 257. Queda prohibido el trabajo de varones menores de 18 años, en actividades de minería subterránea, como: extracción, transporte, colocación de carrileras, construcción de túneles, tolvas, entibados, ensanches y limpieza de galerías, etc.

CAPITULO XXVI

Estaciones y centrales de seguridad y salvamento minero.

Artículo 258. Todo empresario minero está en la obligación de construir una estación o una central de salvamento minero cuando su

producción pase de 70.000 toneladas por año, de acuerdo con su producción anual, número máximo de obreros que trabajen en la mina, rango de peligrosidad y otros factores. La central o estación de salvamento minero debe estar dotada de todos aquellos instrumentos y aparatos que sean necesarios tanto para la prevención de accidentes en la mina como para las operaciones de salvamento y rescate en caso de accidentes. El número de los equipos, aparatos e instrumentos estarán de acuerdo con la relación siguiente:

CLASIFICACION DE LAS ESTACIONES Y CENTRALES DE SALVAMENTO

De acuerdo con la producción anual de cada mina, se establecerá la dotación mínima.

| Producción en miles de toneladas por año | | Denominación | Categoría | Equipo de respiración a base de oxígeno circuito cerrado | Pulmotores |
|--|-------|--------------|-----------|--|------------|
| De | A | | | | |
| 70 | 100 | Estación | V | 6 | 1 |
| 100 | 150 | " | IV | 12 | 2 |
| 150 | 250 | " | III | 18 | 3 |
| 250 | 350 | " | II | 24 | 4 |
| 350 | 500 | " | I | 30 | 5 |
| 500 | 700 | Central | V | 40 | 6 |
| 700 | 900 | " | IV | 50 | 7 |
| 900 | 1.200 | " | III | 70 | 10 |
| 1.200 | 1.500 | " | II | 70 | 10 |
| 1.500 en adelante | | | I | 80 | 11 |

Además del equipo correspondiente, de acuerdo con el cuadro anterior, cada estación y Central deberá estar dotada del equipo complementario, como bomba de trasiego de oxígeno, equipo para prueba de hermeticidad, gabinete de desinfección, camillas, vagonetas, ambulancias, vehículos para la rápida movilización de los heridos, etc.

Artículo 259. El oxígeno que se utilice para el relleno de los cilindros vacíos, deberá ser de la calidad terapéutica, es decir del utilizado en hospitales y clínicas.

Artículo 260. Toda estación de salvamento tiene la obligación de prestar su colaboración decidida en el caso de un accidente en una mina cercana. La empresa que preste el servicio a otra lo cobrará al costo y la responsabilidad civil será por cuenta de la beneficiaria.

Artículo 261. El Gobierno Nacional concede un plazo improrrogable de seis (6) años, contados a partir de la fecha de promulgación de la presente Resolución, para el establecimiento de las estaciones y centrales de salvamento. Este plazo es para las empresas y empresarios que en la actualidad estén explotando. A las nuevas empresas mineras se les concede un plazo improrrogable de tres (3) años, contados a partir de la fecha de iniciación de su producción.

Artículo 262. Las empresas y empresarios cuya producción anual sea inferior a 70.000 toneladas de carbón, deberán constituir asociaciones o bien cooperativas para la construcción de una estación o central que estará situada en el centro geográfico de todas las minas a las cuales debe prestar el servicio. Como monto total de la producción para determinar el tamaño de la estación o central, se tomará la suma total de todas las producciones individuales de las minas que vaya a cubrir. Puede aprovecharse las cooperativas de productores de carbón que ya están funcionando en distintas regiones del país.

Parágrafo. Las empresas mineras de una misma región geográfica podrán asociarse para cumplir lo mencionado en los artículos 258, 259, 260, 261 y 262 de la presente Resolución.

CAPITULO XXVII

Protección de áreas urbanas.

Artículo 263. Quedan prohibidas las explotaciones subterráneas dentro del perímetro urbano de ciudades y poblaciones. Las autoridades municipales determinarán el perímetro urbano por fuera del cual se pueden realizar las explotaciones.

CAPITULO XXVIII

Planos de la mina.

Artículo 264. Toda empresa y todo empresario está en la obligación de presentar antes del día primero (1º) de mayo de cada año, ante el Ministerio de Minas y Energía, los planos actualizados en 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, tanto de las explotaciones subterráneas como de superficie, en una escala que esté dentro del rango de 1 a 100 a 1 en 10.000. Los planos de superficie y los planos subterráneos deberán estar enlazados entre sí topográficamente y amarradas las coordenadas a las del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

CAPITULO XXIX

Autoridad competente, visitas de inspección.

Artículo 265. Como autoridad competente a nivel nacional para cada una de las áreas de influencia, se tendrán en cuenta las disposiciones reglamentarias de los Ministerios de Salud, Minas y Trabajo.

Artículo 266. Para efectos de las visitas de inspección que hayan de realizarse conjuntamente con los funcionarios de los Ministerios de Salud y Minas, la Jefatura de la División de Salud Ocupacional de la Dirección General de la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, solicitará previamente el concurso de las dependencias competentes de dichos Ministerios. Producida la respectiva anuencia o autorización, se practicará la visita y los comisionados rendirán mancomunadamente el informe a que haya lugar, a sus superiores.

Parágrafo. En los casos de visitas de inspección adelantadas exclusivamente por funcionarios de la División de Salud Ocupacional de este Ministerio, cuyos informes den cuenta de la comprobación de hechos o circunstancias configurativas de infracciones cuya sanción no sea del resorte funcional del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dicha dependencia deberá dar traslado de copia del informe al organismo que sea competente.

Sanciones.

Artículo 267. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por conducto de la División de Salud Ocupacional de la Dirección General

de la Seguridad Social, podrá aplicar las siguientes sanciones en cualquier caso de incumplimiento de las normas aquí establecidas, previo conocimiento de los informes que rindan las autoridades competentes para la vigilancia y control de estas disposiciones:

- 1ª Si después de practicada la visita, o de recibido informes o quejas se constatare el incumplimiento de cualquiera de las normas establecidas en esta providencia, la División de Salud Ocupacional de la Dirección General de la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, elaborará un pliego de recomendaciones que se hará llegar al empresario minero, quien deberá proceder de inmediato a corregir las anomalías anotadas, dentro del término establecido en dicho pliego.
- 2ª Si dentro del plazo concedido no se hubieran subsanado las anomalías anotadas, la División de Salud Ocupacional de la Dirección General de la Seguridad Social, por medio de resolución motivada, impondrá las sanciones previstas en el Decreto 443 de 1969, y tomará las medidas que estime necesarias. (1).
- 3ª Cierre inmediato de la mina en cualquier tiempo, en cuanto a su explotación económica, si a juicio de la División de Salud Ocupacional de dicha Dirección, la mina ofreciere serios riesgos para la vida o salud de los trabajadores.

Artículo 268. Si impuesta la sanción que establece el ordinal 2º del artículo anterior, las anomalías persisten, la División de Salud Ocupacional de la Dirección General de la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, ordenará el cierre o clausura de la mina, en cuanto a su explotación económica, sin perjuicio de los trabajos o labores de rehabilitación y mantenimiento para corregir las anomalías.

Artículo 269. La presente Resolución entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" y deroga las Resoluciones números 1176 de agosto 6 de 1970, 2757 del 28 de julio de 1978 y las normas que le sean contrarias.

1) D. 443/69.

Artículo 1. Los Jefes de División y Sección a nivel nacional, los de División Departamental, los Jefes de Sección e Inspectores del Trabajo y Seguridad Social, están investidos del carácter de jefes de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el artículo 41 del Decreto 2351 del 4 de septiembre de 1965 y facultados para imponer multas sucesivas de \$ 200.00 a \$ 10.000.00, según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 21 del Decreto 3123 de 1968.

Artículo 270. Dentro del término de dos (2) años contados a partir de la vigencia de la presente Resolución, las Empresas o Patronos demostrarán durante este período, cada seis (6) meses, que están dando cumplimiento a estas disposiciones, las cuales serán comprobadas en cada caso específico, por funcionarios de la División de Salud Ocupacional del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

(La anterior Resolución fue publicada en el "Diario Oficial" número 35336 y empezó a regir a partir del 28 de agosto de 1979).

RESOLUCION NUMERO 0683 DE 1985

(junio 20)

por la cual se fija el mecanismo interno para el otorgamiento del visto bueno a los exportadores de carbón y demás productos mineros.

El Ministro de Minas y Energía, en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que el INCOMEX ha establecido que para la inscripción de las empresas que deseen registrarse como exportadoras de carbón y demás productos mineros, requieren el visto bueno del Ministerio de Minas y Energía, y

Que se hace necesario fijar el mecanismo interno para la obtención del citado visto bueno,

RESUELVE:

Artículo 1º Para efectos de obtener el visto bueno de este Ministerio, las empresas que deseen registrarse ante INCOMEX como exportadoras de carbón y demás productos mineros, deberán presentar ante la Dirección General de Minas la siguiente documentación:

1. Certificado de la Cámara de Comercio sobre la constitución de la empresa.
2. Procedencia del carbón y de los productos mineros que desean exportar.
3. En caso de que el carbón y demás productos mineros que deseen exportar sean explotados directamente por la empresa, deberán

indicar el número del contrato de concesión o permiso de explotación.

Artículo 2º La Dirección General de Minas, una vez evalúe la documentación de que trata el artículo primero y verifique la procedencia del carbón a exportar, emitirá el concepto a que haya lugar.

Artículo 3º No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la Dirección General de Minas podrá remitir al INCOMEX una lista de las firmas sobre las cuales conceptúe en forma favorable la inscripción de las mismas como exportadoras, teniendo en cuenta las empresas que tengan suscritos contratos de concesión o permiso de explotación o considere pueden quedar habilitadas como exportadoras.

Artículo 4º La presente Resolución rige desde su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 20 de junio de 1985.

El Ministro de Minas y Energía,

Iván Duque Escobar.

El Secretario General,

Iván Darío Cadavid Arango.

RESOLUCION NUMERO 0711 DE 1985

(junio 27)

por la cual se fija el precio básico por tonelada de carbón, para liquidar el impuesto de que trata la Ley 61 de 1979

El Ministro de Minas y Energía, en uso de las atribuciones que le confieren la Ley 61 de 1979 y el Decreto reglamentario número 1155 de 1980 y el Decreto número 1711 de 1985,

RESUELVE:

Artículo 1º Fijase en un mil doscientos cincuenta y ocho pesos (\$ 1.258.00) moneda corriente, el precio básico por tonelada de carbón en boca de mina, destinado al consumo interno, para efectos de

liquidar el impuesto de que trata el artículo 4º de la Ley 61 de 1979, sobre la producción obtenida en el segundo semestre de 1985.

Artículo 2º Fijase en dos mil seiscientos noventa y dos pesos (\$ 2.692.00) moneda corriente, por tonelada, el precio básico de carbón en boca de mina, destinado a la exportación, para el mismo fin y por el mismo período indicado en el artículo anterior.

Artículo 3º Esta Resolución rige a partir del 1º de julio de 1985.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 27 de junio de 1985.

El Ministro de Minas y Energía,

Iván Duque Escobar.

El Secretario General,

Iván Darío Cadavid Arango.

JURISPRUDENCIA

PROPIEDAD PRIVADA Y DERECHOS ADQUIRIDOS

**EXEQUIBILIDAD DEL ARTICULO 1º
DE LA LEY 61 DE 1979**

Corte Suprema de Justicia - Sala Constitucional.

Bogotá, D. E., febrero 26 de 1981.

Magistrado ponente: doctor Carlos Medellín.

Aprobada según Acta número 17 de febrero 26 de 1981.

REF: Radicación número 821.

Demanda de inexequibilidad contra el artículo 1º de la Ley 61 de 1979, sobre la industria del carbón.

Actor: Douglas Velásquez Jácome.

El ciudadano Douglas Velásquez Jácome, en uso de la acción pública consagrada en el artículo 214 de la Constitución Política de Colombia, demanda la inexequibilidad del artículo 1º de la Ley 61 de 1979 (diciembre 21), cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 1º A partir de la vigencia de la presente Ley la exploración del carbón mineral de propiedad de la Nación sólo podrá realizarse mediante el sistema de aporte otorgado por el Ministerio de Minas y Energía a empresas industriales y comerciales del Estado, del orden nacional, que tengan entre sus fines dicha actividad.

Para los efectos del inciso anterior, entiéndese por aporte el otorgamiento que hace el Estado, a través del Ministerio de Minas y Energía, del derecho a explorar y explotar sus reservas carboníferas a las empresas industriales y comerciales del Estado del orden na-

cional. Las entidades titulares de aporte podrán llevar a cabo estas actividades directamente o mediante contratos celebrados con particulares.

En el sistema de aporte las empresas oficiales beneficiarias no estarán sujetas a la limitación de áreas, ni a los términos de exploración, montaje y explotación a que están sometidos los sistemas de licencias, permisos y concesiones de que trata el Decreto 1275 de 1970.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo:

- a) Las áreas de permisos, licencias o contratos de concesión, otorgados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley.
- b) Las áreas objeto de solicitudes o propuestas de personas que las hubieran estado explotando antes de la vigencia del Decreto 2533 de 1973 y que continúen explotándolas a la vigencia de la presente Ley.

“Parágrafo. Las áreas que por causa de cancelación, caducidad, renuncia o cualquier otra causa quedaren libres, se someterán al régimen previsto en este artículo”.

El actor indica como violado el artículo 30 de la Constitución Política de Colombia, en la parte que dice: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con justo título, con arreglo a las leyes civiles, por personas naturales o jurídicas, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores”.

Razones de la demanda.

El extenso documento de la demanda contiene informaciones y apreciaciones varias relativas al régimen legal de la exploración y explotación de las minas que son propiedad de la Nación, tanto en su aspecto histórico como en su estado actual. Así mismo cita y transcribe textos jurisprudenciales y de doctrina con referencia a los conceptos de derechos adquiridos, de expectativa, de irretroactividad de la Ley, en apoyo de sus propios argumentos. Estos últimos se resumen así:

- “a) Las situaciones jurídicas consolidadas y concretas incorporadas al patrimonio de una persona en forma definitiva bajo la vigencia de una ley y con las **modalidades previstas en ella**, son inmodificables por leyes posteriores, las que tienen efecto sólo para el futuro, a contrario de las situaciones virtuales o potenciales, las que sólo encierran meras expectativas y que podrán ser rever-

sibles por leyes nuevas por cuanto no han estructurado un derecho definitivo”.

- b) Al disponer la norma demandada que a partir de su vigencia el carbón mineral de propiedad de la Nación sólo podrá ser explorado y explotado por medio del sistema de aporte, con las dos únicas excepciones de las áreas de permisos, licencias o contratos de concesión que hubieran sido otorgados antes de su vigencia, y de las áreas objeto de solicitudes o propuestas de quienes las hubieran estado explotando antes de regir el Decreto 2533 de 1973 y que las sigan explotando a tiempo de la vigencia de la ley cuyo primer artículo se acusa, ello significa “que las áreas objeto de solicitudes o propuestas de licencias presentadas, admitidas y en trámite procesal, pero no otorgadas, no se podrán explorar ni explotar en adelante sino por el sistema de aporte, disposición que concluye exabrupta (sic) y sorpresivamente trámites procesales iniciados con anterioridad y que desconoce los derechos adquiridos por los solicitantes sobre las áreas de tales solicitudes”.
- c) Luego de explicar el demandante, con detalles, los procedimientos regulados para conseguir el otorgamiento por el Ministerio de Minas y Energía de licencias y permisos para exploración y explotación de áreas carboníferas, sintetiza sus distintos momentos en estos cinco puntos:
 - “a. Presentación.
 - b. Admisión y orden de publicaciones.
 - c. Trámite de oposiciones, si las hay.
 - d. Otorgamiento.
 - e. Entrega de la zona”.

Y agrega: “la norma impugnada ordena modificar el trámite procesal de las licencias y permisos que al momento de su vigencia se encontraban en trámite en cualquiera de los tres primeros pasos descritos anteriormente, convirtiéndolos en aporte; contrariando de esa forma la voluntad de los beneficiarios y desconociendo claramente sus derechos”.

- “d) De manera reiterada, y apoyándose especialmente en el uso frecuente que en las normas pertinentes se hace del tiempo futuro en el empleo de verbos como **conceder, ordenar, regir**, alusivos

a la función gubernamental en materia de autorizaciones para explorar y explotar zonas mineras, sostiene la demanda que el hecho de presentar solicitudes y propuestas con tal finalidad, y la actuación administrativa para aceptarlas, son suficientes para generar derechos adquiridos a favor de los particulares interesados. En tal sentido afirma:

Si se presentó una solicitud para la exploración y explotación de carbón al Ministerio de Minas y Energía con el lleno de las formalidades legales, y la ley dispone que 'si la solicitud y documentación adjunta cumplen las formalidades requeridas, el Ministerio mediante resolución motivada **ordenará** (subrayo) hacer las publicaciones de que trata (sic) los artículos 65 y 66 de este Decreto (se refiere al 1275 de 1970)', el Ministerio no podrá abstenerse de cumplir con esta orden, pues la ley lo dicta con carácter imperativo y en caso de que así no se hiciese se incurrirá por un lado en denegación de justicia por el funcionario que a ello se negare y por el otro a la eminente nulidad del acto que lo disponga. De ese tenor y sentido son las consecuentes disposiciones legales en relación con las licencias y los permisos; ellas no dan al Ministerio la facultad discrecional de negarse a dictar la providencia respectiva cuando se han cumplido con las formalidades establecidas, siendo por lo tanto fuerte, eminente y exigible tal acto, y no estando subordinado el derecho a la zona a condición voluntaria del Estado ya que quien primero presente la solicitud de permiso o licencia sobre un área determinada, adquiere un derecho prioritario con exclusión de terceros pretendientes y con la manifiesta obligación del Estado de continuar con el trámite del asunto. El derecho sobre el área se adquiere con la presentación de la solicitud en forma legal (folio 12)".

"Al folio 14 del libelo se encuentra esta insistencia: 'El hecho creador del estado jurídico concreto en favor del peticionario sobre el área es indudablemente el de la presentación de la solicitud de licencia o permiso, ya que si tal presentación se hace cumpliendo los requisitos y formalidades, es impositivo, imperante y obligatorio para la administración ordenar las publicaciones y continuar con el trámite subsiguiente hasta la celebración del contrato de concesión'. El mismo punto de vista se encuentra repetido en distintas partes de la demanda".

e) En la demanda se transcribe el artículo 7º de la Ley 20 de 1969 (folio 25).

Considera el actor que de sus normas se deducen los siguientes principios generales:

- La industria minera goza de una declaración de utilidad pública y de interés social en todas sus ramas o actividades, tales como en la exploración, explotación, etc.
- Determina y define concretamente un derecho adquirido en favor de los solicitantes 'originados en solicitudes y propuestas en trámite'.
- Faculta al Gobierno para decretar la **expropiación** que se tengan (sic) sobre las minas y por ende sobre las áreas mineras y sobre las solicitudes en trámite.
- Establece que los derechos adquiridos originados en las solicitudes y propuestas en trámite, sólo podrán desconocerse mediante la expropiación, ateniéndose al procedimiento legal establecido para ello y mediante el pago previo de las correspondientes indemnizaciones, por el mismo hecho de ser la minería una industria de utilidad pública y de interés social.
- Determina que las solicitudes y propuestas están en trámite mientras no sea elevado a escritura pública el respectivo contrato de concesión.

Entonces, ha sido la ley la que anticipadamente le ha otorgado a las solicitudes y propuestas en el trámite, el carácter de derecho adquirido que la norma acusada torpemente desconoció, contrariando no sólo la disposición constitucional sino el principio general irrefutable de nuestro derecho, de que todo derecho real adquirido bajo una ley y en conformidad con ella, subsiste bajo el imperio de la otra (Ley 153 de 1887, artículo 28), así como la garantía legal inmemorial del respeto a los trámites y procesos iniciados bajo el imperio de la ley anterior en razón que las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre los anteriores 'desde el momento en que deban empezar a regir. **Pero los términos que hubieran empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieran iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación**' (subrayo ibídem, artículo 40). En concordancia con ello, la ley nueva no está válidamente facultada para ultimar el trámite del proceso gubernativo de las solicitudes y permisos que se venían adelantando bajo el imperio de la ley anterior, ya que éstas consagran apti-

tudes jurídicas plenamente constituidas en favor de sus solicitantes y beneficiarios y sobre el área a que se refiere su solicitud que inquisitivamente los lleva a que se suscriba con ellos, y sólo con ellos, el contrato de concesión o el otorgamiento del permiso”.

- f) Por último, y en cuanto a aspectos también procedimentales, el autor de la demanda cree que en las disposiciones legales pertinentes “se encuentra el espíritu de obligatoriedad para la administración de cumplir con el próximo paso procesal cuando se ha allanado definitiva y concretamente el anterior; sin que disponga de ninguna facultad discrecional para variar el procedimiento o para que pueda abstenerse de continuar con él si así lo merece el beneficiario y de donde se deduce un derecho adquirido a la continuación del trámite que la ley nunca debe prohiar y está impedida de obturar y desconocer sin que acertadamente se le señale como retroactiva”.

Concepto del Procurador.

Comienza el Procurador en su concepto por precisar lo que para su despecho constituye “el único punto a considerar en esta oportunidad”, a saber, la determinación del momento en el cual los solicitantes de permisos o licencias para exploración y explotación del carbón adquieren el derecho a hacerlo, previa la aclaración de su parte, de que “la Nación tiene el dominio eminente sobre las minas y por ende tales bienes no son susceptibles de apropiación por los particulares”.

En el concepto se informa de manera esquemática acerca de los sistemas consagrados por la ley para que los particulares puedan realizar este tipo de actividades en las zonas carboníferas: exploración preliminar, concesión, permisos y aportes, con especificación de la clase de acto administrativo necesario en cada caso y determinación de las respectivas normas legales y reglamentarias. De todo lo cual deduce el Ministerio Público que “solamente con la expedición y formalización de los respectivos actos administrativos por los cuales se otorgan las licencias o permisos o con la legalización de los contratos de concesión, nacen para los particulares los derechos a la exploración y explotación de los recursos mineros del Estado por los sistemas indicados. Lo que antecede a la constitución del derecho, son meras expectativas ‘que no constituyen derechos contra la ley nueva que las anule o cercene’ (artículo 17 de la Ley 153 de 1887)”.

A propósito de la aseveración del actor de que la presentación de la solicitud de licencia o permiso, en la forma legal, “ha creado un

hecho subjetivo individual y concreto nacido con anticipación a la ley derogada”, afirma el Procurador: “Nunca una solicitud o petición, y menos en relación con los bienes del Estado, puede generar derecho alguno”.

Consideraciones de la Corte.

1ª El artículo 1º de la Ley 61 de 1979, objeto de la demanda, contiene varias normas relativas a la exploración y explotación de carbón mineral de propiedad de la Nación, a saber:

- a) La reserva del ejercicio de tales actividades, por el sistema de aporte, para las empresas industriales y comerciales del Estado, de carácter nacional, que tengan entre sus objetivos tal finalidad.
- b) La definición de lo que debe entenderse por sistema de aporte.
- c) La facultad de las entidades beneficiarias de éste para desarrollar las actividades correspondientes de manera directa o a través de particulares.
- d) La determinación de que las empresas oficiales a las que se otorgan los aportes no quedan sujetas “a la limitación de áreas, ni a los términos de exploración, montaje y explotación a que están sometidos los sistemas de licencias, permisos y concesiones”.
- e) Las autorizaciones expresas de que puedan continuar sus actividades quienes hayan obtenido permisos, licencias o contratos de concesión con anterioridad a la ley parcialmente demandada; y, además, quienes antes de la vigencia del Decreto 2533 de 1973, hayan estado explotando áreas objeto de solicitudes y propuestas, “y continúen explotándolas a la vigencia de la presente Ley”.
- f) La disposición de libertad y sujeción a la nueva ley, de las áreas objeto de autorizaciones canceladas, caducadas, renunciadas o insubsistentes por cualquiera otra causa.

“2ª La norma sometida a la jurisdicción constitucional empieza por restringir la concesión de autorizaciones para explorar y explotar el carbón mineral de propiedad de la Nación, de manera que sólo pueden hacerlo, mediante el sistema de aporte, las empresas industriales y comerciales del Estado, del orden nacional, que tengan dentro de sus fines dicha actividad. No obstante, la misma norma consagra su respeto a los derechos adquiridos, exceptuando expresamente de sus disposiciones los casos de permisos, licencias o contratos de concesión otorgados con anterioridad a su vigencia, y los de solicitudes o propuestas que se estuvieran tramitando al momento de regir la

ley nueva, con tal que los peticionarios hubieran estado explotando los respectivos terrenos antes de la vigencia del Decreto 2533 de 1973 'y que continúen explotándolos a la vigencia de la presente Ley'. El legislador se ha visto en la necesidad de respetar tales derechos, originados unos en el acto administrativo de un otorgamiento ya realizado, y otros en el hecho real de existir una explotación y estar gestionando su legalización. Los casos no contemplados por la ley, como el de quienes no hubieran hecho uso del derecho a pedir autorizaciones, o el de quienes las hubieran pedido sin llegar aún a obtenerlas, quedaron excluidos, en razón de que si bien existía su derecho a pedir, éste no llegaba a constituir la situación jurídica subjetiva y concreta que es el elemento esencial del llamado derecho adquirido con justo título".

Además, aun en la situación de haberse otorgado aquella clase de autorizaciones, ellas no podrían entenderse como origen de un *ius in re* sobre las áreas cuya exploración y explotación fue autorizada. Como bien lo dice el Procurador: "La Nación tiene el dominio eminente sobre las minas y por ende tales bienes no son susceptibles de apropiación por los particulares", a propósito de la demanda en la parte que dice: "El problema consiste básicamente en determinar... en qué momento la zona amparada por la solicitud se convirtió en una situación jurídica, concreta, de su **dominio** (se subraya) sobre la cual ningún tercero puede pretender, por exclusión legal, ni el Estado disponer de ella mientras aquél cumpla en término con las obligaciones procesales que lo llevarán a ponerlo en forma jurídica de ejecutar tales trabajos". Como se ve, la demanda ha confundido el **derecho de hacer, Ius ad rem**, que es personal, con el derecho de dominio, *ius in re*, que es real. Pero aquel derecho que es el que verdaderamente podía surgir para el solicitante, no había llegado a existir antes de que el Estado resolviera la solicitud presentada por un particular para obtener la autorización legal que le permitiera explorar y explotar zonas carboníferas. Mientras ello no ocurriera, el autor de la solicitud seguía siendo un simple aspirante a la obtención de tal derecho, acerca del cual su situación tenía el carácter de mera expectativa.

3ª Solicitar es "pretender o buscar una cosa con diligencia y cuidado", según definición del Diccionario de la Lengua. Quien solicita autorización del Estado para explorar y explotar áreas de carbón, lo que pretende o busca es precisamente el otorgamiento de aquélla y la entrega de ésta, últimos momentos del procedimiento legalmente establecido, o del proceso, como lo llama la demanda, con el sentido de proceso administrativo en la connotación amplia del término. A este

propósito cabe hacer la siguiente distinción: si bien es cierto que la sola formulación de una solicitud en esta clase de negocios jurídicos no es suficiente para dar origen a derechos adquiridos, según se ha visto ello, no significa que en virtud de la nueva situación creada por la Ley 61 de 1979, las actuaciones ya iniciadas según el régimen legal anterior hayan de quedar inconclusas, pues el solicitante que en tal caso se hallare, tiene evidente derecho a que se prosiga el trámite de su asunto hasta el momento en que el Estado, en este caso el Ministerio de Minas y Energía, resuelva la petición no en la forma obligatoriamente favorable a la solicitud, como lo pretende la demanda con el argumento de que el tiempo futuro de los verbos utilizado por el legislador en las disposiciones pertinentes tiene siempre carácter imperativo, sino como lo determine la ley vigente en el momento de la resolución. De tal manera quedará a salvo el derecho de los solicitantes cuyas peticiones estuvieren aún pendientes de la decisión oficial a reclamar contra ésta por la vía contencioso-administrativa, toda vez que no se ajuste a las exigencias de la ley que deba aplicarse o que en alguna forma resulten vulnerados sus derechos provenientes de causas distintas.

4ª Como refuerzo de su tesis de que la sola presentación de la propuesta o solicitud de los particulares, unida al acto subsiguiente de su admisión, genera para el solicitante el derecho a que el procedimiento se adelante indefectiblemente hasta su terminación, y el derecho consecuencial de que le sea otorgada la autorización pedida, y entregada la zona de terreno correspondiente, como correlativa e ineludible obligación del Estado, el demandante cita y transcribe el inciso 3º del artículo 7º de la Ley 20 de 1969, que dice textualmente: "En las expropiaciones de derechos originados en solicitudes y propuestas en trámite, la indemnización comprenderá únicamente el monto de las inversiones debidamente comprobadas que se hayan realizado en la exploración y explotación del respectivo yacimiento y los intereses legales desde el momento en que ellos se hubieren causado, previa deducción del valor de los minerales extraídos".

Bien se aprecia que el caso contemplado en la norma no es el general de todas las solicitudes y propuestas, sino el especial en que las solicitudes y propuestas en trámite correspondan a hechos cumplidos que hayan implicado inversiones para la exploración y explotación del yacimiento solicitado. Es claro que el inversionista en tales casos es dueño de sus inversiones, y que esa propiedad suya constituye el objeto expropiable mediante la indemnización de rigor. El desconocimiento de tal derecho constituirá despojo confiscatorio. Y, para mayor

claridad en el entendimiento de las disposiciones contenidas en el mismo artículo 7º de la Ley 20 de 1969, su inciso 4º determina: “Las solicitudes y propuestas de concesión están en trámite mientras el respectivo contrato no sea elevado a escritura pública”, lo cual señala a los solicitantes y proponentes como sujetos de meras expectativas que sólo habrían llegado a convertirse en derechos adquiridos una vez agotado el procedimiento administrativo con el otorgamiento de la autorización, la celebración del contrato por escritura pública, y la entrega material de la zona objeto de exploración y explotación.

5ª Dos citas jurisprudenciales del Procurador, contenidas en los folios 41 y 42, sirven para verificar cómo el criterio de la Corte acerca de casos similares al presente ha sido constante. Una de ellas es la que corresponde al fallo proferido en 1969, con ocasión de la demanda contra el artículo 2º del Decreto-ley número 912 de 1968, creador de la Empresa Colombiana de Esmeraldas, donde se expresó: “Si el Decreto-ley acusado hubiera reducido las zonas en las cuales los particulares pueden solicitar y obtener permiso para la exploración y explotación de minas de esmeraldas, tampoco habría en este caso violación del artículo 30 de la Carta, ya que la presentación de una solicitud de esta clase no otorga al peticionario derecho alguno y sólo es una simple expectativa para la concesión de una explotación minera que después de un proceso técnico y legal puede o no culminar favorablemente a sus intereses”.

Otra es la que produjo el 21 de noviembre de 1974, en la revisión del Decreto legislativo número 2110 del mismo año, en la parte relativa a la sustitución de los sistemas de exploración y explotación de los hidrocarburos por las mismas actividades directamente de la Empresa Colombiana de Petróleos. La Corte reiteró entonces: “El legislador, de acuerdo con su criterio y los intereses del servicio público, puede modificar, en la oportunidad que estime conveniente, el sistema legal de aprovechamiento de los recursos naturales que hacen parte del patrimonio nacional, sin que para ello sean obstáculo los trámites o procedimientos administrativos adelantados, que aún no hayan generado una situación jurídica subjetiva o individual”.

Decisión.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia —Sala Constitucional—, oído el Procurador General de la Nación,

RESUELVE:

Es **exequible** el artículo 1º de la Ley 61 de 1979.

Publíquese, cópiese, notifíquese e insértese en la “Gaceta Judicial”. Comuníquese a quien corresponda y archívese el expediente.

(Tomada de la Gaceta Judicial número 2405).

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Sección Cuarta.

Bogotá, D. E., enero veinticinco de mil novecientos ochenta y cinco.

Consejero Ponente: doctor Carmelo Martínez Conn.

REF: Expediente número 7490.

Nulidad y suspensión provisional de los artículos 31, 33 y del párrafo 2º del artículo 40 del Decreto 1155 de 1980 dictado por el Gobierno Nacional; y de las Resoluciones números 001091 y 001092 del 30 de junio de 1980, originarias del Ministerio de Minas y Energía.

El doctor Luis Peláez Vargas, identificado con la cédula de ciudadanía número 2913027, obrando en su propio nombre y en ejercicio de la acción pública consagrada en el artículo 76 del Código Contencioso Administrativo, demandó del Consejo de Estado la nulidad y suspensión provisional de los artículos 31, 33 y del párrafo 2º del artículo 40 del Decreto 1155 de 1980 dictado por el Gobierno Nacional; y de las Resoluciones números 001091 y 001092 del 30 de junio de 1980, dictadas por el Ministerio de Minas y Energía.

Los artículos citados, dicen en su orden:

“Artículo 31. El impuesto sobre explotación de carbón equivalente al cinco por ciento (5%) del valor en boca de mina del carbón extraído, creado por el artículo 4º de la Ley 61 de 1979 y pagadero en dinero

a particular del 1º de enero de 1980, es un impuesto de carácter nacional que será recaudado por el Fondo Nacional del Carbón, por intermedio de Carbones de Colombia S. A., 'Carbocol', según lo previsto en el parágrafo del artículo 3º de dicha Ley.

Las controversias que se susciten sobre las liquidaciones del impuesto serán tramitadas por las dependencias de la Dirección de Impuestos Nacionales, de acuerdo con lo previsto en la Ley 52 de 1977 y demás normas que rijan sobre la materia”.

“Artículo 33. En la fijación del precio básico en boca de mina, para el carbón que se consuma en el país, el Ministerio tendrá en cuenta, entre otros criterios, los precios internos vigentes en el semestre inmediatamente anterior. Para el que se destine al mercado externo tendrá en cuenta el precio FOB en puertos colombianos, descontando el valor promedio del transporte entre la mina o minas y tales puertos. En caso de que en el semestre anterior no se hubieren efectuado exportaciones de carbón, se podrá adoptar el precio con base en normas internacionales y valores de carbones semejantes en el mercado externo”.

“Artículo 40.

Parágrafo 2º En el primer registro que efectúe el productor deberá incluir los datos sobre producción y destino del carbón a partir del 1º de enero de 1980. Las personas que inicien actividades de explotación con posterioridad a la fecha de expedición de este Decreto, harán el primer registro dentro de los tres meses siguientes a la fecha de iniciación de dichas explotaciones”.

“Resolución número 001091, junio 30 de 1980, por la cual se fija el precio básico por tonelada de carbón, para liquidar el impuesto de que trata la Ley 61 de 1979.

El Ministro de Minas y Energía, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 61 de 1979 y los Decretos reglamentarios 1155 y 1359 de 1980,

RESUELVE:

Artículo 1º Fijase en quinientos cuarenta y ocho pesos (\$ 548.00) el precio básico por tonelada de carbón en boca de mina, destinado al consumo interno, para los efectos de liquidar el impuesto de que trata el artículo 4º de la Ley 61 de 1979, sobre la producción obtenida en el primer semestre de 1980.

Artículo 2º Fijase en un mil ciento dos pesos (\$ 1.102.00) por tonelada el precio básico del carbón en boca de mina destinado a la exportación, para el mismo fin y por el mismo período indicados en el artículo anterior.

Artículo 3º Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición”.

“Resolución número 001092, junio 30 de 1980, por la cual se fija el precio básico por tonelada de carbón, para liquidar el impuesto de que trata la Ley 61 de 1979.

El Ministro de Minas y Energía, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 61 de 1979 y el Decreto reglamentario número 1155 de 1980,

RESUELVE:

Artículo 1º Fijase en seiscientos catorce pesos (\$ 614.00) el precio básico por tonelada de carbón en boca de mina, destinado al consumo interno, para los efectos de liquidar el impuesto de que trata el artículo 4º de la Ley 61 de 1979, sobre la producción obtenida en el segundo semestre de 1980.

Artículo 2º Fijase en un mil ciento dos pesos (\$ 1.102.00) por tonelada el precio básico del carbón en boca de mina, destinado a la exportación, para el mismo fin y por el mismo período indicados en el artículo anterior.

Artículo 3º Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición”.

Como normas violadas y conceptos de la violación, los expresa el actor así:

“Considero que las disposiciones acusadas violan las siguientes normas:

Artículo 120 ordinal 3º; artículos 121 y 204 de la Constitución Nacional; artículos 4º y 9º de la Ley 61 de 1979 y artículo 52 del Código de Régimen Político y Municipal:

a) Me refiero en primer término a la violación constitucional que hacen los artículos acusados, del Decreto reglamentario.

El poder reglamentario instituido en el ordinal 3º del artículo 120 de la Constitución Nacional, tiene por finalidad el facilitar la cum-

plida ejecución de las leyes, aportando los medios infraestructurales que para ello se requiere. Por eso, el citado ordinal del artículo 120, dice: 'Ejercer la potestad reglamentaria expidiendo las órdenes, decretos y resoluciones necesarios para la cumplida ejecución de las leyes'.

Resulta, honorables Consejeros, que el Ejecutivo se ha excedido en su potestad reglamentaria por cuanto de una parte, el artículo 33 del decreto reglamentario, está manifestando que en la fijación del precio básico en boca de mina se tendrá en cuenta la destinación del carbón, diferenciando para los efectos tarifarios entre destinación para el consumo interno y para la exportación del carbón, pero resulta que la ley que se reglamenta en manera alguna habla del destino del carbón y simplemente señaló que todo el que explota carbón en el territorio nacional, pagará un impuesto del 5% del valor en boca de mina, no interesando el destino que tenga dicho mineral.

Por ninguna parte se lee en el texto de ley y mucho menos en el artículo 4º de la misma, que el impuesto creado del 5% para la explotación se aplique con base en la destinación del mineral. El legislador gravó la explotación y nada más.

Al pretender el decreto reglamentario crear la destinación para efectos de la imposición de gravamen de que habla la ley, ha violado abruptamente su condición reglamentaria, por cuanto está tocando temas no contenidos en la norma reglamentaria.

Respecto a la potestad reglamentaria, la jurisprudencia ha dicho:

'La potestad reglamentaria que corresponde al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa (Constitución Nacional, artículo 120, ordinal 3º), no llega hasta el punto de facultarlo para modificar o adicionar las leyes; por medio de tal potestad el Ejecutivo no convierte al Legislador, sino en guardián de los mandatos del Congreso. El Gobierno no puede variar en lo mínimo, lo que se pudiera llamar la sustancia de la voluntad del Legislador consagrada en la ley; lo que le está encomendando es la reglamentación, dejando intacta la esencia y el espíritu de la disposición que reglamenta'. (Sent. 11 oct. 1912 XXI, 159; Auto, 2 Nov. 1916, XXVI, 35).

Y en otra famosa sentencia, dice: ...

'La ley sienta los principios básicos, las normas fundamentales y los lineamientos esenciales de una cuestión, y el reglamento esta-

blece las medidas necesarias para el cumplimiento del mandato legislativo, sin apartarse de su esencia ni de su espíritu' (Sent., Sala Plena, 4 Sep. 1939, XLVIII, 615).

De otra parte el artículo 206 de la Carta prevé que 'en tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas...'

Si el país se halla bajo el imperio del artículo 121, no puede el Ejecutivo crear contribuciones mediante decreto reglamentario sino por la vía del decreto legislativo. En consecuencia, el gravamen creado por destinación de carbón (consumo interno y exportación) que se efectúa mediante el Decreto reglamentario 1155 de 1980, también viola el artículo 121 de la Carta, por cuanto dentro de la situación prevista en dicha norma, el Presidente ejerce facultades legislativas y uno de los campos sobre los que puede legislar es sobre el de rentas, creando contribuciones, pero nunca como potestad reglamentaria.

En defecto de una situación como la planteada, corresponde la fijación de una contribución indirecta a la ley. Por manera que, el Decreto 1155/80, es doblemente violatorio de la Carta a través de los artículos demandados.

La Ley 61 de 1979 solamente creó el impuesto a la explotación del carbón, los demás (consumo interno y exportación) nacen de un decreto que no es ley sino reglamento de la ley.

- b) El decreto reglamentario es igualmente violatorio de la ley y concretamente del artículo 9º de la Ley 61 de 1979, el cual expresa, esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación, acto que se efectuó el 25 de enero de 1980, según se comprueba con el 'Diario Oficial' que se adjunta.

Pero el decreto reglamentario no solamente está violando la ley que reglamenta, sino que está violando una disposición superior como es el artículo 52 del Código de Régimen Político y Municipal, norma que enseña que la ley no obliga sino en virtud de su promulgación. Así las cosas, no puede el decreto reglamentario fijar como fecha de cobro y percepción del impuesto a la exportación del carbón la del 1º de enero de 1980, puesto que la ley en esa fecha no había sido promulgada y por lo tanto no producía ningún efecto.

- c) Aunque ya se expresó en el concepto anterior que el decreto reglamentario se excedió y por lo tanto viola normas superiores,

debemos repetir que viola el artículo 4º de la ley reglamentaria, al crear una situación no contemplada en ésta como es la destinación.

Hablar de consumo interno y exportación, supone que la ley hubiera creado esta situación, lo que no ocurrió y de consiguiente el decreto sí hubiera podido reglamentar lo relativo al gravamen y recaudo de esta contribución. En caso contrario, el artículo 33 no podía ir más allá de lo definido: Gravamen a la explotación del carbón.

De otra parte, el artículo 33 no consulta la más elemental técnica económica, toda vez que el precio FOB en puerto colombiano, no puede determinar el precio en boca de mina, por dos razones:

El costo del transporte a puerto depende esencialmente de la localización de la mina con respecto al puerto y de la tarifa del medio de transporte utilizado. En tales condiciones tendríamos de una parte, precios diferentes en cada mina, lo que rompe el principio del 'precio básico para la liquidación del impuesto del carbón en todo el país'. (Art. 4º de la Ley 61 de 1979).

Y de otra parte, precios diferenciales en boca de mina por alternativas diferentes de transporte hasta el puerto. Ello significaría que en boca de mina vale distinto el carbón si se transporta hasta puerto en ferrocarril, carretera o río.

El precio del carbón en boca de mina no puede depender de la mayor o menor habilidad del exportador para obtener precios en el exterior, los que además juegan con la mayor o menor distancia marítima del país comprador, ya que también tales precios dependen del mayor o menor flete marítimo que paga el comprador.

Así que el precio del carbón en boca de mina jugaría con cada uno de los contratos de exportación que se celebren, los que vienen pueden tener precios FOB diferentes aun tratándose de carbones procedentes de la misma mina y transportados por el mismo medio.

De modo que 'prima facie' el artículo 33 del Decreto 1155/80 excedió el límite de la facultad reglamentaria al introducir una distinción que la ley no contempla.

d) Las resoluciones acusadas nacen como consecuencia del Decreto 1155/80 y, por ende, también son violatorias de la Ley 61 de 1979, ya que fijan precio para el carbón de consumo, (Art. 1º) y para el carbón destinado a la exportación (Art. 2º) sin que la ley haya

creado una situación tal. Son estos actos administrativos abiertamente ilegales y para ellos también procede la nulidad solicitada. De otra parte, el artículo 12, ordinal 1º, del Decreto 1050 de 1968, enseña que a los Ministerios les corresponde ejercer bajo su propia responsabilidad las funciones que el Presidente de la República les delegue o la ley les confiera, y en este caso la ley le ha conferido al Ministro de Minas y Energía la facultad reglamentaria de fijar el precio de la tonelada de carbón en boca de mina para efecto del gravamen del 5% ya previsto, sin tener en cuenta el destino que se dé a dicho mineral (fls. 20, 21, 22, 23 y 24)".

El Consejo de Estado por medio del Auto de fecha 30 de julio de 1981 (folios 40 y ss.), suspendió provisionalmente los efectos del artículo 33 del Decreto reglamentario 1155 del 4 de mayo de 1980, desde donde dice en el inciso 1º: "Para el carbón que se consume en el país", y además desde donde dice en el mismo inciso: "Para el que se destine al consumo externo tendrá en cuenta el precio medio FOB en puertos colombianos, descontando el valor promedio del transporte entre la mina o minas y tales puertos. En caso de que en el semestre anterior no se hubieren efectuado exportaciones de carbón, se podrá adoptar el precio con base en normas internacionales y valores de carbones semejantes en el mercado externo". Y suspendió las Resoluciones 001091 y 001092 ambas del 30 de junio de 1980, por las mismas razones.

La demanda fue adicionada con el escrito del 3 de abril de 1981, y aceptada por el honorable Consejero conductor del proceso (fls. 35 y 36).

La Delegada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Impuestos Nacionales, y el doctor Miguel Patiño, Posse, interpusieron recurso de súplica contra el auto anterior; y el Consejo de Estado mediante Auto de fecha 26 de septiembre de 1981 (fls. 58 y ss.) lo modificó en su parte resolutive, así:

a) Modifícase el numeral 4º de la parte resolutive de la providencia suplicada, el cual quedará así:

"Suspéndese provisionalmente los efectos de las siguientes frases contenidas en el artículo 33 del Decreto reglamentario 1155 de 14 de mayo de 1980, así:

1. Para el carbón que se consume en el país.

2. Para el que se destine al consumo externo tendrá en cuenta el precio medio FOB en puertos colombianos, descontando

el valor promedio del transporte entre la mina o minas y tales puertos. En caso de que en el semestre anterior no se hubieren efectuado exportaciones de carbón, se podrá adoptar el precio con base en normas internacionales y valores de carbones semejantes en el mercado externo.

b) Revócase el numeral 5º de la parte resolutive de la providencia suplicada y en su lugar se dispone lo siguiente:

“Suspéndense provisionalmente los efectos de lo dispuesto en el artículo 2º de las Resoluciones números 001091 y 001092 del 30 de junio de 1980, dictadas por el Ministerio de Minas y Energía y la frase ‘Destinado al consumo interno’ que aparece en el artículo 1º de las mismas resoluciones”.

c) Confírmase la providencia suplicada en todo lo demás (fls. 64 y 65).

El honorable Consejero de Estado doctor Enrique Low Murtra hizo salvamento de voto sobre la suspensión provisional resuelta en los Autos precitados, en los siguientes términos:

“Los impuestos ad valorem suelen establecerse aplicando una tasa a una base en el caso de autos, tratándose del impuesto al carbón la base es ‘el valor del carbón, en boca de mina’ y la tasa el 5%. Pienso que para cuantear el tributo no tiene importancia alguna ‘el sujeto pasivo’ de la obligación si es el explotador de la mina o cualquier otro. Lo fundamental es la base y ésta depende estrechamente del valor del carbón.

Cuando la ley habla del valor del carbón debe entenderse lo que Aristóteles llamaba **valor de cambio** y no el famoso **valor de uso**, pues tal concepto no puede concretarse en modo alguno.

Tras largas disquisiciones sobre lo que constituye el **valor de cambio** que van desde la vieja doctrina Ricardiana que definía el valor por el trabajo incorporado (de manera directa o indirecta) en la producción de una mercancía, hasta la teoría marginalista de Walras que se limitaba a discutir la relación de la utilidad marginal de un bien con su precio de mercado, los economistas han decantado una tradición analítica y han concluido, de manera generalmente afectada, que el valor depende de la relación de oferta (reglada por la estructura de costos de producción de una mercancía) y demanda (ligada a los patrones de preferencia del mercado).

Es pues claro que en el mundo moderno caracterizado por las formas múltiples y heterogéneas de los mercados, es frecuente que

haya valores diferentes para un producto según cual sea el mercado al cual se dirige. Claro es el ejemplo del azúcar, en el cual existen distintos valores según el producto se destine al mercado interno o al mercado internacional. Igual cosa ocurre con el carbón.

A mi juicio no hay ni flagrante ni profunda contradicción entre el reglamento y la ley. Lo habría si el reglamento se hubiese ceñido a un solo precio; en tal caso, si el precio usado hubiese sido el internacional, se habría apartado del reglamento de la ley para los productos destinados al mercado interno; si hubiese fijado el precio interno, se habría apartado de la realidad para los carbones destinados a la exportación. Sin darse cuenta el auto recurrido, en forma contraria a la lógica, ha obligado al Gobierno a fijar un solo precio para el carbón, lo cual en mi sentir fuerza al Ejecutivo a escoger el precio internacional y no el interno, golpeando injustamente al pequeño productor que vende en el mercado interno. El Gobierno no podrá escoger el precio interno sin favorecer en demasía a los grandes productores nuevos.

Tampoco creo que exista contradicción flagrante ni aun profunda entre la norma acusada y la que se dice violada. Es lógico suponer que el valor en boca de mina, es el que resulta de calcular el costo en puerto menos el transporte. Bien saben mis ilustres colegas por quienes tengo la máxima admiración, que el precio FOB es el precio en puerto. ¿De dónde colige la providencia que el precio en boca de mina no es el precio FOB menos el costo de transporte? ¿Cuál es entonces el precio en boca de mina? Me da la impresión que los ilustres colegas le exigen al Gobierno un imposible. Para el carbón de exportación el precio en boca de mina, siempre será el precio FOB menos el costo de transporte. No sé cuál pueda ser entonces el precio que se infiere de ‘la voluntad expresa y clara del legislador’ como lo dice el Auto que ha suscrito la mayoría.

Finalmente, considero que cuando la Ley 61 de 1979 delegó en el Ejecutivo la tarea de fijar el precio para liquidar el impuesto, lo hizo por cuanto entendió que el Ejecutivo debería considerar los factores propios del mercado. No entiendo que pueda hablarse de un precio que no considera el mercado: es como volver a la antigua tesis del valor de uso, un valor intrínseco de la mercancía que existe con prescindencia de la demanda. Tal tesis ha sido abandonada por los técnicos de la economía, no la sostienen ni aun los más ascendrados defensores de la plusvalía marxista, pues ellos reconocen que el valor, el precio, es el resultado de la conjunta acción de la demanda y la oferta.

‘...’ (fls. 67, 68 y 69)”.

Surtido el traslado al Ministerio Público, el Fiscal Tercero de esta Corporación conceptuó que las súplicas de la demanda no están llamadas a prosperar acogiéndose a lo expuesto en el salvamento de voto transcrito y al conceptuar que:

“Cabe advertir que por otra parte no hay violación del artículo 121 de la Constitución, por cuanto, el Ejecutivo en el Decreto 1155 de 1980 no crea ninguna contribución, simplemente reglamenta la ley al señalar el impuesto previsto en la misma, tanto para el carbón que se consume internamente en el país como para el destinado al consumo externo, sin que se pueda decir que se trata, como lo pretende el actor, de un impuesto por destinación del carbón.

Con respecto a la pretendida violación del artículo 206 de la Carta, se observa que, si bien la norma dice que en tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, se considera que esta obligación no es aplicable en el caso del impuesto del carbón creado por la Ley 61 de 1979, ya que este impuesto ha sido destinado a constituir el Fondo Nacional del Carbón el cual pasará a formar parte de los ingresos de Carbones de Colombia S. A., empresa industrial y comercial del Estado, y según el artículo 2º del Decreto 294 de 1973 ‘el presupuesto de los establecimientos públicos nacionales es parte del presupuesto general de la Nación, junto con el presupuesto nacional, y por tanto, ambos deben ser expedidos por el Congreso’.

‘Las empresas comerciales e industriales del Estado deben enviar por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sus estados financieros al Congreso antes de la fecha que precisan los reglamentos’.

Por su parte, el artículo 3º del mismo estatuto, dice: ‘El presupuesto nacional se compone de a) Presupuesto de Rentas . . .’, los artículos anteriores se complementan, a su vez, con los artículos 9º y 10 del mismo decreto orgánico del presupuesto nacional, que señalan en su orden: ‘El presupuesto de rentas y recursos de capital contendrá grandes secciones: ‘Ingresos corrientes y recursos de capital’ y ‘Los ingresos corrientes se clasificarán según su fuente o en impuestos directos o indirectos’.

Como se ve, las normas excluyen en forma clara a las empresas comerciales e industriales del Estado de la obligación de incorporar en el presupuesto nacional los ingresos que por concepto de impuestos estén llamadas a recibir y tan sólo están obligadas a elaborar simplemente los estados financieros que deberán enviarse al Congreso, antes de la fecha que prescriba los reglamentos. De otro lado, estos ingresos

deberán incluirse en los presupuestos propios de las empresas industriales y comerciales del Estado.

Por último y en relación con la supuesta violación de los artículos 9º de la Ley 61 de 1979 y 52 del C. de R. P. y M. se señala que no está llamada tampoco a prosperar, puesto que la misma Ley 61 en su artículo 4º, dispuso que el impuesto al carbón se cobraría a partir del 1º de enero de 1980, ley que fue sancionada el 11 de diciembre de 1979 (fls. 97 y 98)”.
SE CONSIDERA:

La Ley 61 de 1979 por la cual se dictan normas sobre la industria del carbón y se establece un impuesto, en su artículo 4º dispuso:

“Artículo 4º A partir del 1º de enero de 1980, todas las personas que a cualquier título exploten carbón en el territorio nacional, pagarán un impuesto igual al 5% del valor en boca de mina del mineral extraído, impuesto que será recaudado por el Fondo Nacional del Carbón.

Para los efectos previstos en el presente artículo, el Ministerio de Minas y Energía determinará para cada semestre el precio básico por tonelada de carbón sobre el cual se liquidará en todo el país el citado impuesto”.

En el texto de la norma transcrita aparece en forma clara y precisa que el Ministerio de Minas y Energía está ampliamente facultado para determinar en cada semestre el precio básico por tonelada de carbón en boca de mina, destinado al consumo interno o a la exportación, para efectos de liquidar el impuesto y ser recaudado por el Fondo Nacional del Carbón.

Esta facultad fue desarrollada por el Ministerio de Minas y Energía en los artículos 31, 33 y el párrafo 2º del artículo 40 del Decreto reglamentario 1155 de 1980 y al dictar las Resoluciones números 001091 y 001092 del 30 de junio de 1980, luego de acuerdo con lo expuesto por el honorable Consejero doctor Enrique Low Murtra en su salvamento de voto, por el colaborador Fiscal Tercero de esta Corporación, las súplicas de la demanda no prosperan.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

Deniéganse las súplicas de la demanda.

Cópiese, notifíquese y archívese el expediente.

Se deja constancia que la anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

Enrique Low Murtra, Carmelo Martínez Conn. Víctor Corredor Rodríguez, Gustavo Humberto Rodríguez, Jorge A. Torrado Torrado, Secretario.

NORMAS SOBRE EL ORO

ASPECTOS GENERALES SOBRE EL ORO

I. INTRODUCCION

La explotación de los metales preciosos y en particular el oro, constituyen desde la época precolombina la base fundamental de la minería colombiana. Esto ha determinado no sólo una importancia económica y monetaria del metal, sino que se constituye en la espina dorsal del actual régimen legal y jurídico del sector extractivo colombiano.

II. PRODUCCION

Dentro de las cifras de producción nacional, es bueno recalcar cuatro años de amplia importancia y que marcan los máximos de unos ciclos. El primero de ellos no es identificable fácilmente, pero se ubica a mediados del siglo XVI, cuando posiblemente nuestro territorio era el primer productor mundial de oro.

El segundo año, está en 1941, en donde la producción alcanzó las 656.000 onzas troy y correspondió al auge que tuvieron las grandes compañías como la Frontino Gold Mine, Nóvita Chocó, Chocó Pacífico, etc. El tercero corresponde a 1980, cuando los registros indicaron una producción de 510.000 onzas troy, como consecuencia de un incremento en el precio del oro, el cual llegó hasta niveles cercanos a los US\$ 800 por onza troy y debido primordialmente a desajustes económicos con el patrón monetario internacional y a excesos de liquidez en los países productores de petróleo.

El cuarto año es el que tenemos actualmente. Posiblemente para este periodo se obtengan volúmenes cercanos al millón de onzas troy, los cuales al compararlos con los datos anteriores marcan el auge de la minería actual del oro. Esto es consecuencia de las medidas adoptadas por la Junta Monetaria en la Resolución número 6 de 1984, en el sentido de ajustar el precio a las variaciones internacionales sobre una base de \$ 47.620 por onza troy en febrero de 1984.

La producción prevista para este año puede valorarse en cerca de \$ 47.000 millones. Esta cifra al ser deflactada en un 18% para fines comparativos, es similar al 67% del total del valor de la producción minera en 1984.

III. EXPLOTACION

Hasta 1984, al igual que en los últimos años, a nivel regional, Antioquia participaba dentro de los rubros de producción con cerca del 75%, mientras que el Chocó con apreciables oscilaciones contribuía con cerca del 10%. Las nuevas incidencias económicas determinaron cambios fundamentales en la estructura regional de explotación; aunque Antioquia ha reducido ligeramente su participación, definitivamente hay nuevas e importantes regiones explotadoras. Entre ellas se destaca Santander que desplazó del 2º lugar a Chocó, así como Tolima y Bolívar que reportan volúmenes superiores a 10.000 onzas troy.

A nivel de explotadores individuales se puede destacar que desde 1974 los pequeños productores tomaron los volúmenes importantes de producción. Mientras que antes de ese año la explotación de ellos difícilmente representa la cuarta parte, después de ese período la contribución fácilmente supera el 75%.

Esta situación tiene dos explicaciones básicas. La primera es de que las grandes compañías al carecer de facilidades de movimiento, ven decrecer y agotar sus reservas y posibilidades y como consecuencia lógica sus volúmenes de producción. En el caso de los pequeños mineros ocurre todo lo contrario, su agilidad operativa les ha permitido ganar las cifras descritas. De todas maneras, los niveles de precio han beneficiado a los dos grupos.

En lo que hace referencia al tipo de yacimiento explotado, vale la pena resaltar que las 3/4 partes posiblemente corresponden al oro de aluvión y la cuarta parte restante se origina en oro de veta.

IV. ASPECTOS LEGALES DE TRAMITACION

Además de los incentivos de tipo económico, el Gobierno Nacional determina algunas facilidades adicionales para mejorar la actividad. Ellas tienen que ver con la facilidad en la tramitación de derechos mineros. Al respecto, se ha expedido el Decreto 384 de 1985, denominado Estatuto de Metales Preciosos, el cual soluciona muchos inconvenientes de procedimiento legal.

Adicionalmente, al completar este año, es factible que se disponga dentro del Ministerio de Minas de un sistema computarizado completo del área jurídico-administrativa.

V. CREDITO MINERO

Con ECOMINAS y el Banco de la República se adelantan algunos pasos conducentes a establecer líneas de crédito dirigidas al pequeño y mediano productor, con el objeto de establecer productividades mayores, vía la utilización de los recursos técnicos apropiados.

**Oficina de Planeación
Ministerio de Minas y
Energía.**

DECRETO NUMERO 384 DE 1985

(febrero 8)

Mediante el cual se reglamentan las Leyes 60 de 1967 y 20 de 1969, en relación con metales preciosos, y se modifica el Decreto 1275 de 1970.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confieren la Ley 60 de 1967 y la Ley 20 de 1969,

DECRETA:

CAPITULO I

Sistemas de exploración, explotación y beneficio.

Artículo 1º La exploración técnica, la explotación económica y el beneficio de las minas de metales preciosos de propiedad de la Nación, se hará por los sistemas de concesión, permiso o aporte.

Parágrafo. Cuando se pretenda explotar yacimientos de metales preciosos mediante el sistema de concesión, deberá solicitarse y obtenerse previamente licencia de exploración técnica.

Artículo 2º La exploración preliminar de las minas de la reserva especial la adelantará el Instituto de Investigaciones Geológico-Mineras, INGEOMINAS, directamente o mediante contratos suscritos con otras compañías nacionales o extranjeras.

Artículo 3º Subrogado por el artículo 1º Decreto 2645 de septiembre 16 de 1985. El artículo 3º del Decreto 384 de 1985, quedará así:

“Artículo 3º El derecho de explorar, explotar y beneficiar yacimientos de metales preciosos podrá otorgarse a personas naturales,

cooperativas o a sociedades constituidas legalmente que tengan como actividad principal la explotación de minas.

Las compañías cuyo asiento principal de negocios esté en algún país extranjero deben dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 115 del Decreto 1275 de 1970”.

Artículo 4º La exploración y explotación de los yacimientos de metales preciosos debe hacerse buscando un equilibrio armónico entre el desarrollo económico y social de la industria minera y la preservación del medio ambiente; en consecuencia, esas actividades deben desarrollarse en tal forma que se prevengan y controlen los efectos nocivos que puedan causarse sobre el medio ambiente.

Artículo 5º Los exploradores y explotadores están obligados a reparar los perjuicios o daños ocasionados a las obras públicas y a los bienes de los particulares; si ello no fuere posible, construirán a su costo las que los suplan en debida forma.

Así mismo, recuperarán los terrenos dedicados a la agricultura y a la ganadería, de manera tal que queden aptos para dichas actividades.

Artículo 6º Quienes pretendan obtener más de tres derechos para explorar y/o explotar yacimientos de metales preciosos de propiedad de la Nación, deberán acreditar su capacidad técnica y económica a satisfacción del Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo. Se exceptúan de esta obligación los establecimientos públicos, las empresas comerciales e industriales del Estado y las sociedades de economía mixta que tengan una participación oficial mínima del 51% del respectivo capital.

CAPITULO II

Licencia de exploración técnica.

Artículo 7º Quien pretenda realizar trabajos de exploración técnica en cualquier área del territorio nacional con miras a explotar económicamente los yacimientos de metales preciosos por el sistema de concesión, deberá solicitar previamente licencia de exploración, la cual se registrará por las normas contenidas en el presente Capítulo.

Artículo 8º Subrogado por el artículo 2º del Decreto 2645 de septiembre 16 de 1985. El artículo 8º del Decreto 384 de 1985, quedará así:

“Artículo 8º La licencia de exploración se otorgará para explorar minas de filón o veta y de aluvión en las márgenes y en el lecho de los ríos no navegables.

La extensión de las áreas se determinará conforme a los siguientes criterios:

- a) Cuando se trate de licencias para explorar aluviones, ubicados en el lecho de los ríos, la longitud máxima otorgada será de cinco (5) kilómetros, medida a lo largo del cauce normal por una de sus márgenes.
- b) Cuando se trate de licencias para explorar aluviones ubicados en el lecho de los ríos y en una de sus márgenes, el área máxima otorgada será de quinientas (500) hectáreas, pero la longitud del cauce comprendida en la licencia no podrá exceder de cinco (5) kilómetros medidos por una de sus márgenes.
- c) Cuando se trate de licencias para explorar aluviones en una o ambas márgenes de los ríos deberá ajustarse a las condiciones mencionadas en el literal anterior.
- d) La licencia para explorar áreas de metales preciosos en veta o filón, se otorgará para una extensión continua cuya longitud no exceda en tres veces su ancho medio y cuya área no sea superior a 500 hectáreas.

Parágrafo. Los linderos de las áreas para explorar aluviones estarán formados por alineamientos perpendiculares. En caso de que uno de los linderos sea el cauce del río, los otros tres lados del polígono serán rectas perpendiculares entre sí”.

Artículo 9º Además de los requisitos señalados en el artículo 45 del Decreto 1275 de 1970, la solicitud de licencia de exploración deberá contener:

- a) El programa de trabajos de exploración que se efectuará en el área y el plan que se seguirá para minimizar los efectos nocivos al medio ambiente.
- b) Declaración escrita sobre si el área solicitada queda comprendida total o parcialmente en las zonas en las cuales está prohibido hacer exploraciones y explotaciones.

c) Relación de las solicitudes presentadas con anterioridad por el mismo peticionario, directa o indirectamente, especificando las que se encuentran en trámite y las que ya han sido otorgadas.

Parágrafo 1º La solicitud se acompañará de un plano que se sujetará a lo previsto en los artículos 46, 47, 48 y 49 del Decreto 1275 de 1970.

Si la solicitud no reúne todos los requisitos y las omisiones pueden subsanarse, en el acto de presentación se hará la adición correspondiente.

Parágrafo 2º Al otorgar la licencia, el Ministerio de Minas y Energía aprobará el plan o programa de que trata el literal a), con las adiciones o modificaciones que considere necesarias.

Artículo 10. Subrogado por el artículo 3º del Decreto 2645 de septiembre 16 de 1985. El artículo 10 del Decreto 384 de 1985, quedará así:

“Artículo 10. El Ministerio no admitirá la solicitud presentada en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos legales o técnicos.
2. Cuando no se acompañen los documentos exigidos o si los que se anexan no cumplen los requisitos de ley.
3. Cuando no haya sido presentada en debida forma.
4. Cuando exista superposición parcial con otras solicitudes en trámite, con zonas ya otorgadas o con minas de propiedad particular.
5. Cuando la zona pedida incluya parcialmente áreas en las cuales no puede explorarse y explotarse.

Parágrafo. En estos casos se señalarán las correcciones que fuere preciso efectuar, para que el peticionario, en el término de veinte (20) días, prorrogables por un lapso igual, a solicitud del interesado, las subsane, haga las reducciones del área o presente los nuevos planos; si así no lo hiciere se rechazará la solicitud”.

Artículo 11. El Ministerio rechazará la solicitud, en los siguientes eventos:

1. Cuando las informaciones de orden técnico suministradas por el peticionario no correspondan a la realidad.
2. Cuando el área de la solicitud no sea localizable o se superponga totalmente a otras solicitudes o a zonas ya otorgadas, o a minas de propiedad particular.
3. Cuando no se acredite la capacidad técnica y económica.
4. Cuando la explotación de la zona no pueda hacerse por el sistema de concesión.
5. Cuando dentro de los cinco (5) años inmediatamente anteriores, al interesado se le haya declarado la caducidad de una concesión.
6. Cuando la solicitud comprenda totalmente áreas urbanas o zonas en las que no es permitido explorar y explotar.
7. Cuando la solicitud se inadmita y no se subsane en el término señalado en el artículo anterior.

Artículo 12. Si la solicitud y la documentación aportada cumplen con las formalidades requeridas, el Ministerio de Minas y Energía, mediante resolución motivada, otorgará la licencia.

Esta Resolución se publicará dentro de los veinte (20) días siguientes a su expedición, a costa del interesado, en el “Diario Oficial”, o en su defecto, en un diario de circulación nacional y en uno local, si lo hubiere.

El interesado retirará copia de la resolución para su publicación dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria y allegará los periódicos dentro del mes siguiente; en caso contrario, se archivará la solicitud.

Artículo 13. Las oposiciones podrán formularse dentro del mes siguiente a la fecha de publicación de la resolución que otorga la licencia.

Vencido el término anterior y si no se presentaren oposiciones, se ordenará, mediante resolución, la entrega material de la zona, la cual debe efectuarse dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de esa providencia.

Artículo 14. Si se presentaren oposiciones y éstas se declaran infundadas, en la resolución que las decida, se ordenará la entrega, que deberá efectuarse en el término señalado en el artículo anterior.

Artículo 15. Si las oposiciones prosperan y comprenden parcialmente la zona pedida, se ordenará su reducción, para lo cual se concederá un término de treinta (30) días; presentados los nuevos planos y la alinderación correspondiente, se dispondrá la entrega, que deberá efectuarse dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la resolución.

Cuando la oposición comprenda totalmente la zona pedida y se declare fundada, se archivará el negocio.

Artículo 16. La licencia de exploración, a pesar de que haya sido debidamente otorgada, que comprenda total o parcialmente áreas cuya exploración y explotación esté prohibida, no confiere ningún derecho sobre dicho terreno.

Tampoco se originan derechos para el nuevo solicitante, cuando la zona haya sido conferida con anterioridad o cuando sobre la misma se conserven derechos de particulares sobre la propiedad del subsuelo, aun cuando con posterioridad quedare libre por cualquier causa.

Artículo 17. El Ministerio de Minas y Energía, de oficio o a solicitud de parte, ordenará en cualquier tiempo la eliminación de las superposiciones o el archivo de la solicitud en caso de que la zona haya sido otorgada o el yacimiento sea de propiedad particular.

Artículo 18. La fecha inicial para llevar a cabo la exploración será el día de ejecutoria de la resolución que ordena hacer la entrega.

Artículo 19. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la finalización de los trabajos de exploración o al vencimiento del término de duración de la licencia y de la prórroga, si la hubiere, el explorador manifestará por escrito si desea celebrar el contrato de concesión.

Aprobados los informes y documentos que presente el interesado, relacionados con los trabajos de exploración, se suscribirá el contrato de concesión, que debe cumplir con las formalidades previstas en los Decretos 1275 de 1970 y 3050 de 1984.

Artículo 20. Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones especiales que le señale el Ministerio de Minas y Energía en el acto de adjudicación de la licencia, el titular de ésta queda sujeto a las siguientes obligaciones generales:

1. A explorar técnicamente la zona otorgada.

2. A presentar los informes de que tratan los artículos 76 y 77 del Decreto 1275 de 1970, de acuerdo con lo que allí se señala.
3. A demostrar el cumplimiento del programa presentado y aprobado por el Ministerio de Minas y Energía.
4. A cumplir todas las disposiciones legales en materia minera, particularmente lo establecido en los artículos 4º, 5º, 6º y 7º del presente Decreto y lo previsto en el Capítulo VI íbidem.
5. A no realizar explotación económica de la zona.

Artículo 21. El incumplimiento de las obligaciones generales de que trata el artículo anterior, de las especiales impuestas en la resolución de otorgamiento y de las demás contempladas en los Decretos 1275 de 1970 y 3050 de 1984, ocasionarán la cancelación de la licencia de exploración.

CAPITULO III

Contratos de concesión.

Artículo 22. El objeto de los contratos de concesión de metales preciosos, será:

- a) La explotación de minas de aluvi6n ubicadas en el lecho de los r6os no navegables, en una longitud m6xima de 5 kil6metros, medida o la largo del cauce normal por una de sus m6rgenes.
- b) La explotaci6n de minas de aluvi6n ubicadas en el lecho de los r6os no navegables y en una o en ambas m6rgenes de los mismos. El 6rea m6xima contratable en este caso ser6 de quinientas (500) hect6reas, pero la longitud del cauce comprendida en la licencia no podr6 exceder de cinco (5) kil6metros medidos por una de las m6rgenes.
- c) La explotaci6n de minas de aluvi6n ubicadas en una o ambas m6rgenes de los r6os no navegables, en las condiciones establecidas en el literal anterior.
- d) La explotaci6n de minas de veta o fil6n en una extensi6n que no exceda de doscientas cincuenta (250) hect6reas. En este caso la zona estar6 comprendida en un pol6gono de extensi6n continua cuya longitud m6xima no exceda en tres (3) veces su ancho medio.

Parágrafo. Los linderos de las áreas estarán formados por alineamientos perpendiculares. Si uno de los linderos es el cauce del río, los otros tres lados del polígono serán rectas perpendiculares entre sí.

Artículo 23. Son causas de caducidad de las concesiones, el incumplimiento de las normas sobre comercialización de los metales de oro y plata y el incumplimiento de lo previsto en los artículos 4º, 5º, 6º y 7º, y el Capítulo VI de este Decreto y las demás establecidas en el Decreto 1275 de 1970.

Artículo 24. Las formalidades, ejecución del contrato, obligaciones y derechos del concesionario, así como la imposición de multas y la declaratoria de caducidad, se arreglará de acuerdo con lo previsto en los Decretos 1275 de 1970 y 3050 de 1984.

Con todo, la renuncia del concesionario que haya cumplido con sus obligaciones después de vencidos los diez (10) primeros años, acarreará la reversión en favor del Estado.

Además, el término de duración del contrato de concesión no podrá exceder de veinte (20) años.

Artículo 25. Subrogado por el artículo 4º del Decreto 2645 de septiembre 16 de 1985. El artículo 25 del Decreto 384 de 1985, quedará así:

“Artículo 25. Cuando por causa imputable al concesionario se le declare la caducidad, éste no podrá presentar por sí o por interpuesta persona, nueva solicitud de licencia de exploración o propuesta de concesión, dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la providencia que declare la caducidad”.

CAPITULO IV

Permiso.

Artículo 26. Subrogado por el artículo 5º del Decreto 2645 de septiembre 16 de 1985. El artículo 26 del Decreto 384 de 1985, quedará así:

“Artículo 26. Podrán explorarse y explotarse por el sistema de permiso las minas de metales preciosos de filón o veta y las de aluvión en las márgenes y en los lechos de los ríos no navegables.

La duración del permiso no excederá de cinco (5) años, prorrogables hasta por cinco (5) años más”.

Artículo 27. El área de terreno materia de la solicitud será de una extensión continua que no pase de ciento cincuenta (150) hectáreas y tendrá la forma de un cuadrilátero cuya longitud no exceda a tres (3) veces su ancho medio.

Artículo 28. Subrogado por el artículo 6º del Decreto 2645 de septiembre 16 de 1985. El artículo 28 del Decreto 384 de 1985, quedará así:

“Artículo 28. La solicitud deberá cumplir con los requisitos señalados en este Decreto para la licencia de exploración, pero el plano contendrá lo expresado en el artículo 27 del Decreto 3050 de 1984. Con la solicitud deberá presentarse, además, el programa de exploración.

Al otorgar el permiso el Ministerio de Minas y Energía aprobará el programa con las adiciones o modificaciones que considere necesarias”.

Artículo 29. Son causas de inadmisión o de rechazo, las mismas señaladas en este Decreto para la licencia de exploración técnica.

Artículo 30. Si la solicitud cumple con los requisitos, el Ministerio de Minas y Energía otorgará el permiso mediante resolución motivada.

El trámite subsiguiente se surtirá conforme con lo dispuesto en el Capítulo II de este Decreto.

Artículo 31. Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones especiales que le señale el Ministerio de Minas y Energía en el acto de adjudicación del permiso, el titular del mismo queda sujeto a las siguientes obligaciones generales:

1. A explorar y explotar la zona.
2. A presentar los informes de que trata el artículo 151 del Decreto 1275 de 1970, en la forma prevista para los contratos de concesión;
3. A demostrar anualmente el cumplimiento del programa presentado y aprobado por el Ministerio de Minas y Energía.
4. A cumplir todas las disposiciones en materia minera, particularmente lo establecido en los artículos 4º, 5º, 6º y 7º, y en el Capítulo VI de este Decreto.

5. A no suspender las labores por más de seis (6) meses continuos o discontinuos en el mismo año.
6. A comercializar los metales preciosos extraídos de los minerales conforme con lo dispuesto en las normas vigentes sobre el particular y en este Decreto.

Artículo 32. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo anterior o de las impuestas particularmente en la resolución por medio de la cual se otorga el permiso, darán lugar a la cancelación de éste. Así mismo, se impondrá esta medida cuando el beneficiario incurra en las causales de cancelación de las licencias de exploración y de caducidad de los contratos de concesión y demás previstas en el Decreto 1275 de 1970, siempre y cuando que no se opongan a la naturaleza del sistema de permiso.

Artículo 33. Las normas referentes al trámite de la licencia de exploración y de los contratos de concesión contemplados en este Decreto y en el Decreto 1275 de 1970, se aplicarán a las situaciones no reguladas en el presente Capítulo, siempre que no sean incompatibles con la naturaleza del sistema de permiso.

CAPITULO V

Aporte.

Artículo 34. Quedan sometidos al sistema de aporte, según las prescripciones contenidas en el Decreto 1275 de 1970, los siguientes yacimientos:

- a) Las minas de metales preciosos de la reserva especial.
- b) Las minas de aluvión en el lecho de los ríos navegables y en una o en ambas márgenes, así como las que se encuentran en las islas fluviales.
- c) Las señaladas en el artículo 30 del Decreto 1275 de 1970.
- d) Las solicitadas por las entidades a las cuales se les puede otorgar un aporte.

Artículo 35. El aporte se otorga a empresas comerciales e industriales del Estado, a entidades financieras oficiales cuyas funciones tengan relación con la explotación minera o a establecimientos públi-

cos adscritos al Ministerio de Minas y Energía, las cuales podrán llevar a cabo las labores de exploración, explotación, montaje, beneficio y transporte, directamente o mediante contrato de asociación, operación, servicios, administración o cualesquiera otras clases, salvo, naturalmente, el de concesión.

Parágrafo. Es entendido que la Nación conserva la propiedad del yacimiento que se da en aporte.

Artículo 36. El aporte se otorgará oficiosamente o a solicitud de parte, mediante resolución motivada. El trámite subsiguiente se sujetará a lo dispuesto en el Capítulo II de este Decreto.

Artículo 37. Serán causales de cancelación del aporte, las mismas señaladas en este Decreto para la cancelación de la licencia de exploración y para la caducidad de los contratos de concesión y las demás establecidas en el Decreto 1275 de 1970, siempre que no se opongan a la naturaleza del sistema de aporte.

El procedimiento para decretar la cancelación es el señalado para declarar la caducidad de los contratos de concesión.

Artículo 38. Los titulares de aportes están obligados a presentar anualmente los informes de exploración, montaje, explotación, beneficio y transformación, en la forma prevista para los titulares de la licencia de exploración y de los contratos de concesión.

Artículo 39. Las normas referentes al trámite y a la ejecución de la licencia de exploración y de los contratos de concesión, se aplicarán a las situaciones no reguladas en el presente Capítulo, siempre que no sean incompatibles con la naturaleza del sistema de aporte.

Artículo 40. En lo no regulado por este Capítulo, se aplicarán las normas establecidas en el Decreto 1275 de 1970.

CAPITULO VI

Disposiciones generales para todos los sistemas.

Artículo 41. Subrogado por el artículo 7º del Decreto 2645 de septiembre 16 de 1985. El artículo 41 del Decreto 384 de 1985, quedará así:

“Artículo 41. Cuando se use mercurio en la explotación de los yacimientos de metales preciosos de aluvi6n, el beneficio se llevar6 a cabo en una planta localizada en tierra, o bien utilizando la tecnolog6a adecuada de manera que se elimine la contaminaci6n con mercurio de las aguas residuales y desechos resultantes del proceso”.

Artículo 42. Subrogado por el art6culo 8º del Decreto 2645 de septiembre 16 de 1985. El art6culo 42 del Decreto 384 de 1985, quedar6 as6:

“Art6culo 42. Cuando en el beneficio y transformaci6n de metales preciosos se utilice mercurio, cianuro u otros compuestos qu6micos nocivos o potencialmente nocivos, no podr6n verterse directamente a las corrientes de las quebradas o r6os, desechos y aguas residuales que sobrepasen los l6mites permisibles que las entidades competentes fijen en cada caso para el efecto”.

Art6culo 43. El material de ganga sobrante en la miner6a de socav6n, se acumular6 en lugares previamente determinados y que no altere el cauce de las aguas ni deteriore el medio ambiente.

Art6culo 44. Subrogado por el art6culo 9º del Decreto 2645 de septiembre 16 de 1985. El art6culo 44 del Decreto 384 de 1985, quedar6 as6:

“Art6culo 44. La explotaci6n de yacimientos de metales preciosos a cielo abierto deber6 adoptar una tecnolog6a ambiental que restituya las 6reas del suelo y la vegetaci6n afectadas por dicha explotaci6n y que prevea igualmente, el control posterior, sobre el destino final de los desechos qu6micos y de roca”.

Art6culo 45. Las labores conocidas como de barequeo, mazamorreo o bateo, se regulan por lo dispuesto en el Decreto 1275 de 1970. Corresponde a los alcaldes municipales, oficiosamente o a petici6n de parte, velar por el cumplimiento de esas normas.

Art6culo 46. El barequeo o mazamorreo o cualquiera otra actividad de exploraci6n y de explotaci6n, no podr6 efectuarse en las 6reas urbanas ni en las zonas en las cuales no est6 permitido explorar y explotar. Los alcaldes municipales impedir6n el ejercicio de esas actividades.

CAPITULO VII

Oposiciones.

Art6culo 47. Desde la fecha de ejecutoria de la resoluci6n que otorga una licencia de exploraci6n, un permiso o un aporte, hasta un (1) mes despu6s de la respectiva publicaci6n, 6nicamente podr6n oponerse:

1. Los titulares de licencias de exploraci6n, de un permiso, de un aporte o de un contrato de concesi6n sobre metales preciosos, siempre y cuando que exista superposici6n parcial o total.
2. Quien tenga t6tulo de adjudicaci6n de la mina o sentencia judicial de reconocimiento de propiedad del subsuelo, que conserven su validez jur6dica.
3. Quien tenga una solicitud o propuesta vigente sobre metales preciosos.
4. Quienes realicen industrias primordiales incompatibles con los trabajos mineros.

Par6grafo 1º Los explotadores ilegales que cumplan las condiciones exigidas por el Decreto 1275 de 1970, s6lo podr6n oponerse a las solicitudes de licencia de exploraci6n, permiso o aporte, ya admitidas y a las ya otorgadas.

Par6grafo 2º Cuando se proponga un contrato de concesi6n en forma directa, el t6rmino para la oposici6n se iniciar6 en la fecha de presentaci6n de la propuesta.

Art6culo 48. Las oposiciones se presentar6n acompa6ando las pruebas que la fundamenten, directamente ante el Ministerio de Minas y Energ6a, o por medio de la respectiva gobernaci6n, intendencia o comisar6a; en este caso, se remitir6n al d6a siguiente al Ministerio.

Art6culo 49. Cuando se formulen oposiciones basadas en el hecho de que en el 6rea en que se pretende hacer la exploraci6n o explotaci6n, existen industrias primordiales e incompatibles con los trabajos mineros, el interesado deber6 presentar las pruebas que acrediten las circunstancias alegadas, las cuales verificar6 el Ministerio de Minas y Energ6a mediante la pr6ctica de una inspecci6n a la zona.

El Ministerio tendrá en cuenta las estadísticas y los costos de producción actuales, las perspectivas de desarrollo económico que ofrezca la zona si continúa dedicada a las mismas actividades o si se destina a la explotación y transformación de los minerales, las posibilidades de adelantar simultáneamente aquellas industrias y las actividades mineras y, en general, todos los factores técnicos, económicos y sociales que permitan una adecuada solución del problema.

Artículo 50. Sin necesidad de solicitud de parte interesada, el Ministerio de Minas y Energía ordenará de oficio en cualquier tiempo, la eliminación de las superposiciones o el archivo de las solicitudes o propuestas, en los casos en que llegaren a verificarse los hechos a que se refieren los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 47 de este Decreto, si tiene en sus archivos todos los elementos de juicio para ello.

Artículo 51. Si la oposición formulada no afecta a la totalidad de la solicitud o propuesta, el interesado podrá restringir su zona a la parte libre, aun cuando ésta no reúna las condiciones requeridas. Para ello, el Ministerio de Minas y Energía, en la misma providencia en que se decida la oposición, le concederá hasta un (1) mes de término para que se presente el nuevo plano y la alinderación correspondiente; cumplido este requisito, se ordenará la entrega de la zona, y si así no acontece, se archivará el negocio.

Artículo 52. Las oposiciones ya presentadas seguirán su curso de acuerdo con las disposiciones anteriores.

CAPITULO VIII

Inspección, vigilancia y fiscalización.

Artículo 53. Corresponde al Ministerio de Minas y Energía la conservación de los yacimientos de metales preciosos de propiedad de la Nación y su control y fiscalización en las etapas de exploración, explotación y beneficio.

Parágrafo. De acuerdo con las normas vigentes, la Superintendencia de Control de Cambios continuará con las funciones de control en el transporte de las remesas de metales preciosos, vigilancia de las casas de fundición y ensayos y demás establecimientos que procesen oro.

El Ministerio de Minas y Energía, a solicitud de la Superintendencia de Control de Cambios, prestará la colaboración técnica requerida.

Artículo 54. Para efectos del trámite de la licencia de explotación ante la Superintendencia de Control de Cambios, el interesado deberá presentar la resolución proferida por el Ministerio de Minas y Energía, mediante la cual se le otorgue el permiso para la exploración y explotación de los metales preciosos o la copia del contrato de concesión debidamente legalizado.

Artículo 55. El Ministerio de Minas y Energía ejercerá las funciones de control y vigilancia y fiscalización en la explotación, recolección, lavado y fundición de metales preciosos.

Artículo 56. Los sistemas de detección de salida de los metales dentro de los compartimientos de recolección, amalgamación, precipitación y laboratorio, deberán estar localizados y acoplados en las puertas de acceso a dichos compartimientos y bajo el control conjunto del inspector jefe de minas o del funcionario designado por el Ministerio de Minas y Energía y del funcionario responsable de dichas operaciones en la empresa.

Artículo 57. Para el control de todas las explotaciones de metales preciosos, el Ministerio de Minas y Energía, conjuntamente con la Superintendencia de Control de Cambios, elaborará programas trimestrales de visitas, en forma tal que en cada año calendario se logre inspeccionar la totalidad de esas explotaciones.

No obstante, el Ministerio de Minas y Energía, en cualquier momento, podrá practicar las visitas.

Artículo 58. El Ministerio de Minas y Energía, mediante resolución, establecerá los sistemas de vigilancia y control y designará los funcionarios que pueden efectuarlos; además, señalará la clase de equipos y maquinarias que deban tener los explotadores, para que el Ministerio pueda ejercer las funciones de inspección y vigilancia y, en general, todas las que deban cumplirse en desarrollo de esta actividad.

Artículo 59. Los beneficiarios de derechos otorgados por la Nación para la exploración y explotación de metales preciosos, prestarán al Ministerio de Minas y Energía toda la colaboración y no podrán impedir el acceso de los funcionarios a las instalaciones en que se efec-

túe la explotación y beneficio, pero podrán tomar todas las medidas de seguridad y los controles necesarios.

Artículo 60. De los informes elaborados por los funcionarios del Ministerio de Minas y Energía, en desarrollo de la inspección y vigilancia, se remitirá copia a la Superintendencia de Control de Cambios, con las observaciones que consideren convenientes.

Igualmente el Ministerio de Minas y Energía informará al Banco de la República sobre las zonas y ciudades en las que, a su juicio, deban instalarse oficinas de compra de los metales preciosos.

CAPITULO IX

Disposiciones transitorias.

Artículo 61. Las prerrogativas y preferencias que por decretos reglamentarios se han otorgado a quienes explotan sin la autorización del Ministerio de Minas y Energía los yacimientos de metales preciosos de propiedad de la Nación, se aplicarán sólo para las solicitudes ya admitidas y para las otorgadas.

Parágrafo. Con todo, quienes en la actualidad se encuentran explotando yacimientos de metales preciosos sin la correspondiente autorización del Ministerio de Minas y Energía, tendrán derecho preferencial para el otorgamiento de la licencia, permiso o concesión, si presentan sus solicitudes dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expedición de este Decreto y acreditan ser explotadores de la zona con anterioridad al primero (1º) de enero de 1985.

Si así no lo hicieren, no gozarán de ninguna prerrogativa y para todos los efectos se considerarán como explotadores ilegales y quedarán incurso en las sanciones establecidas por la ley.

CAPITULO X

Disposiciones finales.

Artículo 62. El Ministerio de Minas y Energía seguirá prestando la asistencia técnica de acuerdo con lo ordenado en el Decreto 1275 de 1970, pero preferencialmente atenderá a los mineros organizados en cooperativas, asociaciones y entidades similares.

Parágrafo. El Ministerio de Minas y Energía regulará, mediante resoluciones, lo referente a la pequeña y mediana minería.

Artículo 63. En lo no contemplado por este Decreto, se aplicará lo dispuesto en el Decreto 1275 de 1970 y demás normas que lo adicionan, modifican o subrogan.

Parágrafo. Es entendido que cuando en este Decreto se ordena dar aplicación al Decreto 1275 de 1970, se hace también remisión a los demás decretos que lo adicionan, modifican o subrogan.

Artículo 64. El presente Decreto se aplicará a las solicitudes no admitidas, pero los recursos y las oposiciones ya interpuestas se tramitarán conforme con las disposiciones del régimen anterior.

Artículo 65. Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga toda disposición en contrario.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 8 de febrero de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Minas y Energía,

Alvaro Leyva Durán.

DECRETO NUMERO 3750 DE 1985

(diciembre 19)

por el cual se modifica el Decreto 1275 de 1970 y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le otorga el numeral 3º del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 53 del Decreto 1275 de 1970, quedará así:
“Ninguna persona natural o jurídica, podrá ser titular directa o indirectamente de más de cinco (5) derechos mineros, a menos que

compruebe a satisfacción del Ministerio de Minas y Energía la capacidad económica y técnica para explorar un mayor número de zonas. En consecuencia, sin esta comprobación no habrá lugar al otorgamiento de las que sobrepasen el mencionado número.

Para los efectos previstos en este artículo, se entiende por derechos mineros las licencias y los permisos otorgados y los contratos de concesión debidamente legalizados.

Parágrafo. Se exceptúan de esta obligación las empresas comerciales e industriales del Estado y las sociedades de economía mixta que tengan una participación oficial mínima del 51% del respectivo capital”.

Artículo 2º El artículo 57 del Decreto 1275 de 1970 modificado por el artículo 11 del Decreto 2181 de 1972, quedará así:

“En el Ministerio de Minas y Energía se anotará el día y la hora de presentación de cada solicitud de licencia. Una copia con la nota de radicación se dará de inmediato al interesado.

En igual forma procederá la Gobernación, Intendencia o Comisaría ante la cual se haya presentado una solicitud. Cumplida dicha formalidad la remitirá, dentro de los diez (10) días siguientes, al Ministerio de Minas y Energía.

Si en el mismo día o dentro del mes siguiente se formularen dos o más solicitudes referentes a la misma zona, el Ministerio escogerá con cuál de los interesados debe adelantarse la tramitación del negocio, según el siguiente criterio de prelación:

- a) Al solicitante que demuestre haber realizado trabajos de explotación en todo o parte de la zona solicitada, con anterioridad de un (1) mes o más a la fecha de la presentación de la primera solicitud.
- b) Al solicitante que con la misma anterioridad señalada en el literal anterior, haya realizado trabajos de exploración técnica.
- c) Si todos los solicitantes se hallaren en igualdad de condiciones, se escogerá al que primero haya presentado la solicitud.

Parágrafo. A partir del primero (1º) de enero de 1988, y si se formularen dos o más solicitudes referentes a la misma zona, el Ministerio adelantará la tramitación respectiva con la solicitud radicada

en primer término, sin que haya lugar al otorgamiento de las prela- ciones de que tratan los literales a) y b) de este artículo ”.

Artículo 3º El artículo 1º del Decreto 1620 de 1978, que sustituyó el artículo 65 del Decreto 1275 de 1970, quedará así:

“Un extracto de la solicitud se publicará a costa del interesado en un diario de circulación nacional y en uno regional, si lo hubiere.

Parágrafo. En todos los trámites, diligencias y actos para los cuales las normas mineras exijan publicación en el ‘Diario Oficial’ se entenderá cumplido este requisito con la publicación en un diario de circulación nacional y en uno regional si lo hubiere, salvo la publicación de los contratos de concesión que sólo podrá efectuarse en el ‘Diario Oficial’”.

Artículo 4º El artículo 93 del Decreto 1275 de 1970, quedará así:

“Los contratos sobre exploraciones y explotaciones de minerales energéticos, así como las referentes a concesión de minas de aluvión de metales preciosos ubicados en el lecho y en las riberas de los ríos navegables, deberán someterse a la formalidad de la revisión por el Consejo de Estado, cuando sus cuantías sean o excedan de cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000.00) o su equivalencia en moneda extranjera.

Notificada la providencia del Consejo de Estado que declara ajustado a la ley el contrato, se elevará a escritura pública y se publicará en el ‘Diario Oficial’, a costa del contratista.

Parágrafo. Para la determinación de la cuantía se tendrá en cuenta el valor de las reservas probadas, estimado por el Ministerio de Minas y Energía al momento de elaborarse el contrato”.

Artículo 5º El artículo 17 del Decreto 2181 de 1972, que modificó el artículo 116 del Decreto 1275 de 1970, quedará así:

“Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones los concesionarios prestarán una caución prendaria a favor de la Nación por el valor correspondiente a diez (10) veces el salario mínimo vigente, en dinero o en bonos de deuda pública o en documentos de crédito agrario u otros similares, computados por su valor a la par.

Si transcurridos quince (15) días desde la fecha en que se firme el respectivo contrato el concesionario no hubiere prestado la caución

de que trata este artículo, el Ministerio de Minas y Energía declarará terminada la actuación y ordenará archivar el expediente.

Parágrafo. Los intereses de los documentos dados en garantía pertenecerán al concesionario”.

Artículo 6º Las prerrogativas y preferencias que se han otorgado a quienes explotan sin la autorización del Ministerio de Minas y Energía los yacimientos mineros de propiedad de la Nación, se aplicarán sólo para las solicitudes en trámite u otorgadas.

Parágrafo. Con todo, quienes en la actualidad se encuentren explotando tales yacimientos, incluidos los de metales preciosos, sin la correspondiente autorización del Ministerio de Minas y Energía, tendrán derecho preferencial para que les sean otorgados en permiso o dados en concesión, si presentaron su solicitud o la presentan antes del 1º de enero de 1988 y acreditan ser explotadores de la zona, con anterioridad de un (1) año a la presentación de la misma.

Si así no lo hicieren, no gozarán de ninguna prerrogativa y para todos los efectos se considerarán como explotadores ilegales y quedarán incurso en las sanciones establecidas por la ley.

Artículo 7º El artículo 12 del Decreto 2727 de 1979 que sustituyó al artículo 11 del Decreto 1620 de 1978, quedará así:

“Desde la fecha de la ejecutoria de la providencia que admite una solicitud de licencia de exploración, o de concesión, o de aporte o de permiso, hasta un (1) mes después de la respectiva publicación en el ‘Diario Oficial’, podrán oponerse a la licencia, concesión, aporte o permiso de que se trate únicamente:

- a) Los titulares de licencia de exploración, de concesión, aporte o permiso sobre el mismo mineral o minerales.
- b) El que tenga título de adjudicación de la mina o sentencia judicial de reconocimiento de la propiedad del subsuelo, que conserven su validez jurídica.
- c) El que tenga una solicitud o propuesta admitida respecto del mismo mineral o minerales.
- d) Quienes realicen industrias primordiales incompatibles con los trabajos mineros.

Parágrafo. El explotador de hecho de esmeraldas y demás piedras preciosas y de berilo y glucinio en cualquiera de sus variedades, en ningún caso podrá formular oposición válida ante el Ministerio”.

Artículo 8º Las oposiciones presentadas con base en la explotación de hecho, y las que se presenten dentro del término concedido en el artículo 6º de esta providencia, se regirán por las disposiciones del Decreto 1275 de 1970 y las que lo adicionen o modifiquen.

Artículo 9º El artículo 27 del Decreto 2181 de 1972 que subrogó el artículo 171 del Decreto 1275 de 1970, quedará así:

“Si el aporte de minas distintas a las piedras preciosas, semipreciosas, berilo o glucinio se hace a solicitud de particulares, el Ministerio en la misma providencia ordenará hacer el aporte en favor de la Empresa Colombiana de Minas o de otra de las entidades de que trata el Decreto 257 de 1975 y dispondrá que dichos particulares acuerden con la entidad respectiva dentro de un término no mayor de un (1) año, las condiciones de la negociación, la cual será sometida a la aprobación del Ministerio de Minas y Energía.

En tal negociación se establecerán las normas relacionadas con la participación de las entidades correspondientes en las utilidades y en la dirección de las operaciones, los sistemas de control y vigilancia de las mismas y, en general, se adoptarán las regulaciones que garanticen el adecuado aprovechamiento de los recursos minerales.

Si el interesado no acordare con las entidades correspondientes las condiciones de la negociación en el término señalado, el aporte no tendrá efecto alguno en relación con dicho interesado”.

Artículo 10. El presente Decreto rige a partir de su publicación y deroga los artículos 1º y 29 del Decreto 3050 de 1984, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a los 19 días del mes de diciembre de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Minas y Energía,

Iván Duque Escobar.

DECRETO NUMERO 444 DE 1967

(marzo 22)

Sobre régimen de cambios internacionales y de comercio exterior.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 6ª de 1967,

DECRETA:

CAPITULO III

Comercio de oro.

Artículo 37. Unicamente el Banco de la República podrá comprar, vender, poseer y exportar oro en polvo, en barras o amonedado. No obstante, las personas naturales o jurídicas podrán poseer y negociar oro amonedado con fines de colección o de ornamento.

Conc. Art. 260.

Véanse: **Art. 2 Ley 22 de 1968; R. 21 de 1969 J. M.; R. 50 de 1970 J. M.; R. 6 de 1973 J. M.; R. 36 de 1975 J. M. y R. 2 de 1976 J. M.**

Artículo 38. La Junta Monetaria reglamentará la forma cómo el Banco de la República comprará el oro producido en el país, y podrá autorizarlo para pagar parte de él con divisas. En este caso, el Banco cubrirá el saldo en moneda nacional al tipo de cambio del mercado de capitales.

Las empresas mineras extranjeras productoras de oro que operen en Colombia podrán remesar al exterior, previa licencia de cambio y por conducto del Banco de la República, la parte pagadera por éste en divisas. En consecuencia, dichas empresas no tendrán derecho a obtener adicionalmente licencias de cambio para el reembolso de capitales, la transferencia de utilidades y el pago de gastos en moneda extranjera (1).

(1) Consúltase concepto Consejo de Estado de 15 de septiembre de 1969.

Conc. Art. 166.

Véanse: **Arts. 3-4 R. 17 de 1967 J. M.; R. 12 de 1968 J. M.; R. 29 de 1974 J. M.; R. 19 de 1978 J. M.**

Artículo 39. Los sistemas que adopte el Banco de la República para la venta de oro con fines industriales requerirán la aprobación de la Junta Monetaria.

Conc. Art 38.

Véase: **R. 33 de 1969 J. M.**

Artículo 40. La Superintendencia de Comercio Exterior, previo concepto de la Prefectura de Control de Cambios, reglamentará el comercio externo de oro manufacturado.

Artículo 41. Las personas naturales o jurídicas dedicadas a la extracción de oro deberán obtener una licencia de la Prefectura de Control de Cambios, renovable periódicamente, para continuar su explotación, la cual les será concedida siempre que se comprometan a cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Entregar todo el oro que produzcan el Banco de la República, directamente o por intermedio de las casas de moneda o de las de fundición o ensaye autorizadas por éste, dentro del plazo que para el efecto determine la Prefectura de Control de Cambios, y
- b) Suministrar periódicamente, con excepción de quienes trabajan por el sistema de baharequeo o mazamorreo, toda la información estadística que les solicite el Banco de la República.

Parágrafo. Los pequeños productores de oro, conocidos como baharequeros o mazamorreros, no requerirán licencia de explotación, pero estarán obligados a vender al Banco de la República la totalidad del oro que extraigan.

Véanse: **R. 12 de 1968 J. M.; R. 470 de 1976 S. de C. de C. y R. 157 de 1977 S. de C. de C.**

Artículo 42. La Prefectura de Control de Cambios podrá inspeccionar las explotaciones mineras, las casas de fundición y ensayes y los demás establecimientos que procesen oro para fines diversos, así como examinar sus libros de contabilidad y demás comprobantes, con el objeto de establecer si su manejo y funcionamiento se ajustan a las disposiciones sobre control de cambios.

Véase: **R. 12 de 1968 J. M.**

RESOLUCION NUMERO 6 DE 1984

(febrero 29)

por la cual se fija el precio del oro para operaciones de compra y venta por parte del Banco de la República.

La Junta Monetaria de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los artículos 38 y 39 del Decreto-ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º El precio que pagará el Banco de la República en las compras de oro que realice en las ciudades de Bogotá, Medellín, Bucaramanga, Ibagué, Quibdó, Buenaventura y Popayán, será de \$ 47.620 por onza troy a la fecha de vigencia de esta Resolución.

El precio a que se refiere el inciso anterior se ajustará diariamente según la variación en el promedio del precio por onza troy en las operaciones de oro efectuadas en los mercados de Londres y Zurich, en el día anterior a la compra interna del metal; el ajuste mantendrá una relación entre el precio interno y el precio promedio aludido igual a la que existía entre el precio que señala el inciso anterior y el mismo precio promedio del día 29 de febrero de 1984.

Artículo 2º Cuando se trate de compras de oro efectuadas por el Banco de la República en otras regiones del país, se aplicará el precio de que trata el inciso 1º del artículo anterior, pero los ajustes se harán semanalmente según la variación en el promedio del precio por onza troy de las operaciones de oro efectuadas en los mercados de Londres y Zurich, durante la semana anterior a la compra interna del metal.

No obstante, cuando durante la semana de vigencia de dicho precio las cotizaciones del oro en los mercados de Londres y Zurich presenten variaciones iguales o superiores al 10%, el Banco de la República ajustará de inmediato el precio de compra, conforme al artículo anterior.

Artículo 3º El precio de venta interno de oro por el Banco de la República será igual al previsto para la compra de oro conforme al artículo 1º de esta Resolución.

Artículo 4º El oro que adquiera el Banco de la República deberá tener las características que a juicio de esa entidad permita reco-

nocerlo como proveniente de la actividad minera de explotación aurífera en el país.

Artículo 5º Esta Resolución deroga la Resolución 1 de 1981 y rige a partir del 1º de marzo de 1984.

Dada en Bogotá, D. E., a 29 de febrero de 1984.

El Presidente,

El Secretario,

Edgar Gutiérrez Castro.

Mario Lombo Vanegas.

RESOLUCION NUMERO 105 DE 1985

(diciembre 27)

por la cual se fija el precio del oro, para operaciones de compra y venta por parte del Banco de la República.

La Junta Monetaria de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º El 31 de diciembre de 1985 el precio que pagará el Banco de la República en las compras de oro que realice en las ciudades de Bogotá, Medellín, Bucaramanga, Ibagué, Quibdó, Buenaventura y Popayán será de \$ 64.736.01 por onza troy.

El precio a que se refiere el inciso anterior se ajustará diariamente, según la variación en el promedio del precio por onza troy en las operaciones de oro efectuadas en los mercados de Londres y Zurich en el día anterior a la compra interna del metal; el precio ajustado mantendrá una relación respecto al promedio aludido igual a la que existía entre el precio que señala el inciso anterior y el mismo precio promedio del día 30 de diciembre de 1985.

Artículo 2º Cuando se trate de compras de oro efectuadas por el Banco de la República en otras regiones del país, se aplicará el precio de que trata el inciso 1º del artículo anterior, pero los ajustes se harán semanalmente según la variación en el promedio del precio por onza

troy de las operaciones de oro efectuadas en los mercados de Londres y Zurich, durante la semana anterior a la compra interna del metal.

No obstante, cuando durante la semana de vigencia de dicho precio las cotizaciones del oro en los mercados de Londres y Zurich presenten variaciones iguales o superiores al 10%, el Banco de la República ajustará de inmediato el precio de compra, conforme al artículo anterior.

Artículo 3º El precio de venta interno de oro por el Banco de la República, será igual al previsto para la compra de oro conforme al artículo 1º de esta Resolución.

Artículo 4º El oro que adquiera el Banco de la República, deberá tener las características que a juicio de esa entidad permitan reconocerlo como proveniente de la actividad minera de explotación aurífera en el país.

Artículo 5º La presente Resolución deroga la Resolución 6 de 1984 y rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. E., a 27 de diciembre de 1985.

El Presidente,

Hugo Palacios Mejía.

La Secretaria, encargada,

Beatriz Helena Torres Muñoz.

PROCEDIMIENTOS

1. PARA LA APROBACION DE LAS SOLICITUDES DE INVERSION EXTRANJERA EN EL SECTOR DE LA MINERIA.
2. PARA LA EVALUACION DE LA CAPACIDAD TECNICA Y ECONOMICA DE LOS INTERESADOS EN OBTENER DERECHOS MINEROS.

**1. PARA LA APROBACION DE LAS SOLICITUDES
DE INVERSION EXTRANJERA EN EL SECTOR
DE LA MINERIA.**

RESOLUCION NUMERO 002437 DE 1984
(noviembre 26)

**por la cual se señalan los trámites para la aprobación de las solicitudes
de inversión extranjera en el sector de la minería.**

El Ministro de Minas y Energía, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 151 del Decreto-ley número 444 de 1967, "las facultades que para el Consejo Nacional de Política Económica y el Departamento Administrativo de Planeación establece el artículo 107, se ejercerán cuando se trate de proyectos de inversión de capitales extranjeros en la exploración y explotación de minas, lo mismo que en el beneficio y transformación de minerales, con la intervención del Ministro de Minas y Petróleos, conforme a los reglamentos que dicte el Gobierno";

Que de conformidad con el artículo 161 del Decreto-ley número 444 de 1967, "el Ministerio de Minas y Petróleos en coordinación con la Oficina de Cambios controlará el movimiento de los capitales extranjeros vinculados a las industrias del petróleo y de la minería en todas sus ramas, y podrá verificar la exactitud de los datos respectivos";

Que de conformidad con el artículo 2º de la Resolución número 17 de 1972 del Consejo Nacional de Política Económica y Social, CON-PES, "están sujetas a la aprobación previa del Departamento Nacio-

nal de Planeación todas las inversiones de capital extranjero que se efectúen con posterioridad a la vigencia de la presente resolución, a excepción de:

- b) Los proyectos de inversiones en exploración y explotación del petróleo y gas natural, los cuales requerirán únicamente autorización previa del Ministerio de Minas y Petróleos.

Las inversiones de capital extranjero en exploración y explotación de minas, beneficio y transformación de minerales, refinación, transporte y distribución de hidrocarburos requerirán, además de la autorización del Departamento Nacional de Planeación, concepto previo favorable del Ministerio de Minas y Petróleos”;

Que de acuerdo con la Ley 1ª de 1984, son funciones del Ministerio de Minas y Energía, calificar las inversiones y controlar el movimiento de los capitales extranjeros vinculados a la industria de la minería en todas sus ramas, de conformidad con las normas correspondientes y en coordinación con las entidades competentes;

Que, igualmente, de acuerdo con la citada Ley 1ª de 1984, corresponde al Ministerio de Minas y Energía dictar los reglamentos y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relacionadas con la exploración, explotación, transporte, refinación, distribución, procesamiento y comercialización de los recursos naturales no renovables, y

Que se hace necesario establecer un procedimiento que permita a los interesados conocer la documentación requerida para el trámite de sus solicitudes y a la vez que agilice las autorizaciones correspondientes,

RESUELVE:

Artículo 1º Para los efectos de la presente Resolución, las solicitudes de inversión de capital extranjero en el sector de la minería deben ser presentadas en la Oficina de Planeación del Ministerio de Minas y Energía, acompañadas de la siguiente documentación, sin perjuicio de lo que deben presentar ante el Departamento Nacional de Planeación:

- I. En caso de solicitudes de inversión extranjera para el establecimiento en el país de sucursales o participación en sociedades, será la siguiente:

- a) Informe general de las actividades desarrolladas por la Casa Matriz en el que figure su balance y estados financieros, correspondiente al último año.

- b) Informe sobre los aspectos de interés de la compañía solicitante o de las gestiones preliminares adelantadas con entidades estatales o privadas.
- c) Monto de la inversión inicial y presupuesto de ejecución por actividad.

- II. En caso de solicitudes de inversión extranjera para programas de exploración se deberá presentar el Programa de Exploración, el cual debe incluir la identificación del área minera respectiva y el presupuesto de inversiones por actividades, utilización de mano de obra, ingeniería e industria nacionales.
- III. En caso de solicitudes de inversión extranjera para proyectos de explotación, beneficio y transformación, se deberá presentar el estudio de factibilidad, el cual debe contener además, la identificación del área minera sobre la cual se desarrollará y el sistema de transporte que se pretende utilizar y sus implicaciones en los aspectos ecológicos y ambientales, de acuerdo con el Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente.
- IV. En caso de solicitudes de capital extranjero en la prestación de servicios técnicos inherentes a la industria de la minería, deberá presentarse la siguiente información:
 - a) Presupuesto de inversión requerido por la empresa y la información sobre el programa a desarrollar con dicha inversión. En caso de que la compañía tenga contratos suscritos deberá relacionarlos.
 - b) Los contratos que se suscriban cuando la empresa se acoja a la Resolución número 32 de 1981 del Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES.
 - c) Presupuesto anual de funcionamiento de la empresa.

Artículo 2º Para efectos de la evaluación de las solicitudes objeto de la presente Resolución, la Oficina de Planeación podrá requerir los conceptos técnicos y jurídicos de las dependencias respectivas del Ministerio, así como de las empresas vinculadas o adscritas a éste, cuando se prevea el desarrollo del proyecto conjunto con estas empresas.

Artículo 3º Con fundamento en la documentación presentada y en los conceptos a que se refiere el artículo anterior, la Oficina de Pla-

neación evaluará las solicitudes de inversión extranjera y someterá a consideración del Viceministro de Minas y Energía el concepto correspondiente, sobre lo cual dicho Despacho emitirá la respuesta a que haya lugar.

Artículo 4º Para los trámites a que hace referencia la presente Resolución, el Ministerio de Minas y Energía tendrá un término de un mes, contado a partir de la fecha en que se haya completado la presentación de la información requerida por parte del interesado.

Artículo 5º Las compañías de servicios en el ramo de la minería para los fines de la presente Resolución, deberán presentar antes del primero de marzo año calendario, una relación al Ministerio de Minas y Energía sobre las inversiones o gastos ejecutados, en desarrollo de los contratos de servicios o de los trabajos que realicen en su respectiva actividad.

Artículo 6º La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 26 de noviembre de 1984.

El Ministro de Minas y Energía,

Alvaro Leyva Durán.

El Secretario General,

Jaime Rohenes Mathieu.

2. PARA LA EVALUACION DE LA CAPACIDAD TECNICA Y ECONOMICA DE LOS INTERESADOS EN OBTENER DERECHOS MINEROS.

RESOLUCION NUMERO 000169 DE 1985

(febrero 12)

por la cual se establecen las normas para la evaluación de la capacidad económica y técnica de que trata el artículo 7º del Decreto número 3050 de 1984.

El Ministro de Minas y Energía, en ejercicio de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 53 del Decreto número 1275 de 1970, subrogado por el artículo 7º del Decreto número 3050 de diciembre 13 de 1984, establece: "Ninguna persona natural o jurídica podrá ser titular directa o indirectamente de más de cinco (5) licencias de exploración, permiso o contratos de asociación, a menos que compruebe a satisfacción del Ministerio de Minas y Energía la capacidad económica y técnica para explorar un número mayor de zonas". Parágrafo. Se exceptúan de esta obligación las empresas comerciales e industriales de la Nación y las sociedades de economía mixta que tengan una participación oficial mínima del 51% del respectivo capital.

Que en consecuencia, quienes pretendan ser titulares de 6 o más derechos mineros para explorar y explotar minas de propiedad de la Nación, deben comprobar a satisfacción del Ministerio de Minas y Energía su capacidad económica y técnica, y

Que se hace necesario, por tanto, establecer los procedimientos y mecanismos de evaluación que sean concordantes con lo señalado en la norma antes mencionada,

RESUELVE:

Artículo 1º Para efectos de la presente Resolución, se adoptan las siguientes definiciones:

- a) Capacidad económica. Recursos financieros disponibles para llevar a cabo las actividades de exploración y/o explotación en el tiempo señalado por las disposiciones legales para el conjunto de derechos mineros que se pretende desarrollar, lo cual debe incluir la solidez y capacidad financiera del interesado para atender los créditos, en caso que las actividades antes anotadas lo requieran.
- b) Capacidad técnica. Conjunto de recursos humanos, de equipos, maquinaria y metodologías que permitan desarrollar eficiente y racionalmente el depósito mineral de que se trata, que incluye la idoneidad técnica del interesado, y del consultor en caso de que los trabajos no sean desarrollados directamente por el titular.

Artículo 2º Cuando se requiera la comprobación de la capacidad económica, los estudios correspondientes estarán a cargo de la División

de Investigaciones Económicas de la Oficina de Planeación, o la dependencia que haga las veces de esta División, la cual deberá evaluar lo siguiente:

- a) Seriedad y solidez financiera de las personas naturales o jurídicas, cuya evaluación se efectuará a través de los índices financieros que prevén las prácticas contables y de las referencias comerciales y bancarias.
- b) Disponibilidad de recursos para atender los requerimientos de inversión que demandan las actividades de exploración y/o explotación en el conjunto de derechos mineros que se pretende desarrollar.
- c) En caso de que parte de los recursos que requieran las inversiones de que trata el numeral anterior, provengan de recursos de crédito, se evaluará la forma de atender dichos créditos.

Parágrafo 1º Si se trata de inversionistas extranjeros, bajo las modalidades de sucursales de capital extranjero, accionistas en una empresa nacional, mixta o extranjera o persona natural extranjera, la evaluación de que trata el presente artículo se efectuará sobre los capitales vinculados en el país y debidamente registrados en la Oficina de Cambios del Banco de la República.

Parágrafo 2º Para efectos del estudio de que trata el presente artículo, la División de Investigaciones Económicas podrá asesorarse de las demás divisiones del Ministerio de Minas y Energía y de las entidades adscritas o vinculadas a este Ministerio.

Artículo 3º Cuando se requiera la comprobación de la capacidad técnica, los estudios correspondientes estarán a cargo de la División de Ingeniería y Proyectos de la Dirección General de Minas, o la dependencia que haga las veces de esta División, la cual deberá evaluar lo siguiente:

- a) Idoneidad técnica de las personas naturales o jurídicas, a través de la evaluación del personal técnico de que dispone y de las referencias sobre actividades mineras adelantadas con anterioridad.
- b) Metodologías y procedimientos técnicos a desarrollar, a través de la evaluación de la tecnología, de los equipos, maquinaria y personal técnico a utilizar, que permitan prever un desarrollo eficiente y racional de los depósitos mineros.

- c) En caso de que no se prevea la exploración y/o explotación directa por el titular, se deberá evaluar la propuesta técnica de quienes vayan a desarrollarla, de conformidad con los numerales anteriores.

Parágrafo. Para efectos del estudio de que trata el presente artículo, la División de Ingeniería y Proyectos podrá asesorarse de las demás divisiones del Ministerio de Minas y Energía y de las entidades adscritas o vinculadas al mismo.

Artículo 4º En los casos en los cuales a las personas naturales o jurídicas les corresponda acreditar su capacidad técnica y económica, deberán diligenciar el formulario de que trata el artículo siguiente, el cual será puesto a disposición de los interesados por el Ministerio, a través de la Secretaría Jurídica, sin costo alguno.

Parágrafo. Los interesados deberán diligenciar dicho formulario en un término de 30 días, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia que ordene acreditar la capacidad económica y técnica. Este plazo podrá ser prorrogado por otros 30 días, cuando así lo solicite el interesado.

Artículo 5º El formulario de que trata el artículo anterior se denominará “Solicitud para la Evaluación de la Capacidad Económica y Técnica” y la información en él contenida debe corresponder a la siguiente estructura:

- Capítulo I: Información financiera, técnica y administrativa sobre el solicitante (persona natural o jurídica).
- Capítulo II: Información técnica y financiera sobre los programas de exploración y/o proyectos de explotación.
- Capítulo III: Información sobre los créditos en trámite u otorgados.
- Capítulo IV: Aspectos económicos actuales y futuros de los programas o proyectos.
- Capítulo V: Estados financieros.
- Capítulo VI: Anexos. Detalle y especificación de la información contenida en los Capítulos anteriores.

Artículo 6º Corresponde al Comité de Evaluación de la Capacidad Económica y Técnica analizar los estudios que realicen las Divisiones de Investigaciones Económicas y de Ingeniería y Proyectos, según los artículos 2º y 3º de la presente Resolución, y emitir el concepto respectivo.

Parágrafo. El Comité tendrá en cuenta, además, el cumplimiento que hayan dado las personas naturales o jurídicas a las obligaciones contraídas anteriormente con el Ministerio, según las disposiciones legales vigentes, para lo cual la Secretaría Jurídica dejará constancia de tal hecho en el Auto de remisión de los expedientes.

Artículo 7º El Comité de Evaluación de la Capacidad Económica y Técnica, quedará integrado así:

- El Director General de Minas, o quien haga sus veces, quien lo presidirá.
- El Jefe de la Oficina de Planeación.
- El Director General de Asuntos Legales, o quien haga sus veces.
- El Jefe de la División de Investigaciones Económicas, o quien haga sus veces, y
- El Jefe de la División de Ingeniería y Proyectos, o quien haga sus veces, que actuará como Secretario.

Artículo 8º En los casos en que se deban efectuar los estudios y emitir concepto sobre la capacidad económica y técnica, la Secretaría Jurídica, previa verificación del diligenciamiento del formulario de que trata la presente Resolución, procederá a remitir el expediente o expedientes a la División de Investigaciones Económicas o dependencia que haga sus veces, la cual en un término de 10 días hábiles efectuará el estudio correspondiente. Realizado el citado estudio, esta División enviará el expediente o expedientes a la División de Ingeniería y Proyectos o dependencia que haga sus veces, la cual contará con un plazo de 10 días hábiles para efectuar el estudio respectivo. Vencido este término y efectuados los estudios, los informes correspondientes se someterán a consideración del Comité, el cual tendrá un plazo de 5 días hábiles para el análisis y remisión del concepto a la Secretaría Jurídica para continuar con los demás trámites.

Artículo 9º Los negocios en que ya se ordenó acreditar la capacidad técnica y económica se aplicará lo previsto en la Resolución número 002393 del 29 de julio de 1977.

Artículo 10. Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Resolución número 002393 del 29 de julio de 1977, el artículo 4º de la Resolución número 002160 de octubre 13 de 1983 y el artículo 3º de la Resolución número 002440 de noviembre 26 de 1984.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 12 de febrero de 1985.

El Ministro de Minas y Energía,

Alvaro Leyva Durán.

El Secretario General,

Jaime Rohenes Mathieu.

SOLICITUD PARA LA EVALUACION ECONOMICA Y TECNICA

(Resolución número 000169 de febrero 12/85).

SOLICITUD
PARA LA EVALUACION
ECONOMICA Y TECNICA

(Prescripción mínima 400189 de febrero 1987)

Ciudad _____

Fecha _____

CAPITULO I

Solicitante.

1. Nombre o razón social _____

2. Escritura de Constitución No. _____ Fecha _____

Notaría _____ Ciudad _____

3. Domicilio _____ Teléfono _____

Apartado Aéreo _____

4. Objeto Social _____

5. Representante Legal _____

6. Capital de la firma en _____ de _____ de 19 _____

Autorizado \$ _____ Suscrito \$ _____ Pagado \$ _____

7. Accionistas o Socios principales:

| Nombre | % Aporte |
|--------|----------|
|--------|----------|

| | |
|--|--|
| | |
| | |
| | |
| | |

8. Composición del Capital:

Participación del capital extranjero en la Empresa \$ _____
 _____ %

Participación del capital extranjero en la Empresa ^{1/} _____
 _____ %

9. Referencias Comerciales:

10. Relación de las Entidades Financieras (Bancos y Corporaciones Financieras) con las cuales ha obtenido créditos en los últimos años:

11. Organigrama de la Empresa (Anexo N° 1).

12. Descripción de las actividades mineras adelantadas por el interesado en los últimos tres años:

^{1/} Se debe acompañar la certificación de la Oficina de Cambios del Banco de la República sobre el registro de la inversión extranjera.

13. Referencias técnicas de la firma consultora seleccionada, en caso de que la exploración y/o explotación no se prevea efectuarla directamente por el titular de los derechos mineros:

NOTA: En caso de personas naturales corresponde llenar los numerales 9, 10, 12 y 13. Para personas naturales extranjeras se debe acompañar la certificación de la Oficina de Cambios del Banco de la República sobre el registro de la inversión extranjera.

CAPITULO II

Programa de exploración o proyecto de explotación.

1. Antecedentes y objetivos del proyecto (Anexo N° 2)
2. Programa de actividades a desarrollar (Anexo N° 3)
3. Plan total de inversiones (Anexo N° 4)

| DETALLE | Moneda Nacional \$ | Moneda Extranjera US\$* | Total en Moneda Nacional \$ |
|--------------------------------|--------------------|-------------------------|-----------------------------|
| a) Inversiones Fijas | _____ | _____ | _____ |
| 1. Terrenos | _____ | _____ | _____ |
| 2. Construcciones | _____ | _____ | _____ |
| 3. Instalación de servicios | _____ | _____ | _____ |
| 4. Maquinaria y equipo | _____ | _____ | _____ |
| 5. Montaje maquinaria y equipo | _____ | _____ | _____ |
| 6. Vehículos | _____ | _____ | _____ |
| 7. Otras inversiones | _____ | _____ | _____ |
| Subtotal Inversiones Fijas | _____ | _____ | _____ |

| DETALLE | Moneda Nacional \$ | Moneda Extranjera US\$* | Total en Moneda Nacional \$ |
|--|--------------------|-------------------------|-----------------------------|
| b) Inversiones Diferidas | | | |
| 1. Intereses durante el período de instalación | | | |
| 2. Gastos preoperativos y de puesta en marcha | | | |
| 3. Otras inversiones diferidas | | | |
| Subtotal Inversiones Diferidas | | | |
| c) Capital de Trabajo | | | |
| 1. Efectivo | | | |
| 2. Materias primas en existencia | | | |
| 3. Productos en proceso | | | |
| 4. Productos terminados en existencia | | | |
| 5. Otros materiales en existencia | | | |
| 6. Productos vendidos por cobrar | | | |
| 7. Otros | | | |
| Subtotal Capital de Trabajo | | | |
| TOTAL | | | |

3. FINANCIACION PLAN TOTAL DE INVERSIONES
(Anexo N° 4)

| | | | |
|-----------------------------|--|--|--|
| a) Inversiones Fijas | | | |
| 1. Terrenos | | | |
| 2. Construcciones | | | |
| 3. Instalación de servicios | | | |
| 4. Maquinaria y equipo | | | |

* Tasa de Cambio.

| DETALLE | Créditos \$ | Fondos Propios \$ | TOTAL \$ |
|--|-------------|-------------------|----------|
| 5. Montaje maquinaria y equipo | | | |
| 6. Vehículos | | | |
| 7. Otras inversiones fijas | | | |
| Subtotal Inversiones Fijas | | | |
| b) Inversiones Diferidas | | | |
| 1. Intereses durante el período de instalación | | | |
| 2. Gastos preoperativos y puesta en marcha | | | |
| Subtotal Inversiones Diferidas | | | |
| c) Capital de Trabajo | | | |
| 1. Efectivo | | | |
| 2. Materias primas en existencia | | | |
| 3. Productos en proceso | | | |
| 4. Productos terminados en existencia | | | |
| 5. Otros materiales en existencia | | | |
| 6. Productos vendidos por cobrar | | | |
| 7. Otros | | | |
| Subtotal Capital de Trabajo | | | |
| TOTAL | | | |

OTA: Si se trata de varios programas o proyectos, la información solicitada en este Capítulo deberá efectuarse por separado para cada uno de ellos, indicando la identificación legal del área minera (N° de solicitud, licencia de exploración, concesión o permiso).

CAPITULO III

Créditos.

0. Entidad Prestamista _____

1. Valor solicitado u otorgado 1/ _____
 en letras _____
 \$ _____
 en cifras _____

2. Objeto del crédito _____

3. Plazo solicitado u otorgado _____ Período Muerto _____

4. Forma de Pago _____

5. Garantías ofrecidas (Resumen): Precio de Valor Comercial
 Garantía Compra (Aproximado)

Otras Garantías: _____
 (Detalle de las Garantías - Anexo No. 5)

6. Seguros:

| Bien Asegurado | Tipo de Seguro | Valor Asegurado |
|----------------|----------------|-----------------|
| _____ | _____ | _____ |
| _____ | _____ | _____ |
| _____ | _____ | _____ |

1/ Se debe señalar si el crédito fue otorgado o está en trámite.

NOTA: Si se trata de diferentes créditos, la información solicitada en este Capítulo se efectuará separadamente.

4. CALENDARIO DE INVERSIONES (\$)

Periodos Semestrales.

| ITEMS | 1º | 2º | 3º | 4º | 5º | 6º | 7º | 8º | Totales |
|--|----|----|----|----|----|----|----|----|---------|
| 1. Terrenos | | | | | | | | | |
| 2. Construcciones | | | | | | | | | |
| 3. Instalación de servicios | | | | | | | | | |
| 4. Maquinaria y equipo | | | | | | | | | |
| 5. Montaje maquinaria y equipo | | | | | | | | | |
| 6. Vehículos | | | | | | | | | |
| 7. Otras inversiones fijas | | | | | | | | | |
| 8. Intereses durante el período de instalación | | | | | | | | | |
| 9. Gastos preoperativos y puesta en marcha | | | | | | | | | |
| 10. Capital de trabajo | | | | | | | | | |
| 11. Otras inversiones | | | | | | | | | |
| TOTALES: | | | | | | | | | |

(Gran Total)

Instrucciones:

1. Registre en orden cronológico los valores correspondientes a las inversiones semestrales que se harán en cada uno de los ítems enumerados en el cuadro.
2. Si la adquisición de los activos de los ítems 1, 3, 4, 6 y 7 es realizada con alguna financiación, se registrará su valor total en la casilla correspondiente al semestre de adquisición.
3. En los casos de construcciones (ítem 2) y montaje de maquinaria y equipo (ítem 5) se registrarán los desembolsos semestrales que se efectúen de acuerdo con el avance de los trabajos.
4. Las sumas correspondientes al pago de los intereses (ítem 8) se registrará semestralmente hasta que se inicie la producción.
5. Para capital de trabajo (ítem 10) y gastos preoperativos (ítem 9) se registrarán los aumentos semestrales durante el desarrollo del proyecto.
6. Fecha de iniciación de las inversiones.

NOTA: En caso de que las casillas no sean suficientes para el período de exploración y/o explotación se deberán adicionar.

CAPITULO III

Créditos.

0. Entidad Prestamista _____

1. Valor solicitado u otorgado ^{1/} _____
 en letras _____
 \$ _____
 en cifras _____

2. Objeto del crédito _____

3. Plazo solicitado u otorgado _____ Período Muerto _____

4. Forma de Pago _____

5. Garantías ofrecidas (Resumen): Precio de Valor Comercial
 Garantía Compra (Aproximado)

Otras Garantías: _____
 (Detalle de las Garantías - Anexo No. 5)

6. Seguros:

| Bien Asegurado | Tipo de Seguro | Valor Asegurado |
|----------------|----------------|-----------------|
| _____ | _____ | _____ |
| _____ | _____ | _____ |
| _____ | _____ | _____ |

1/ Se debe señalar si el crédito fue otorgado o está en trámite.

NOTA: Si se trata de diferentes créditos, la información solicitada en este Capítulo se efectuará separadamente.

4. CALENDARIO DE INVERSIONES (\$) .8

Períodos Semestrales.

| ITEMS | 1º | 2º | 3º | 4º | 5º | 6º | 7º | 8º | Totales |
|--|----|----|----|----|----|----|----|----|---------|
| 1. Terrenos | | | | | | | | | |
| 2. Construcciones | | | | | | | | | |
| 3. Instalación de servicios | | | | | | | | | |
| 4. Maquinaria y equipo | | | | | | | | | |
| 5. Montaje maquinaria y equipo | | | | | | | | | |
| 6. Vehículos | | | | | | | | | |
| 7. Otras inversiones fijas | | | | | | | | | |
| 8. Intereses durante el período de instalación | | | | | | | | | |
| 9. Gastos preoperativos y puesta en marcha | | | | | | | | | |
| 10. Capital de trabajo | | | | | | | | | |
| 11. Otras inversiones | | | | | | | | | |
| TOTALES: | | | | | | | | | |

(Gran Total)

Instrucciones:

1. Registre en orden cronológico los valores correspondientes a las inversiones semestrales que se harán en cada uno de los ítems enumerados en el cuadro.
2. Si la adquisición de los activos de los ítems 1, 3, 4, 6 y 7 es realizada con alguna financiación, se registrará su valor total en la casilla correspondiente al semestre de adquisición.
3. En los casos de construcciones (ítem 2) y montaje de maquinaria y equipo (ítem 5) se registrarán los desembolsos semestrales que se efectúen de acuerdo con el avance de los trabajos.
4. Las sumas correspondientes al pago de los intereses (ítem 8) se registrará semestralmente hasta que se inicie la producción.
5. Para capital de trabajo (ítem 10) y gastos preoperativos (ítem 9) se registrarán los aumentos semestrales durante el desarrollo del proyecto.
6. Fecha de iniciación de las inversiones.

NOTA: En caso de que las casillas no sean suficientes para el período de exploración y/o explotación se deberán adicionar.

5. FINANCIAMIENTO DE INVERSIONES \$ 1/

| Períodos Semestrales. | | | | | | | | | |
|-------------------------|----|----|----|----|----|----|----|----|---------|
| Medio de Financiamiento | 1º | 2º | 3º | 4º | 5º | 6º | 7º | 8º | Totales |
| Préstamos a corto plazo | | | | | | | | | |
| Préstamos a largo plazo | | | | | | | | | |
| Fondos propios | | | | | | | | | |
| TOTALES: | | | | | | | | | |

(Gran Total)

1/ La nota del cuadro anterior es válida para este cuadro.

Instrucciones:

Registre en este cuadro, en el semestre correspondiente, las cantidades provenientes de las diferentes fuentes de financiación programadas.

Este cuadro debe elaborarse de acuerdo con las necesidades de desembolsos durante el desarrollo del proyecto.

Indique la fecha de iniciación de las inversiones.

CAPITULO IV

Aspectos económicos.

1. Producción y Mercados

a) Producción mensual

| | Volumen (especificar) (Nº unidades) | Valor Unitario Promedio | Ventas Netas \$ |
|--------|---|-------------------------------|-----------------------|
| Actual | | | |
| Futura | | | |

b) Producción actual y futura de los minerales principales:

| Nombre del Producto | % sobre va- lor Produc. Mens. Actual | Nombre del Producto | % sobre valor Producción Mens. Futura |
|---------------------|--|------------------------|---|
| | | | |
| | | | |
| | | | |

Participación de los productos del Solicitante en el Mercado Nacional:

Actual _____ % Futura _____ %

c) Producción y venta en los últimos años (en miles de pesos)

| | Producción (Costo) \$ | Ventas Netas \$ | | Producción (Costo) \$ | Ventas Netas \$ |
|----|--------------------------|--------------------|----|--------------------------|--------------------|
| 19 | | | 19 | | |
| 19 | | | 19 | | |

d) Minerales que exporta actualmente

| Nombre | Volumen (especificar) | País de destino | US\$ FOB Valor |
|--------|--------------------------|-----------------|-------------------|
| | | | |
| | | | |
| | | | |

e) Minerales que proyecta exportar

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | | |
| | | | |
| | | | |

NOTA: Para cada programa o proyecto la información de este Capítulo se efectuará separadamente, indicando la identificación legal del área minera (Nº de solicitud, licencia de exploración, concesión o permiso).

¿Por qué razones considera que los anteriores países pueden constituir mercado para sus productos?

(Si es necesario use hoja aparte)

2. Materias Primas

Utilización de materias primas:

| | % | Valor antes del ensanche | % | Valor después del ensanche |
|----------------|---|--------------------------|---|----------------------------|
| Nacionales | | | | |
| Importadas | | | | |
| TOTALES | | | | |

Causas de la variación en los porcentajes del consumo de materias primas:

Materias primas principales:

| Nombre | Proveedor Principal y procedencia | % en el valor del consumo total |
|--------|-----------------------------------|---------------------------------|
| | | |
| | | |

Monto de las importaciones anuales de la Empresa en materias primas y repuestos:

| US\$ | US\$ | US\$ | US\$ |
|------|------|------|--------|
| 19 | 19 | 19 | Futuro |
| | | | |

3. Ocupación

| | Número Nal. Extj. | Nómina mensual - Valor (sin prest. soc.) | Número Nal. Extj. | Nómina mensual actual - Valor (sin P.S.) |
|------------------------|-------------------|--|-------------------|--|
| Personal Directivo 1/ | | | | |
| Empleados 1/ | | | | |
| Obreros Calificados 1/ | | | | |
| Obreros no Calificados | | | | |
| TOTALES | | | | |

4. Sustitución de importaciones

Indicar los artículos que sustituirá

5. Remesas por concepto de utilidades y de Regalías de marcas, patentes, etc.

| | Utilidades | Regalías |
|-------------|------------|----------|
| Actual US\$ | | |
| Futura US\$ | | |

6. Proceso de Producción (Anexo No. 7)

1/ Detallar los cargos de personal técnico.

CAPITULO V

Estados financieros.

1. Balances de los tres últimos años, con sus respectivos anexos, debidamente firmados por el Gerente o Propietario y por un Contador Público juramentado. (En sociedades deben venir con la firma del Revisor Fiscal).
2. Estado de Ganancias y Pérdidas de los tres últimos años, debidamente firmados.
3. Balance con sus respectivos anexos y estado de Ganancias y Pérdidas del mes anterior a la presentación de la solicitud, debidamente firmados.
4. Cuadro de vencimientos de las obligaciones vigentes, detallando las amortizaciones, intereses, nombres de los acreedores y plazos, teniendo en cuenta el último balance.
5. Proyección del estado de Ganancias y Pérdidas, a precios constantes, para los próximos tres años, indicando las bases de cálculo que han servido para estimar el valor de los ingresos y gastos anuales.
6. Copias autenticadas de las declaraciones de renta y patrimonio, correspondientes a los últimos tres años.
7. Flujo de Fondos durante los años de exploración y/o explotación.

CAPITULO VI

Anexos.

Anexo N° 1.

Detallar para cada dependencia el personal de que dispone, esto es, personal Directivo, administrativo, técnico, obreros calificados y no calificados, indicando igualmente si es personal nacional o extranjero.

Anexo N° 2.

Exposición de motivos, objetos y antecedentes del proyecto. Debe incluirse una breve reseña histórica de la Empresa, en la cual consten

las modificaciones a la escritura de constitución, la hoja de vida de los principales Directivos y la Organización Administrativa.

Anexo N° 3.

Relación detallada de las actividades que se proyecta desarrollar.

Anexo N° 4.

Relación detallada de las partidas citadas en el numeral 2 del Capítulo III.

a) 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7.

b) 1, 2 y 3.

c) 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7.

Debe incluirse:

1. Presupuesto del proyecto y planos correspondientes.
2. Relación de la maquinaria y equipo, indicando sus características principales, detallando la maquinaria y equipo importado y el adquirido en el país. Para el caso de importaciones, detalle del precio FOB y el valor de los transportes, seguros, impuestos y demás gastos de importación. Nombre de la firma vendedora y país de origen de los equipos.
3. Detallar específicamente las bases para calcular el Capital de Trabajo.

Nota: Informar el estado en que se encuentran las gestiones ante el Instituto Colombiano de Comercio Exterior (Incomex), para la importación de la maquinaria y equipo.

Anexo N° 5.

Detallar pormenorizadamente cada una de las garantías ofrecidas, indicando su valor comercial.

Anexo N° 6.

Informar qué entidades otorgarán créditos, detallando tipo de interés, plazo y calendario de amortizaciones. Debe incluirse crédito de proveedores.

Detallar el origen de los fondos propios que se dedicarán a financiar el plan total de inversiones.

Anexo N° 7.

Explicación detallada del sistema de explotación y beneficio a ser utilizado.

El que suscribe, declara bajo juramento que todas las informaciones y datos suministrados en esta solicitud, son ciertos, correctos y completos. Así mismo, se compromete a proporcionar cualquier información adicional que le pueda ser solicitada por funcionarios del Ministerio de Minas y Energía y a prestarle su colaboración en las supervisiones y fiscalizaciones que sea necesario efectuar.

Ciudad _____

Firma y sello del Representante Legal _____

EN LOS TALLERES EDITORIALES DE LA
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
SE TERMINO LA IMPRESION DE ESTA
OBRA, EN FEBRERO DE 1986.

